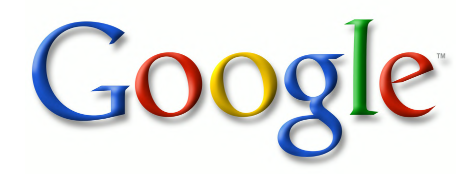



VE
RI
TAS

2239 54

AUTOS ACORDADOS

DE LA

REAL AUDIENCIA PRETORIAL

DE LA HABANA.

TOMO II.



HABANA.

Imp. del Gobierno y Capitanía Gral. y Real Audiencia por S. M.
1871.

Ningun otro impresor podra reimprimir estos Autos Acordados sin el permiso del Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial.

AUTOS ACORDADOS.

CIRCULAR.—El real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á consecuencia del expediente instruido con motivo de lo acordado por la Sala Segunda de Justicia, en vista de las reiteradas cesiones de créditos hechas en favor de personas insolventes se ha servido proveer el auto que sigue.

Señores.
Decano.
Carbonell.
Buelta.
Ochoa.
Osés.
Presente Sr. Fiscal Olañeta.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, dada cuenta en acuerdo ordinario de este dia del expediente formado para cortar el abuso procedente de cesiones de créditos á favor de personas insolventes, con el fin de que se promuevan litigios y se agiten las cobranzas sin costos ni gastos, los señores del márgen dijeron: que debian acordar y acordaron de entera conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, que cuando se hagan endoses, traspasos, ó cesiones de créditos á personas insolventes, no puedan estas gozar en juicio del beneficio de tales, sin que tambien justifiquen que el cedente, se halla en el mismo estado de pobreza de solemnidad; y que así se comunique por circular á las

justicias del territorio para su observancia, prévia comunicacion al Sr. Presidente: lo rubricaron dichos señores, de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico.—Hay cinco rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin"

Y lo comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose avisarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Julio de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR. —El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.	
Decano. Carbonell. Valenzuela. Bualta. Osés. Presente Sr. Fiscal Olivares.	AUTO.—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 8 de Julio de 1847, reunidos en Acuerdo ordinario los señores del márgen, dióse cuenta de la Carta acordada del Supremo Tribunal de Justicia de 29 de Abril último y el expediente formado para que las apelaciones de las sentencias de remate se oyesen en un so-

lo efecto, y de conformidad con lo espueto por el Sr. Fiscal dijeron: que se guarde y cumpla lo dispuesto de la citada Carta acordada y en consecuencia llévese á efecto el auto acordado de 3 de Diciembre último, con la modificacion de que la cuantía del pleito para el efecto de admitir ó no súplicas sea y se entieda la determinada por las leyes. Y circúlese á las justicias del territorio, publicándose en los periódicos de esta capital y póngase testimonio de la Carta acordada en el Cedulario. Y lo rubricaron dichos señores, de que yo el secretario del Real Acuerdo certifico.—Hay cinco rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin.

Y cumpliendo con lo mandado, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Julio de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido en proveido de 2 del corriente elevar á auto acordado el voto consultivo que sigue:

Señores.	
Regente. Carbonell. Valenzuela. Buelta. Ochoa. Osés. Presente señores Fiscales.	"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 12 de Agosto de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores del márgen, habiéndose dado cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital, solicitando que el acreedor satisfaga las dietas que el preso por deuda civil devengue en la cárcel pública: cuyo expediente remitió el Sr. Gobernador

dor Presidente á voto consultivo, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Fiscal, acordaron. Primero: que el acreedor en juicio escrito, anticipe las dietas del deudor, en la misma cantidad estipulada en la contrata general, celebrada para el sostenimiento de los presos en la cárcel de esta ciudad, consistente hoy en real y medio sencillo por cada uno, anticipándose cada ocho dias. Segundo: que se considere exento de esta anticipacion al acreedor, cuando en el juicio escrito que dió lugar á la prision, estuviese asistido como pobre de solemnidad, y se hiciese constar esta circunstancia en la órden de prision. Tercero: que en el caso de tener lugar la exencion anterior, se acredite debidamente en el proceso el tiempo de prision para que el tasador liquide las dietas, y estas se abonen en tasacion sin descuento; pudiendo para esta recaudacion adoptar la Junta Municipal de propios, las disposiciones que creyese mas acertadas. Cuarto y último: Que se publique y circule esta disposicion á las justicias del territorio de esta Audiencia, para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran. En cuyos términos se evácue el informe pedido por el Sr. Gobernador Presidente, con devolucion del expediente remitido, quedando copia certificada. Y lo rubricaron dichos señores, de que certifico.—Está rubricado de los señores—Regente.—Carbonell.—Valenzuela.—Buelta.—Ochoa.—Osés.—Regino Martin."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su observancia en esa jurisdiccion, sirviéndose acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años, Habana 11 de Diciembre de 1847.—*Regino Martin,* secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Oses.
Ochoa.

AUTO.—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 16 de Agosto de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Regente, Ministros y Fiscal de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, tomó el Sr. Regente la palabra y dijo: Que aunque la lectura y detenido exámen del auto acordado por esta Audiencia en 3 de Diciembre del año último le habia convencido, no solo de la oportunidad con que se modificó el vigente anteriormente de 6 de Marzo de 1843 subrogando á la práctica de admitirse en ámbos efectos las apelaciones de las sentencias de remate pronunciadas por los juzgados ordinarios de esta capital, el legal precepto que en lo sucesivo fuesen oidas en un solo efecto como en los demas juzgados del distrito, sino de la delicada mira económica de la Real Audiencia, cuando concediéndo al efecto devolutivo su importancia propia en los juicios ejecutivos, continuó previniendo en la redaccion del propio acuerdo que se procediese á la ejecucion y á la entrega de testimonio á la parte apelante, para el curso ordinario de la alzada ó de los autos originales cuando no se necesitaren, como á pesar del concepto de la Real Audiencia los términos expresados de la redaccion, pudieran todavia hacer disculpable la intelijencia de que la remesa de autos originales solo tiene lugar cuando las ejecuciones se hubieren consumado y considerarse en todo otro caso indispensable la compulsa íntegra de los autos inclinando mas á creer que así lo han comprendido los juzgados, el hecho de no verse, por lo comun, en las respectivas salas de Justicia sino remesas en sus casos de autos ejecutivos en compulsa; añadió el Sr. Regente que en su opinion no habia obstáculo alguno legal para que la intencion de la Audiencia se expresase en la materia con otra claridad y aun mayor amplitud, estableciendo regla terminante que conciliando los intereses de los ejecutantes y ejecutados pudiera excusar las dilaciones y la devengacion de muchas costas que por sistema actual son precisas, y despues de haberse discutido resolvieron unánimes los señores presentes.—Que en los casos sucesivos de apelacion de sentencia de remate pronunciada por los juzgados inferiores del distrito de la Real Audiencia manden sacar los jueces á costa del apelante, el testimonio suficiente de los embargos, tasaciones y demas necesario para poder llevar adelante la ejecucion, y en vez de la dilatoria y dispendiosa com-

pulsa hasta ahora practicada de los autos ejecutivos, remitan estos originales á la Real Audiencia para la prosecucion del grado, á no ser en algun caso raro que absolutamente sea necesaria la retencion de los propios autos en el inferior, ó que la parte apelante voluntariamente se preste á aguardar á que se verifique la ejecucion. Así lo acordaron dichos Sres. mandando se circulase á las justicias y lo rubricaron de que yo el presente Secretario de Acuerdo certifico."—Hay seis rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, sirviéndose acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de Setiembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores:
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

AUTO:—En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 16 de Agosto de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y habiéndose dado cuenta del expediente que contiene la mocion dirijida por la sala segunda á procurar por todos medios la debida defensa de los encausados criminalmente, de conformidad con el señor fiscal dijeron: Primero: que en los casos de decidirse los encausados á renunciar la prueba, sus abogados y procuradores deberán en lo sucesivo consignar dicha renuncia por medio de otro sí á continuacion de la peticion principal en sus escritos de defensa, sin cuya circunstancia no podrá estimarse la causa por conclusa, segun dispone el artículo cuarenta del auto acordado de Puerto-Príncipe de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho adoptado para el territorio de esta Audiencia por el de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta que queda sin efecto en el punto insinuado. Segundo: que se reencargue á los escribanos actuarios el puntual cumplimiento de la regla octava del referido auto acordado de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta, bajo la multa de diez pesos en casos de omision. Tercero: que cuando por las prevenciones de esta regla los encausados no designaren Abogados y Procurador que les defiendan en esta Superioridad, se haga en ella el nom-

bramiento de oficio á los que toque por turno, sustanciándose necesariamente todo causa elevada en consulta con un traslado á los mismos de la censura del Ministerio fiscal, y trayéndose despues á la vista por el Relator con citacion y facultad de concurrir á estrados los Abogados defensores. Así lo mandaron dichos señores previniendo se pusiera certificacion en el libro de Acuerdos y su circulacion en la forma ordinaria á las justicias del territorio para la debida ejecucion, y lo rubricaron, de que yo el presente Secretario de Acuerdo certifico.—Hay seis rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento sirviéndose acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 9 de Setiembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores:
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y dada cuenta del expediente promovido para fijar reglas que mejorando el sistema de apremios á los procuradores del Tribunal, aseguren la marcha mas rápida de los negocios de sus Salas de Justicia; de conformidad con lo propuesto en la materia por los señores fiscales dictaron las siguientes:

PRIMERA.

Será tiempo hábil por punto general para pedirse apremios á la devolucion de autos, el décimo dia en causas criminales y el sétimo en pleitos civiles, contados desde la fecha de su entrega á los procuradores; y cuando las Salas hubieren decretado algun traslado con dilacion especial, la facultad de apremiar se entenderá al siguiente dia de vencido su término contado del propio modo.

SEGUNDA

Los decretos ordinarios á escritos de apremio, prevendrán la devolucion de autos en el dia, conminando con el apremio pedido, y se notificarán acto contínuo á los procuradores.

TERCERA.

En la hora de peticiones del dia siguiente á los decretos de apremios, los Escribanos de Cámara darán cuenta á las Salas de si se han cumplido las devoluciones de autos prevenidas, y no habiéndose verificado, se entregarán sin nueva providencia ni mas demora los apremios al Portero mayor de Estrados.

CUARTA.

El Portero mayor pasará en seguida los apremios á mano de los alguaciles, y estos requerirán inmediatamente á los procuradores, anotando en las diligencias el dia y la hora en que lo verifiquen y si se les entregaron los autos.

QUINTA.

Al siguiente dia del requerimiento con los apremios y en el acto de peticiones manifestarán los alguaciles verbalmente á las Salas su resultado, y tambien informarán los Escribanos de Cámara, si los autos han sido devueltos.

SEXTA.

En el caso de no haberse verificado la devolucion, harán los alguaciles en el propio dia otro requerimiento á los procuradores, instruyéndose en el siguiente á las Salas del resultado por los propios medios establecidos en la regla anterior, y si todavia no se hubiese conseguido recojer los autos, repetirán los alguaciles tercero y último requerimiento, dándose cuenta en el dia inmediato.

SEPTIMA.

Las penas de los apremios en causas criminales serán seis pesos cuando se hubiese dado lugar al primer requerimiento de los alguaciles; doce pesos por el segundo y diez y ocho por el tercero.

OCTAVA.

Las de los apremios en pleitos civiles serán cuatro, ocho y doce pesos en los mismos tres casos.

NOVENA.

El importe de las penas de los apremios se entenderá á cargo personal de los procuradores y aplicado al fondo de las de Cámara y gastos de Justicia, para cuya exaccion los Escribanos de Cámara pasarán oportunamente certificaciones al Receptor del ramo.

DECIMA.

El pago de dichas penas no eximirá del de los derechos debidos á los alguaciles, quienes limitarán su cobranza á lo que el arancel les señale por cada requerimiento, entendiéndose el primero á cargo de las partes apremiadas, y si tuvieren lugar el segundo y tercero á cargo tambien personal de los procuradores.

UNDECIMA.

Cuando sin embargo de los tres requerimientos y de sus consiguientes penas pecuniarias no se hubiesen logrado las devoluciones de autos prevenidas, las Salas acordarán para la extraccion las demas providencias que exijan las circunstancias, tanto respecto de los procuradores apremiados, como de los letrados en cuyos estudios puedan hallarse los autos retenidos.— Asi lo proveyeron y rubricaron dichos Sres. mandando que se hiciese saber á los subalternos á quienes toca el presente auto para su puntual observancia y que se publicase prévio conoci-

miento del Sr. Presidente, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Hay siete rúbricas de los Sres. Regente.—Decano.—Carbonell.—Valenzuela.—Buelta.—Ochoa.—Osés.—Regino Martin.—Es copia.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores:
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 25 de Octubre de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. del márgen, se dió cuenta del expediente promovido por los Procuradores de la ciudad de Santiago, quejándose de la paralizacion que sufren los negocios judiciales con motivo de la ausencia de un Alcalde ordinario, con perjuicio de la recta administracion de justicia; y oido el Sr. Fiscal, de conformidad con su dictámen acordaron; que se diga de nuevo á los Alcaldes ordinarios del territorio que en los depósitos de vara se observe lo dispuesto en los autos acordados de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 8 de Noviembre de 1809, doce de Setiembre de 1811 y 18 de Noviembre de 1830: que los Alcaldes que con justa causa se ausenten por el tiempo que da lugar al depósito, lo avisen al Gobernador ó Teniente de gobernador donde le haya ó al que preside el Ayuntamiento, para que citándose á cabildo se verifique el depósito con la prontitud y solemnidades prevenidas y que lo mismo se diga á los Ayuntamientos y demas justicias para su cumplimiento, en la parte que á cada uno toque, publicándose y circulándose en la forma de estilo. Y lo rubricaron dichos Sres. de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico.—Rubricado por los Sres. del márgen.—Regente.—Pinazo.—Oidores.—Decano.—Carbonell.—Valenzuela.—Escosura.—Buelta.—Ochoa.—Osés.—Regino Martin."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 6 de Noviembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores:
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 4 de Noviembre de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y enterados del expediente promovido con el fin de establecer reglas á que deban ajustarse los Juzgados inferiores del distrito para que á su tiempo tomen conocimiento las Salas de Justicia del Tribunal, del cumplimiento de los fallos ejecutoriados en causas criminales, de conformidad con lo propuesto por los Sres. Fiscales, dictaron las siguientes:

PRIMERA.

En todo caso de devolucion de causa criminal con fallo ejecutoriado del Tribunal, procederán los jueces inferiores con la mayor actividad á su entero cumplimiento, debiendo necesariamente dar cuenta de él á la respectiva Sala de Justicia por el conducto ordinario de los Sres. Fiscales.

SEGUNDA.

Justificarán esta cuenta con las diligencias originales obradas á continuacion de las Reales provisiones, despachos ó certificaciones comprensivos de las ejecutorias, dejando en las causas testimonio íntegro de las propias ejecutorias, y de lo demas que hubieren actuado en su cumplimiento.

TERCERA.

Cuando las penas ejecutoriadas fueren de presidio, no omitirán la remesa de las contestaciones originales del Sr. Capitan General Juez de rematados, en que hubiere acusado el recibo de las condenas é indicado el destino dado á los reos, dejando igualmente en las causas testimonios de estas comunicaciones.

CUARTA.

Si en virtud de las ejecutorias debiere procederse despues

de la pena de presidio ó cárcel, al remate de reos esclavos para pago de costas, limitarán los Jueces la cuenta del cumplimiento en la primera época de la devolucion de las causas, á las diligencias que acrediten haber tenido aquellos ingreso en sus destinos, pero conservarán nómina á fin de asegurar, luego que extingan las condenas, la devolucion de los esclavos para la ejecucion de la subasta, de la cual deberán entónces dar cuenta á las Salas de Justicia con las diligencias originales en que consten las aplicaciones del producto al pago de costas y la consignacion del resíduo, si le hubiere en Arcas Reales. Así lo acordaron y rubricaron dichos señores, mandando imprimir y circular el presente auto en la forma ordinaria, para su puntual observancia por las Justicias del distrito, y que se publicase tambien en los diarios prévio conocimiento del Sr. Presidente, de todo lo cual yo el infrascrito secretario de Acuerdo certifico.—Rubricado por los Sres. del márgen.—Regente.—Decano.—Carbonell.—Valenzuela.—Escosura.—Buelta.—Ochoa.—Osés.—Regino Martin"

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 2 de Diciembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores:
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Buelta.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y dada cuenta del expediente promovido con el fin de mejorar el sistema actual de partes al Tribunal de adelantos de las causas criminales pendientes en los juzgados inferiores del distrito, subrogándose la práctica que en la propia materia observan las Audiencias de la Península en ejecucion del artículo cuarenta y seis de sus Ordenanzas, de conformidad con lo propuesto por los señores Fiscales, dictaron las reglas siguientes:

PRIMERA.

Desde principió del año próximo de 1848 cesarán los jueces inferiores del distrito de dar, despues del primer parte de iniciacion de cada causa criminal, los sucesivos con testimonios de adelantos que hasta ahora vienen remitiendo á esta Superioridad á ménos que así se les prevenga por decreto expreso de cualquiera de las Salas en vista de circunstancias de algunos procesos que exciten su especial atencion.

SEGUNDA.

En el lugar de los partes suprimidos se formarán estados quincenales extendidos en papel de oficio comprensivos por casillas en el órden que marca el modelo número primero de los nombres de los procesados con especificacion de los que se hallaren presos ó arrestados en cárcel, en su casa, villas y arrabales ó sueltos bajo fianza ó profugos, indicándose las diligencias praticadas para conseguir la captura de estos: de los delitos ó hechos sobre que versase el procedimiento, del año y dia en que se hubiere empezado la causa: del estado en que se hallare en el último dia de cada quincena, y del motivo que hubiere habido para no haberse adelantado mas en su prosecucion, en el caso de aparecer algun retardo.

TERCERA.

Contendrán los estados todas las causas pendientes en cada juzgado inferior, entendiéndose tales, las incohadas por los mismos, ó las que empezadas ante los pedáneos se les hubieren ya remitido para su continuacion.

CUARTA.

Se dividirán los estados de cada juzgado en dos secciones, una de las causas de que hubiere tomado conocimiento la Sala primera de Justicia del Tribunal, y otra de las que en el propio concepto hubieren correspondido á la Sala segunda, para cuya distincion se tendrá presente la noticia que contengan las órdenes que se comuniquen por las respectivas escribanías de Cámara á consecuencia de los primeros partes de iniciacion.

QUINTA.

En cada seccion de los estados, se observará el órden cronológico correspondiente á las causas mismas que hayan de comprender.

SEXTA.

El trabajo de la redaccion de los estados será puramente oficial, y estará á cargo del escribano de actuacion en las cabezas de jurisdiccion donde no hubiere mas que uno, y donde hubiere dos ó mas á cargo del que le toque por turno riguroso de quincenas.

SEPTIMA.

Los Gobernadores y los Tenientes de Gobernador de cada cabeza de jurisdiccion, establecerán para el expresado objeto el turno de escribanos públicos allí residentes, empezando por el mas moderno hasta el mas antiguo, y resultando de una quincena para otra á quien ha de tocar la redacción de los estados, se entenderá el escribano de turno, relevado de toda nueva actuacion en causas criminales que hubieren de incoharse durante su quincena.

OCTAVA.

Por ahora y miéntras los Juzgados no tengan número fijo de Escribanos, cada uno de los de actuacion deberá dar precisamente en los dias dos y diez y siete de cada mes al que esté en turno de quincénales, estado parcial arreglado al modelo número dos, de todas la causas en que intervengan, distinguiendo los juzgados que de ellas conocieren, y observando tambien en su asiento el órden cronológico.

NOVENA.

Reunidos dichos estados parciales en manos del escribano en turno de quincenales, con ellos y las noticias que tuviere de las de su personal actuacion arreglará en el término de quinto dia los estados generales de los juzgados, divididos cada uno en

las dos secciones prevenidas por la regla cuarta y autorizados con su firma, entregará al sexto dia el suyo á cada juzgado.

DECIMA.

Esta entrega á los jueces que no fueren letrados se entenderá con los asesores de gobierno ó de alcaldías á quienes tocará examinar si los estados están arreglados al modelo y ponerles el visto-bueno con firma entera, devolviéndolos sinó lo estuvieren para su rectificacion á la mayor brevedad, advirtiendo que en la capital y en Matanzas corresponderá al asesor primero el exámen y visto-bueno de los estados del juzgado de Gobierno.

UNDECIMA.

Estando corrientes los estados se firmarán por los jueces y remitirán con oficio á la Regencia del Tribunal á los fines prevenidos en el auto acordado en esta misma fecha para los alardes quincenales que deben hacerse en la respectiva Sala de Justicia de los adelantos de las causas criminales pendientes de primera instancia en todo el distrito.

DUODECIMA.

Las correcciones por las inexactitudes que pudieren contener los estados quincenales á vista de las Salas de Justicia pesarán respecto de cada causa sobre los escribanos de actuacion, responsables de sus estados parciales, sin que á los de turno de quincenales puedan alcanzar otras que las que emanen de asientos de las de su individual actuacion ó de sus descuidos en la redaccion y entrega de los generales al plazo prevenido, y si se depurase no haber dependido de ellos la demora, se corregirá esta en quien corresponda. Así lo acordaron y rubricaron dichos señores, mandando imprimir y circular el presente auto en la forma ordinaria para su puntual observancia por los jueces del distrito y que se publicase prévio conocimiento del Sr. Presidente, de todo lo cual yo el infrascrito secretario de Acuerdo certifico.—Hay siete rúbricas de los Sres.—Regente.—Decano.—Carbonell.— Valenzuela.— Escosura.—Buelta.— Osés.— Regino Martin.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. para su inteligencia, y cumplimiento esperando acuse de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Diciembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores:	
Regente. Decano. Carbonell. Valenzuela. Escosura. Buelta. Osés.	En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á ocho de Noviembre de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y dada cuenta del expediente promovido con el fin de establecer en el Tribunal un sistema mas análogo al ejercicio de su superior inspeccion,

sobre la breve tramitacion de las causas criminales y pleitos civiles en el curso de sus instancias, de conformidad con lo propuesto por los señores Fiscales, dictaron las reglas siguientes:

PRIMERA.

En el primer dia hábil de cada semana darán las Salas de Justicia del Tribunal, principio á sus tareas, por el alarde ó revision del estado de todas las causas criminales pendientes de su conocimiento.

SEGUNDA.

Se verificarán estos alardes por relacion de los Escribanos de Cámara con cuadernos formados á cada juzgados en los cuales se asentarán segun el modelo número primero, por órden cronológico y su página separada para cada causa los trámites que hubieren llevado desde su ingreso en el Tribunal, marcando escrupulosamente las fechas de las variaciones de trámite á trámite, para poder en su caso deducir y corregir la demora con la providencia análoga en el respectivo rollo.

TERCERA.

Los asientos de los cuadernos de Juzgados, se irán haciendo por las Escribanías de Cámara con presencia de las variaciones de trámites que durante la semana decretaren las Salas al dárseles cuenta de los rollos en sustanciacion.

CUARTA.

La relacion de los Escribanos de Cámara en los alardes semanales se reducirá á la noticia del hecho del procedimiento en cada causa; del número de procesados, si los hubiere: de su estado de prision ó libertad; de la fecha de ingreso de las causas en el Tribunal, con expresion de si penden en consulta ó apelacion y del último estado en que se hallaren.

QUINTA.

Llevarán ademas los Escribanos de Cámara otro cuaderno de Sala en que anotarán bajo el propio órden expresado la succion de trámites de las causas de que conozca el Tribunal en primera instancia, y darán tambien cuenta de su resultado en los alardes semanales.

SEXTA.

Concurrirán al acto de los alardes de cada Sala, uno de los señores Fscales si lo permitieren las ocupaciones de su Ministerio, y ademas del Escribano de Cámara, los procuradores respectivos, con el fin de satisfacer verbalmente á cualquiera pregunta que ocurra sobre la marcha de los presos en lo relativo á su cargo.

SEPTIMA.

En los dias primero y quince de cada mes, siendo hábiles y no siéndolo en los inmediatos, se hará en cada Sala concluida que sea la sustanciacion, alarde ó revision del estado de las causas criminales de que hubiere tomado conocimiento y que se hallaren pendientes en los Juzgados inferiores del distrito.

OCTAVA.

Estòs alardes quincenales se verificarán sin concurrencia de mas subalternos que los Escribanos de Cámara, quienes leerán íntegramente los pliegos arreglados al modelo número segundo, que al efecto se les entregarán por la Regencia del Tribunal comprensivos de las observaciones que hubiere producido la inspeccion á cargo de la misma de los estados quincenales de adelantos, que conforme á otro auto acordado de esta propia fecha, debe remitir al Tribunal cada juzgado inferior del distrito.

NOVENA.

Las Salas, acordarán las providencias que convengan, en vista de las observaciones de los insinuados pliegos, y los Escribanos de Cámara cuidarán de extenderlas, y presentarlas á la firma en los rollos de las causas á que se refieren para comunicarlas inmediatamente á los juzgados que deban cumplirlas.

DECIMA.

En el dia 2 de cada mes, siendo hábil, ó en los inmediatos, se hará tambien en las respectivas Salas otro alarde ó revision del estado de los pleitos civiles pendientes ante la misma.

UNDECIMA.

Estos alardes mensuales se verificarán despues del despacho de cada Sala con asistencia de los procuradores y por lectura que harán los Escribanos de Cámara de los asientos de un cuaderno de tramitacion en materia civil, que con la debida distincion de juzgados y de pleitos de pobres, y de partes pudientes, deberán llevar arreglado al modelo número tercero.

DUODECIMA.

Las providencias que produjere el acto de dichos alardes se extenderán y firmarán en los rollos de los pleitos á que correspondan para su ejecucion inmediata.

Así lo acordaron y rubricaron dichos señores, mandando se hiciese saber el presente auto á los subalternos á quienes toca, para su puntual observancia, y que se publicase prévio cono-

cimiento del Sr. Presidente, de todo lo cual yo el infrascrito secretario de Acuerdo certifico.—Hay siete rúbricas de los señores—Regente.—Decano.—Carbonell.—Valenzuela.— Escosura.—Buelta.—Osés.—Regino Martin."

Es cópia.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.
Regente.
Decano.
Valenzuela.
Escosura.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 22 de Noviembre de 1847 reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia pretorial que al márgen, se expresan y dada cuenta por Relator del expediente que contiene el auto acordado de cinco de Octubre del año próximo pasado, prohibitivo de sucesivas anotaciones en los oficios de hipotecas de los entredichos precautorios, y de las hipotecas de esclavos, con vista de lo representado últimamente por los señores fiscales, sobre los términos de la redaccion del artículo quinto del auto expresado y propendiendo á respetar enteramente el uso de los derechos que franqueen las interdicciones de bienes é hipotecas de esclavos, anotadas ántes de aquella prohibicion conforme al justo principio de la no retroacion asentada en el propio artículo dijeron: Que las anotaciones hechas hasta el cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis subsistan vigentes no obstante la limitacion comprendida en el artículo quinto del auto mientras S. M. se digna resolver sobre la consulta del mismo, debiendo los Anotadores continuar dando aun despues del primero de Enero del año próximo de mil ochocientos cuarenta y ocho cuantas certificaciones se les pidieren por legítimos interesados ó por decreto judicial, y que para el cumplimiento y noticia de la aclaracion del presente auto se publique y circule á quien corresponda, prévio conocimiento del Sr. Presidente y se eleve tambien á S. M. certificacion literal del expediente por conducto del Tribunal Supremo de Justicia. Así lo acordaron dichos Sres. y lo rubricaron por ante mí el insfrascrito Secretario de Acuerdo de que certifico.—Hay siete rúbricas de los Sres. del márgen.—Regino Martin.

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y de su recibo, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años, Habana 15 de Diciembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores.
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura
Buelta.
Ochoa.
Osès.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 6 de Dicembre de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y dada cuenta del expediente instruido con motivo de haberse otorgado en dicha ciudad en 18 de Abril de 1842 una escritura de préstamo por ante el escribano que fué de ella Jorge Diaz Rodriguez asegurando el pago con la hipoteca de una casa situada en la Coruña, de cuya hipoteca se tomó razon por el Anotador Don José Laureano Guitart, que certificó no estar aquella finca gravada anteriormente: con el fin de impedir en lo sucesivo otorgamiento de instrumentos públicos con los defectos advertidos en la repetida escritura y de los libros de anotaciones tengan la distincion y constancia adecuadas al espíritu de la legislacion sobre la materia, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal, dijeron: que tomando los anotadores los datos convenientes de la division territorial en el plazo que se les concede hasta 1.° de Enero de 1849, arreglen desde aquella fecha en adelante sus libros del registro de hipotecas, por pueblos y términos ó pagos, anotando en cada uno las escrituras en que se impongan gravámenes á fincas rústicas ó urbanas situadas dentro de los mismos; únicas de que tomarán razon, como previenen las leyes recopiladas: y que los escribanos por ante quienes se otorguen los instrumentos de que se ha de tomar dicha razon, cuiden de expresar en ellos con exatitud, los linderos y demas señales convenientes, para fijar bien la finca ó fincas que se gravan. Así lo mandaron y firmaron dichos señores, y que se publique y circule este auto para su puntual observancia, prévio conocimiento del Sr. Presidente, de que yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Hay ocho rúbricas de los Sres. del márgen.—Regino Martin.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su puntual observancia, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de Febrero de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á consecuencia de lo representado por el Sr. Fiscal sobre la regla tercera del auto acordado de 21 de Junio de este año, que tiene por objeto mejorar los archivos de las escribanías públicas del territorio de esta Audiencia en que se dispone entre otras cosas, que los cuadernillos de que han de formarse los protocolos sean de diez pliegos de papel sellado en vez de los cinco que prevenia el acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 1838 entrelazados y con su correspondiente foliatura que ha de ponérsele desde antes que comience á extenderse en ellos las escrituras, se ha servido proveer el siguiente:

Señores:
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"Vistos:—De conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal y propendiendo á que no dejen de colocarse á continuacion de las escrituras que se otorguen los documentos que á las mismas se refieren y deban quedar protocolizados, circúlese la correspondiente órden á las justicias y escribanos públicos del distrito, para que con suspension de lo prevenido en la regla tercera del auto acordado de 21 de Junio de este año en lo relativo á la foliatura de los cuadernillos de protocolos, se practique esta segun se vayan otorgando las escrituras, dando á los documentos que deban ser agregados las páginas que les correspondan. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen en la Habana á 13 de Diciembre de 1847.—Está rubricado por los Sres.—Regente.—Decano.—Escosura.-Carbonell.-Valenzuela.—Buelta.—Ochoa.—Osés.—Regino Martin."

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y de su recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de   de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, por auto de 20 del corriente se ha servido mandar se publiquen y circulen á las justicias del territorio para su observancia y cumplimiento las reglas aprobadas por la Junta Supérior Directiva dè Real Hacienda, en secion de 1.° de Octubre último cuyo tenor es como sigue:

1.ª El entero de los derechos de alcabala é hipoteca que causaren las enagenaciones hechas en subasta pública es preferente á todo otro pago, inclusa la misma cobraza ó responsabilidad que motive el remate, cualquiera que fuese la calidad ó privilegio de aquella.

2.° Este entero no podrá diferirse por ninguna razon, ni decretarse ántes que él la entrega ó posesion de la finca ó cosa rematada, salvo los casos siguientes.–Primera, cuando el contado que se hubiese ofrecido en el remate no bastare á llenar íntegramente el importe de los referidos Reales derechos, pues que entónces habrá de aplicarse á su abono toda la suma del propio contado y consignarse expresamente para la satisfaccion del resto, los primeros plazos del remate, participándolo el juez respectivo á la autoridad de Hacienda, y previniendo al rematador, que se entienda con ella para el pago de los referidos plazos en cuanto adecuen al déficit.—Segundo, cuando el rematador ú otro por él acreditase en debida forma haber concertado su pago con la Autoridad de rentas.—Tercero, cuando por no ser dable liquidar de pronto el verdadero precio del remate á causa de las bajas que fueren de hacerse se consigne en depósito de Arcas Reales el monto total de los mencionados derechos calculándolos por el precio en que aparezca cerrada la subasta, ó bien todo el contado què hubiese ofrécido el rematador; en el concepto de que depurado despues el indicado precio, se devolverá inmediatamente lo que se hubiesè consignadò de sobra.

3.° Si se ofrecieren como contadó ó por precio total del remate contentas de créditos que graviten sobre la cosa subastada ó contra su dueño, habrá de reputarse tácitamente como primera contenta la del pago momentánéo de los Reales derechòs de alcabala é hipoteca del própio remate; y sinó mediare contado alguno habrá de hacerse la consignacion de plazos conforme se previene en el caso primero de la regla segunda.

4.ª Si el rematador se obligare al abono de la alcabala é hipoteca, será indistinta y absolutamente necesario que á la entrega de la cosa preceda la constancia del pago ó de su arreglo con la Real Hacienda.

5.ª Faltándose algo á cualquiera de estas reglas, quedará insubsistente el remate, y sugeto el rematador que obtuviere así la entrega, á las consecuencias de la ilegalidad del propio acto de posesion: y el Juez y el Escribano responderán ademas de mancomun et in-solidum, á la pena señalada en las disposiciones vigentes, para los que á sabiendas contribuyen á las defraudaciones de los Reales intereses.

6.ª Estas reglas regirán igualmente en todas las adjudicaciones y traslaciones de dominio que se verifiquen judicialmente y causen alcabala ó hipoteca.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. á los fines dispuestos de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Diciembre de 1847.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por auto de 10 del corriente ha tenido á bien disponer se guarde y cumpla por las justicias del territorio lo resuelto por el Supremo Tribunal de Justicia en la carta-órden que á la letra es como sigue:

"Supremo Tribunal de Justicia.—Escribanía de Cámara.— A su debido tiempo di cuenta á la Sala de India de este Supremo Tribunal de la carta de V. S. de 20 de Marzo de este año, con que remitió copia certificada de lo expuesto por el Fiscal de esa Audiencia y Acuerdo en su vista de la misma á consecuencia de la acordada que se la comunicó en 12 de Noviembre del año último acerca de los defectos que se habian notado en las listas de causas del segundo semestre del de 1845.—En su inteligencia y de lo que con presencia de los antecedentes han expuesto los señores Fiscal y Ministro encargados de la revision y listas de causas de esa Audiencia, se ha servido dicha Sala acordar se manifieste á ese Tribunal que para el mas exacto y puntual cumplimiento y observancia de la ley 4.ª tít. 29 libro 12 de la Novísima Recopilacion de las de España, mandada extender á esos dominios por la Real cédula de 31 de Mayo de 1801 disponga que los jueces de su territorio en los autos de arresto ó prision que decretasen contra todo reo de estupro simple, añadan que dándose por parte de aquel fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le molestará con prisiones

ni arrestos: que sinó tuviese con que dar esta fianza ó la de estar á derecho solamente, se le dejará en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo que se le designe por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir la determinacion que se diese en la causa: y que ademas se prevenga á esa Audiencia que si como aparece de su acuerdo, cree que la utilidad y conveniencia pública de esa isla exige imperiosamente que se haga innovacion en dicha Real cédula, forme expediente por separado con los insertos necesarios, si ya tal vez no lo hubiese hecho, y consulte en su vista á S. M. por conducto de esta Superioridad cuanto estime conveniente.—Todo lo que de órden de la referida Sala comunico á V. S. para que sirviéndose hacerlo presente á esa Audiencia disponga su cumplimiento, dando aviso del recibo de esta, por conducto del Sr. Fiscal.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1847.—Juan de Dios Rubio.—Sr. Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su debido cumplimiento, y del recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Enero de 1848.—*Regino Martin*, secretario.

Señores:
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, hallándose reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y teniendo presente la frecuencia con que las Salas de Justicia se ven en la necesidad de proceder á la imposicion de penas gráves en causas criminales, sin que los abogados nombrados de oficio á los procesados, se hayan presentado en estrados á hacer sus defensas, propendiendo á fijar regla á que deban ajustarse en este punto, dijeron: Que en lo sucesivo todo abogado á quien hubiese cabido la defensa de cualquier procesado que traiga impuesta en la sentencia ó contra el que se pida por los señores fiscales pena de seis años de presidio ú otra mayor, haya de concurrir necesariamente á esforzar sus alegaciones verbalmente en los estrados de vista ó revista de las causas, quedando sujeto en caso de omision voluntaria á la demostracion que estime oportuna la Sala de Justicia á que toque su conocimiento. Así lo acordaron dichos se-

ñores mandando que para el debido cumplimiento se comunique al decano del número de abogados de esta capital, y que se publique en los diarios previa noticia del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el secretario de Acuerdo de que certifico. Hay ocho rúbricas de los señores del márgen.--Regino Martin."

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por auto de 7 del corriente se ha servido mandar se circulen á los juzgados del territorio para su observancia las Reales órdenes comunicadas en cópia por el Excmo. Sr. Presidente Gobernador Capitan General cuyo tenor es el siguiente:

Isla de Cuba.—Gobierno Superior Civil.—MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que acompañó V. E. en carta núm. 360, su fecha 27 de Julio último, y en que D. José Toribio de Arazoza, encargado de la imprenta de Gobierno y del Diario de esa Ciudad, solicita permiso para establecer un periódico bajo el título de "Gaceta de la Habana" dedicado á toda clase de noticias y avisos inclusa la insercion de comunicaciones y órdenes oficiales. Enterada S. M. y conformándose con lo manifestado por V. E. en su citada carta, ha tenido á bien acceder á esa solicitud, con la circunstancia de sujetarse el interesado á los reglamentos y disposiciones que sobre imprentas y publicacion de periódicos rigen en esa Isla.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1845.—Armero.—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Excmo. Sr. Atendiendo la Reina á lo que manifiesta V. E. en su carta núm. 803 se ha dignado acceder á la solicitud de D. José Toribio de Arazoza, concediéndole su Real permiso para que el periódico que publica con el título de "Gaceta de la Habana" pueda llevar tambien el de "Oficial del Gobierno" y que en él se inserten, antes que en los demas papeles, los asuntos de oficio. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1847.—Sartorius.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.—Son cópias.—*Miguel María Panagua*"

Y de órden de S. A. lo comunico á V. á los fines dispuestos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Febrero de 1848.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores:
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 17 de Febrero de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia que al márgen se expresan, tomando en consideracion que algunos de los juzgados del distrito despues de dictar y hacer notificar sus sentencias en causas criminales, dejan transcurrir oficialmente los cinco dias que el derecho concede para poder apelar, y en casos de apelacion sustancian los incidentes con traslados á los promotores fiscales, de cuyas dos prácticas se siguen dilaciones dignas de evitarse, en el supuesto de que debiendo todas las causas someterse á la revision de las Salas de Justicia del Tribunal nunca parece la defensa de los procesados que se dispongan á apelar, dijeron: que en lo sucesivo los jueces inferiores, inmediatamente que resulten en las causas de su conocimiento las notificaciones de sus sentencias, remitan los procesos á la Real Audiencia por el conducto de costumbre, citadas y emplazadas las partes, á reserva de hacer despues tambien remesa de los escritos que les fueren presentados por alguna de ellas interponiendo apelacion, para que obren en esta Superioridad los efectos convenientes. Así lo acordaron dichos señores y mandaron que para su ejecucion se circule en la forma ordinaria previo conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Secretario de Acuerdo de que certifico.—Hay siete rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Febrero de 1848.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 17 de Febrero de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. de su Real Audiencia que al márgen se expresan, y habiéndose dado cuenta del expediente promovido por el Sr. Fiscal mas moderno, en representacion de la frecuencia con que se observa que los testigos examinados en juicio, no son preguntados por los Jueces sobre la razon del conocimiento de los hechos que comprenden sus atestados, y lo importante que era reencargar la observancia en la materia de las leyes 26 y 41, del título 16, partida 3.ª, de conformidad con lo propuesto por su Sría., acordaron que se prevenga á los Jueces del territorio y demas funcionarios que hayan de proceder al exámen de testigos, que nunca dejen de exijirles la razon de sus dichos cuidando de hacerla constar puntualmente en cada una de sus declaraciones y que para el cumplimiento de este auto, se publique y circule en la forma de estilo, prévio conocimiento del Sr. Presidente: y lo rubricaron dichos señores de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico." Hay siete rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Febrero de 1848.—*Regino Martin*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, á consecuencia del expediente formado con el resultado de la visita practicada en las escribanías del territorio con arreglo al auto acordado de 21 de Febrero del año próximo pasado, por otro de 21 del corriente, se ha servido prevenir se circule para su observancia á todos los jueces encargados de practicarla, lo representado por el señor fiscal en el otro sí de su dictámen de 15 del mismo mes que á la letra es como sigue:

"Otro sí. El Fiscal ha observado que la mayor parte de los jueces no han practicado la visita en los términos con que deben ejecutarse tales actos, ó cuando menos, no consta que lo hayan hecho. Sabido es que en casos tales se levanta auto de proceder refiriendo el objeto de la visita, se nombra escribano, y donde no le hay, testigos de asistencia; se pasa en seguida al local, y por diligencia en forma se van anotando todas las cosas que se observen, y todas las faltas que se hayan cometido. Concluido el acto, en una ó mas diligencias, ó en uno, ó mas dias, se remite de todo testimonio á la Superioridad sin desprenderse de los originales, y en el oficio de remision consigna el juez remitente las observaciones que tenga que hacer ó males que sea preciso remediar. Y como en el presente año no daria mas resultado la repeticion de la visita al ménos en los jueces que nada reparable han encontrado, que el consignado en este rollo, se limitó el fiscal por lo mismo á pedir lo que aparece en lo principal de su respuesta, sin perjuicio de que se diga á los jueces que no la practicaron en forma, lo mismo que á aquellos que tienen este año que repetirla que en lo sucesivo procedan como deja el Fiscal indicado, ó en los términos que V. A. considere mas justos y arreglados. Habana fecha ut supra.—Olañeta."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de Marzo de 1848. *Regino Martin*, secretario.

CICULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á consecuencia de las observaciones hechas por el Ilmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia á las listas de causas criminales correspondientes al segundo semestre del año pasado de 1846, de conformidad con lo representado por el fiscal de S. M., se ha servido disponer que en las listas sucesivas se exprese en las causas de estupro si fué simple ó violento como está mandado.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios gurade á V. muchos años. Habana 29 de Febrero de 1848.

CIRCULAR.—Con motivo de haberse observado que los juzgados del territorio de esta Real Audiencia Pretorial suelen dar cuenta á las Salas respectivas con las diligencias de cumplimiento por consecuencia de la devolucion con auto de vista de las causas seguidas contra prófugos, el Excmo. Sr. Regente con conocimiento de dicha Audiencia se ha servido disponer que en lo sucesivo escuse V. la remesa de los despachos originales aguardando á que capturados ó presentados los prófugos haya ejecutorias que cumplir, advirtiendo al mismo tiempo por punto general que la obligacion de dar cuenta con las diligencias de los cumplimientos de autos de vista en materia criminal prevenida en la regla primera del auto acordado de 4 de Noviembre del año próximo pasado, es limitado á los casos en que hay que poner en ejecucion pena de azotes, presidio, cárcel, destierro, confinamiento ó multa.—Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 4 de Abril de 1848. *Regino Martin.*

Señores
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 10 de Abril de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan y habiéndose dado cuenta del expediente formado con la comucicacion del Sr. Presidente á que acompañó, por si se consideraba adaptable en este distrito, el auto acordado, aprobado ya para el de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe sobre el establecimiento de un libro denominado *Registro de Informes*; exáminada y discutida la materia con detencion y reconocida la conveniencia del expresado Registro para llenar debidamente varias atenciones del servicio, conformes con lo expuesto por el Sr. Fiscal, acordaron lo siguiente. Artículo 1º Desde 1º de Julio del corriente año la secretaría del Real Acuerdo llevará un libro de la inscripcion de Registro de informes, encuadernado, forrado, foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Sr. Regente y por el Secretario, conteniendo la primera de ellas una nota escrita y firmada por el propio Secretario y rubricada

tambien por el Sr. Regente expresiva del número de folios que el libro comprenda. Artículo 2. ° Será materia del Registro el asiento que con distincion de partidos y pueblos ha de abrirse en hoja especial á los jueces, asesores titulares, abogados y demas empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del distrito desde el momento en que la intervencion de cualquiera de ellos en los asuntos del Real Acuerdo ó de las Salas de Justicia hubiere dado lugar á que se le haya hecho alguna demostracion favorable ó adversa. Artículo 3. ° Los asientos contendrán á la letra. Primero: las providencias gubernativas ó judiciales en que se modifiquen ó enmienden las anteriores citándose los folios en que estas se hallaren. Tercero: las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas en los dos números anteriores. Cuarto: las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorífica por el comportamiento oficial. Quinto: los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido el Real Acuerdo al Gobierno Supremo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Artículo 4. ° En el órden de llevar el libro se prohibe:—Primero, alterar la progresion de fechas correspondientes á los asientos. Segundo, dejar huecos de uno á otro de estos asientos, permitiéndose solo cuando alguno de ellos concluya á principio ó mitad de renglon pasar raya hasta el márgen opuesto. Tercero, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, debiendo salvarse cualquiera equivocacion ú omision por medio de nuevo asiento en la fecha en que el error ú omision se adviertan. Cuarto, tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos. Quinto, mutilar alguna parte del libro ni alterar la encuadernacion ni foliacion. El libro Registro de informes se custodiará bajo de llave que tendrá el Sr. Regente. Artículo 6. ° El Secretario del Real Acuerdo y los Escribanos de Cámara no notificarán providencia alguna de las referidas en los números primero y segundo del artículo tercero, sin que resulte en los expedientes respectivos una nota escrita de su puño y rubricada por el Sr. Regente con media firma del Secretario, que diga, Tomóse razon en el libro Registro al folio...Artículo 7. ° Si el Secretario ó cualquiera de los Escribanos de Cámara contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán por la primera vez en la multa de doce pesos y se les exigirá doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de quedar suspensos y sujetos á formacion de causa para lo demas que haya lugar. Así lo acordaron y rubricaron dichos señores, mandando su publicacion en la forma de costumbre,

prévia la aprobacion del Sr. Presidente y que se diera cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Hay ocho rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin."—Es copia, *Martin.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores.
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 4 de Mayo de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. del márgen, habiéndose dado cuenta del expediente formado para el exámen de las copias de los Indices de escrituras públicas otorgadas en el año pasado de 1847, acordaron que se archivase y á fin de que en lo sucesivo haya la debida uniformidad en los Indices y en los copias testimoniadas que de los mismos se remitan á esta Audiencia, y para mejor conseguir tambien los importantes fines que con la formacion de los primeros y remision de las segundas se propusieron las Reales Cédulas y autos acordados de la materia, se observen las reglas que á continuacion se expresan y para su mas fácil ejecucion se acomoden los Escribanos á los modelos que acompañarán al presente auto acordado.

Regla primera. Desde 1849 en adelante los Indices de los protocolos deberán hacerse por órden alfabético de apellidos.

Segunda.—Contendrán un breve resúmen de cada uno de los instrumentos otorgados; este resúmen se compondrá de los nombres de las partes que á su formacion concurran, del contrato ó negocio que se celebre, la cosa deslindada ó la cantidad que sea objeto de él, fecha de su otorgamiento, nombre de los testigos instrumentales, y fólio del protocolo en que principie y concluya el instrumento de que se trate.

Tercera.—Los Indices deberán colocarse á continuacion de los protocolos y se irán formando á medida que se otorguen los iustrumentos.

Cuarta.—Las copias que se remitan á la Audiencia se escribirán en papel de oficio principiando con la certificacion que cierra el protocolo y concluyendo con otra signada y firmada por el Escribano en la que se asegure la conformidad de la copia con el original existente en el protocolo con fé negativa de no quedar otros en su poder.

pre
S.
in fr
de l

se

Re
De
Es
Ca
Va
Bu
Oc
Os

los
re
im
sio
ac
cio
Es
ac

pr

los
no
tr
qu
te
co

lo
iu.

cr
ci
pc

Y quinta.—Al concluir cada una de las letras que componen el Indice alfabético pondrá el Escribano tanto en el original como en la copia que debe remitir á la Audiencia, *hasta aquí la letra* A *por ejemplo*," y autorizará esta diligencia con media firma y rúbrica. Y lo rubricaron los dichos señores de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico.—Hay ocho rúbricas de los señores del márgen.—Regino Martin."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. con inclusion de los modelos que se citan, para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Mayo de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente.

Señores:
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 8 de Junio de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial, y traido á la vista el expediente sobre los medios de hacer mas expedita la accion de los juzgados inferiores: considerando entre otros puntos dignos de la primera atencion, el arreglo del despacho de los Escribanos públicos ocupados en la actuacion combinada de modo que estos funcionarios resulten prontos al servicio, é igualados en trabajo y en emolumentos; sobre lo cual existe tambien una excitacion del Sr. Presidente de cinco del actual, con presencia de lo expuesto por los señores Fiscales, acordaron las reglas siguientes.

PRIMERA.

Dividida como está la Capital en cinco cuarteles á cargo de igual número de Alcaldes mayores, los quince Escribanos públicos existentes se asignarán fijamente al respecto de tres para el servicio de cada Alcaldía mayor.

SEGUNDA.

La propia asignacion se hará de los cuatro Escribanos de

la ciudad de Matanzas, al respecto de dos para cada una de sus Alcaldías mayores.

TERCERA.

Se verificará en ambos puntos la asignacion en Junta de Alcaldes mayores presidida por el mas antiguo, y oidos los Escribanos con el fin del mayor acierto.

CUARTA.

Cada Escribano despachará en la Alcaldía mayor á que fuere asignado todos los negocios pendientes de su actuacion, y los que le toquen en lo sucesivo por el repartimiento que se dirá despues.

QUINTA.

La ocupacion de los Alcaldes mayores á consecuencia de esta reforma en negocios pendientes ántes en otra Alcaldía no devengará nuevos derechos de vista.

SEXTA.

Las partes interesadas en asuntos judiciales ó sus encargados acudirán con sus escritos de demanda á la Secretaría política para su repartimiento á las Alcaldías mayores, quedándoles salvo el derecho de poder practicar aquella diligencia por medio de Escribano en cualquier caso que les convenga la nota de presentacion.

SEPTIMA.

Cada Alcalde mayor establecerá un libro en el cual se asentará el repartimiento por turno á los Escribanos de su asignacion de las causas y pleitos en que les tocare entender.

OCTAVA.

Sin embargo de la regla anterior quedará al prudente arbitrio de los Alcaldes mayores alterar el turno cuando el interés del servicio lo exija en algun caso de procedimiento criminal, aunque relevando de otro turno de su especie al Escribano que hubieren ocupado por extraordinario en la actuación.

NOVENA.

Los mismos Alcaldes mayores establecerán del modo que estimen mas conveniente otro turno entre los Escribanos de su asignacion para las diligencias de exhortos ó comunicaciones que ocurran con los demas juzgados del territorio, ó con otras Autoridades.

DECIMA.

Para no complicar las operaciones, y miéntras no se presente á servir su plaza el Alcalde mayor quinto de esta capital, podrá omitirse el repartimiento de negocios á su juzgado; pero los Escribanos de la asignacion se distribuirán para el servicio entre los Alcaldes mayores, primero, segundo y tercero.

Así lo acordaron dichos Señores mandando se publicase y circulase para su cumplimiento, prévio conocimiento del señor Presidente, y lo rubricaron: de todo lo cual yo el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo certifico. —Hay siete rúbricas de los señores del márgen.—Antonio María del Rio,"

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Julio de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores:
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 15 de Junio de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial y habiéndose dado cuenta del expediente instruido para el arreglo de la marcha de los juicios ejecutivos en los Juzgados inferiores del Distrito, de modo que se faciliten la rapidez, ritualidad del procedimiento y economía de costas recomendadas por las leyes; con presencia de lo expuesto por los Sres. Fiscales acordaron las disposiciones siguientes.— *Primera*: Los Jueces inferiores del Distrito en los casos de de-

mandas ejecutivas que estimen procedentes por el mérito de los instrumentos ó diligencias prévias en que se apoyen, absteniéndose del decreto ordinario de pago con apercibimiento hasta hoy practicado, proveerán desde luego los despachos de ejecucion.—*Segunda*: La vedacion comprendida en la tercera disposicion del auto acordado de 18 de Marzo de 1841, de recusaciones de Jueces, Asesores ni Escribanos ántes de haberse hecho la traba de ejecucion, con responsabilidad de las costas y perjuicios á los Jueces ó Asesores que las admitiesen, se entenderá ampliada en lo sucesivo hasta despues de verificada la citacion de remate.—*Tercera*: Para la debida autorizacion de las diligencias de traba y demas consiguientes á este primer trámite de las ejecuciones, acompañarán necesariamente los Escribanos actuarios ó Notarios auxiliares á los Alguaciles mayores ó á sus delegados ejecutores.—*Cuarta*: Los mismos Alguaciles mayores ó sus delegados procederán siempre á los embargos precisos en los bienes que les designen los ejecutados en el órden prevenido por las leyes, y en su defecto en los que le señalen los ejecutantes, ó tengan á la vista, limitándose en caso de no hallar efectos que embargar, á realizar la traba en cualquiera prenda de uso de los ejecutados á nombre y voz de los demas que se les descubran y sobre los cuales quedará á los ejecutantes salvo su derecho á pedir la mejora.—*Quinta*: La tasacion de los bienes embargados se reservará en todo caso de ejecucion para despues de la sentencia de remate, reduciéndose los anuncios intermedios, cuando los ejecutados no hubieren renuuciado los pregones, á la expresion de la especie y calidad de los bienes y de su situacion, dimensiones y linderos siendo raices. Así lo acordaron dichos Señores mandando se publique y circule en la forma de costumbre para su cumplimiento, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron de todo lo cual yo el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo certifico.—Hay siete rúbricas de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Julio de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.
Presentes los señores Fiscales.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana, á 19 de Junio de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial y dada cuenta del expediente formado con la solicitud del procurador D. José Gregorio de Ibarrola, para que en virtud del poder general que le tiene conferido el Caballero Síndico Procurador de esta capital, se recuerde á las Escribanías de Cámara la obligacion de entenderse con el mismo en todos los casos de apelaciones ó súplicas en causas civiles sobre libertad ó coartacion de esclavos, propendiendo la Audiencia á fijar reglas análogas á la unidad y energía de la defensa de los esclavos en todos los casos que hayan de valerse en juicio de la proteccion de los Síndicos; de conformidad con lo propuesto por el Señor Fiscal dijeron: que en lo sucesivo los Síndicos Procuradores generales de los Ayuntamientos del Distrito que hubieren tomado en primera instancia la defensa de cualquiera esclavo tanto en materia criminal como en la civil, se consideren sus legítimos representantes para gestionar en la prosecucion de las segundas ó terceras instancias sin necesidad de otorgar poder en forma á favor de Procurador de esta Superioridad bastando que designen apud-acta el que haya de encabezar sus escritos prévia exhibicion que se les hará en los juzgados inferiores de la lista de los Procuradores de la Audiencia antes de elevarse los autos, y entendiéndose que en el caso de no aceptar voluntariamente el mandato el Procurador que así fuere nombrado, se encargará el negocio al que toque por turno con el Abogado que tambien le corresponda, sinó se hubiere elegido en el inferior; todo ello sin perjuicio de que cuando el cargo de Síndico de esta Capital se halle, como es frecuente, desempeñado por letrado, él mismo sea quien en tal concepto formule en derecho las alegaciones y concurra á los estrados de costumbre. Así lo acordaron dichos Señores mandando se publicase y circulase para su cumplimiento prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo de que certifico.—Hay siete rúbricas de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Julio de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Decano.
Escosura
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osès.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á treinta de Junio de 1848, reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial, y traido á la vista el expediente sobre mejoras en la marcha administrativa de los Juzgados inferiores, considerando preciso dar reglas uniformes á que deban ajustarse los Alcaldes mayores en uso de la facultad de comisionar para diligencias del servicio, ya con el fin de reducir el número de dichas comisiones segun el espíritu de las leyes que recomiendan miéntras sea posible, la presencia de los Jueces en las actuaciones de su instituto, como por la justa atencion que merecen los intereses de la Hacienda desde que impuesto á Cajas Reales el pago de los sueldos señalados por la última Cédula de 29 de Julio de 1845 se la consignaron para cubrir aquella obligacion los derechos de arancel que devengare el despacho de los mismos Alcaldes mayores, con presencia de lo expuesto sobre la materia por los señores Fiscales dictaron las disposiciones siguientes.—*Primera*: Los Alcaldes mayores del Distrito, intervendrán personalmente en todos los actos propios de su ministerio, limitando la práctica de comisionar para alguno de ellos á los casos de absoluta necesidad notoria ó que harán constar en los procesos y sobre lo cual las Salas de Justicia del Tribunal ejercerán asídua inspeccion.—*Segunda*: Las diligencias judiciales que ocurran á los propios Alcaldes mayores fuera de su residencia, serán cometidas necesariamente por medio de exhortos, órdenes ú oficios á las justicias ordinarias ó autoridades pedáneas de los puntos donde deban evacuarse, ó á las mas inmediatas en caso de haber algun obstáculo.—*Tercera*: Para la práctica de las que debiendo actuarse en el punto de residencia de los Alcaldes mayores no pudieren estos, por motivo fundado, desempeñar personalmente y sean de naturaleza que impida cometerlas á los Escribanos de actuacion, emplearán á los

Abogados de pobres guardándose turno riguroso entre ellos que señalará el Decano, y devengándose por los mismos por via de compensacion de sus trabajos de oficio los derechos á que ellas den lugar y estén marcados á los jueces en el arancel.—*Cuarta*: Los actos de remates se verificarán en lo sucesivo ante los Alcaldes mayores en las casas de su morada sin mas dilaciones que las precisas, haciéndose á puerta de calle las publicaciones necesarias por voz de pregonero y miéntras el número de esta clase de funcionarios dificulte á los Alcaldes mayores obrar con independencia en cuanto á la designacion del dia ú hora de los propios remates deberán ponerse préviamente de acuerdo á fin de que el servicio en este ramo no sufra detencion. Así lo acordaron dichos Señores mandando se publicase y circulase en la forma de costumbre prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo de que certifico.—Hay siete rúbricas de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años, Habana de Julio de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Decano.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial, y habiendo procedido á la revision del auto acordado de 21 de Noviembre de 1844 por el cual con referencia á la práctica de nombrarse en los juzgados inferiores Letrados calificadores para las adjudicaciones de herencias á menores, y en toda enagenacion de bienes, transacciones y demas contratos en que versase el interes de los mismos, quedó limitada la permision de dicha práctica á los casos de las expresadas adjudicaciones de herencias de menores, dijeron que en lo sucesivo no se nombren por los Jueces para estos ni para ningun otro caso los referidos letrados calificadores; y que los ya elegidos cesen desde luego en su ministerio sin perjuicio de los derechos que tuvie-

ren devengados hasta la fecha. Así lo acordaron dichos Señores mandando se publicase en la forma ordinaria, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo, de que certifico.—Hay siete rúbricas de los Señores del márgen. —Antonio María del Rio."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 19 de Julio de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en auto proveido en 20 del corriente, ha tenido á bien mandar se circule á las justicias ordinarias del territorio, que prevengan á sus respectivos escribanos que al librar el documento que se conoce con el nombre de cláusula para la Iglesia hagan expresion no solo de las mandas de misas, eleccion de sepultura, albaceas y herederos, sino tambien de cualquier legado pío á favor de Iglesias ó establecimientos de caridad sujetos al ordinario diocesano ó den fé de que no hay tales legados, si ninguno se hiciere en el testamento.

Lo que comunico á V. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, esperando me acuse V. el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de Julio de 1848.—Es cópia.—*Antonio Maria del Rio.*

Real órden sobre discordias.—Excmo. Sr.—El Sr. Sub-secretario de Gracia y Justicia me comunica la Real órden dirigida al Supremo Tribunal del ramo por el Excmo· Sr. Ministro en 20 de Julio último que dice lo siguiente:—Enterada la Reina Nuestra Señora del expediente instruido en la Real Audiencia Pretorial de la Habana sobre el modo de dirimir las discordias que ocurran en las votaciones de pleitos y causas, y de lo informado en su razon por la Sala de Indias de ese Supremo Tribunal, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo Real, que no se haga ninguna alteracion en lo que dispone la ley 97, título 15 libro 2º de la Recopilacion de Indias, cuya observancia reclama el Fiscal de ese Tribunal Supremo y

con anterioridad los Fiscales y la mayoría del Acuerdo de dicha Audiencia Pretorial, sino en la parte modificada por la Real Cédula de 3 de Agosto 1797. Y habiendo dispuesto se guarde, cumpla y ejecute, la traslado á V. E. para su inteligencia del Real Acuerdo y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—El Conde de Alcoy.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.—Es cópia.—*Antonio María del Rio*, secretario.

———

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.

AUTO.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial y habiendo tomado en consideracion varios inconvenientes ademas del aumento de diligencias y costas que produce la práctica vigente en los Juzgados inferiores del distrito de dar en cada causa criminal á los promotores fiscales un Subalterno con la denominacion de agente cuya eleccion recae en alguno de los procuradores de número y donde no hay en cualquier particular del pueblo dijeron que debian mandar y mandaron á los Jueces inferiores cesar en la expresada práctica, entendiéndose que el cuidado de llevar y recoger á su tiempo los procesos de los estudios de los Promotores es de cargo de los respectivos Escribanos de actuacion. Así lo acordaron dichos Señores, previniendo se publicase y circulase en la forma ordinaria prévio conocimiento del Sr. Presidente y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo de que certifico.—Hay cinco rúbricas de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio."

Lo que comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se sirva V. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 19 de Agosto de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Escosura.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

Auto.—"En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á once de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen de su Real Audiencia Pretorial, y habiéndose dado cuenta del expediente formado á virtud de la comunicacion del Sr. Presidente con el fin de establecer reglas para la peticion y uso de licencias en lo interior de la Isla por los Subalternos de este Superior Tribunal y los demas dependientes de Justicia en el distrito, de conformidad con lo propuesto sobre la materia por el Sr. Fiscal acordaron las siguientes:

PRIMERA.

Los Subalternos de la Audiencia que necesiten licencia para ausentarse por mas de quince dias á cualquier punto de la Isla, acudirán con sus solicitudes al Sr. Presidente; por quien se resolverán prévio informe del Real Acuerdo sobre los motivos en que se funden.

SEGUNDA.

La concesion á los propios subalternos de licencias que no excedan de quince dias, ó para salir de esta capital en época de vacaciones, quedará á discrecion del Sr. Regente, quien dará conocimiento al Real Acuerdo.

TERCERA.

Corresponde al Sr. Presidente proveer sobre las solicitudes de licencias del Gobernador de la ciudad de Matanzas y de los Tenientes gobernadores del distrito, para ausentarse á cualquier punto de la Isla, haciendo la conveniente participacion al Real Acuerdo, así de las licencias que se les concedan, como de las personas encargadas de sustituirles en sus jurisdicciones.

CUARTA.

Los Alcaldes mayores y los Asesores titulares deberán tam-

bien acudir al Sr. Presidente con sus instancias de licencias para lo interior de la Isla, que serán resueltas con prévio informe del Real Acuerdo.

QUINTA.

En caso de grave urgencia podrá el Gobernador de Matanzas conceder dichas licencias á los Alcaldes mayores de aquella ciudad, y los Tenientes gobernadores del distrito á sus Asesores titulares, pero deberán todos dar inmediatamente cuenta justificada al Sr. Presidente, trasladándose por su conducto á conocimiento del Real Acuerdo.

SEXTA.

Durante la ausencia con licencia temporal para lo interior de la Isla de cualquier Alcalde mayor de esta capital ó de la ciudad de Matanzas, se observará en cuanto al despacho ordinario de sus negocios, lo prevenido en el artículo cuarto de la Real cédula de ereccion de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, con las modificaciones del Real decreto de diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.

SEPTIMA.

Cuando disfruten de las propias licencias los Asesores titulares de las Tenencias de gobierno del distrito, serán suplidos en el despacho por los letrados que nombre el Sr. Presidente á propuesta en eterna del Real Acuerdo en el caso de exceder de dos meses las licencias concedidas; y por los que nombren los Tenientes gobernadores, en los casos de licencias de menor duracion en cada negocio judicial con arreglo á derecho.

OCTAVA.

Las licencias que necesiten los Escribanos y Procuradores del distrito para separarse del ejercicio de sus oficios por tanto tiempo que exija poner dichos oficios en administracion ó cuidar de que se desempeñen fielmente por un tercero, se solicitarán al Sr. Presidente y resolverán con prévio informe del Real Acuerdo.

NOVENA.

Entiéndense de larga duracion para los efectos prevenidos en la regla anterior, las licencias pedidas por los Escribanos y Procuradores, por mas de dos meses.

DÉCIMA.

Tocará al Sr. Regente proveer sobre las de menor duracion á que aspiren los propios funcionarios en todo el distrito, y en estos casos deberán los interesados dejar encargado especialmente á algun compañero de la clase para que supla su falta en el servicio. Así lo acordaron dichos Señores, mandando se circulase y publicase en la forma de costumbre para su cumplimiento, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara Secretario interino de Acuerdo de que certifico.—Hay cinco rúbricas de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio."

Lo que comunico á V. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se sirva V. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de Agosto de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—"El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Decano Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 4 de Setiembre de 1848, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, dijeron:—Que la inspeccion y exámen por los Señores Ministros de esta misma Superioridad de las listas semestrales de causas criminales pendientes en los Juzgados inferiores del distrito, ha demostrado hasta el dia con repeticion, que los Escribanos encargados de formarlas no se ajustan enteramente á las reglas y modelos dispuestos por el Supremo Tribunal de Justicia; originándose de semejantes faltas la necesidad de devolver aquellas, siendo en algunos casos

preciso el trabajo de triplicarlas con pérdida de tiempo para su remesa al citado Supremo Tribunal; y con el fin de que á la formacion de dichas listas presida la mayor atencion y que ellas lleguen de una sola vez redactadas con la plenitud de datos prevenidos, acordaron: Que los Asesores titulares de los partidos respectivos, las examinen escrupulosamente y hallándolas arregladas al presentárselas los Escribanos encargados de su redaccion, les pongan su Visto Bueno y asi las remitan á este Tribunal, en inteligencia que de cualquiera falta que en lo sucesivo notaren los Señores Ministros, se les exigirá su personal responsabilidad. Y por este su auto que dichos Señores rubricaron, asi lo acordaron, disponiendo que para su exacto cumplimiento se imprima y circule á quienes corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Está rubricado de los Señores:— Regente.—Decano.—Carbonell.— Valenzuela. —Ochoa.— Osés.—Antonio María del Rio.

Lo que comunico á V. en cumplimiento de lo mandado á los efectos que se expresan, sirviéndose acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Setiembre de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Excmo Sr. Presidente Gobernador Capitan general con fecha 6 del corriente se sirvió comunicar al Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.—En Real órden del 14 de Agosto último. me dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo que sigue. - Excmo. Sr.—Enterada la Reina del Expediente instruido con motivo de las cartas números 615 y 802 del antecesor de V. E. y de conformidad con el dictámen de la Junta Revisora de las Leyes de Indias, Seccion de Ultramar del Consejo Real, y Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido S. M. resolver la absoluta extincion de los Alcaldes de la Santa Hermandad en esta Isla, y suprimir la jurisdiccion de los llamados Alcaldes mayores provinciales; quedando estos con el encargo de Regidores si á su oficio está unida aquella prerogativa.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo. y oidos los Señores Fiscales, se proveyó el auto que sigue:

Señores.	
Regente. Decano. Escosura. Carbonell. Valenzuela. Ochoa. Osés.	"Vistos: Guárdese y cúmplase la Real órden de 14 de Agosto último, póngase cópia de ella en el Cedulario, pásese otra á las fiscalías y circúlese á los Jueces ordinarios del territorio, á los Alcaldes de la Santa Hermandad y á los provinciales, previniendo á estos que remitan desde luego al Alcalde mayor primero de su

respectiva jurisdiccion donde los hubiere, ó en otro caso á los Tenientes gobernadores las causas que tuvieren pendientes, para el debido repartimiento y continuacion, dando á esta Superioridad cuenta del cumplimiento de lo mandado. Proveido y rubricado por los Señores del márgen en la Habana á 13 de Noviembre de 1848.—Rubricado por los Señores del márgen. Antonio María del Rio."

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su debido cumplimiento, sirviéndose darme aviso de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 27 de Noviembre de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, por auto de 23 Noviembre último, recaido en el expediente formado para dictar lo conveniente sobre varios puntos relativos á la administracion de justicia, se ha servido mandar entre otras cosas, que se dirija Acordada á los Alcaldes mayores de esta capital y de la ciudad de Matanzas, encargándoles la observancia del artículo 11 de la Real cédula de 29 de Julio de 1845 sobre la creacion de dichas Alcaldías mayores, con la advertencia al propio tiempo de que no deben decretar prisiones por costas ni dejar de admitir las pruebas de las excepciones legales que presenten los deudores para no ser presos por deudas civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado libro á V. S. la presente al indicado objeto esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 12 de Enero de 1848.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Auto.—Vistos: El anotador de hipotecas de esta capital y los demas del distrito arreglen sus funciones á lo propuesto por el Señor Fiscal sobre cada uno de los puntos que comprende la exposicion que precede, y para que tenga efecto se les circule

certificacion de su censura y del presente proveido; y en cuanto al uso del papel para el mejor método y conservacion de los libros de anotaciones, dirijase certificacion del particular relativo de la propia censura y de lo proveido por el Señor Superintendente delegado de Hacienda de la Isla, á fin de que con la plenitud de datos que estime precisos se sirva informar á este Real Acuerdo lo mas conveniente. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del márgen en la Habana á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Rubricado por los Señores.—Regente.—Decano.—Escosura.—Valenzuela.—Ochoa.--Osés:—Antonio María del Rio.—*Dictámen fiscal.*—M. P. S.—El Fiscal dice: Que el anotador de hipotecas de esta ciudad pretende ahora que V. A. resuelva lo que juzgue conveniente respecto á ciertas cuestiones que dice se suscitaron sobre la inteligencia que debe darse al auto acordado de seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y este Ministerio se ocupará de ellas sucesivamente manifestando su parecer en cada una por separado.—Primera. ¿Se ha de tomar razon de instrumentos otorgados en esta ciudad con renuncia del fuero de domicilio y sumision de los otorgantes á las justicias de la misma estando las hipotecas situadas en jurisdiccion extraña? Es claro que no; porque la toma de razon ha de efectuarse siempre en aquel ó aquellos oficios de hipotecas en cuyo territorio están situadas las fincas que se gravan. Si dos personas, por ejemplo, otorgan un instrumento en esta capital hipotecando una casa situada en la Coruña (y cita el Ministerio el caso porque es precisamente el que dió motivo á la formacion de este expediente) ¿ha de anotarse en el registro de ella por mas que los otorgantes se sometan á que las justicias de la misma conozcan de las cuestiones que sobre su cumplimiento se suscitan? No; porque para eso se establecieron por las leyes tantos oficios de hipotecas como son los distritos ó partidos en que se ha creido conveniente dividir para este efecto las provincias. Resultaria sinó que los oficios establecidos en las capitales absorverian las anotaciones de todos los demas distritos, y que al paso que estos serian improductivos para los anotadores, se harian los otros tan crecidos y voluminosos que ofrecería gran dificultad á los interesados su reconocimiento. La sumision tiene por objeto las cuestiones contenciosas judiciales, de ningun modo actos como el de la toma de razon, medida preventiva establecida principalmente para evitar pleitos y otros inconvenientes. La resolucion que á esta duda da el Fiscal está tambien arreglada al artículo 3º de la ley 4ª. título 16 libro 10

de la Novísima Recopilacion que dice así. «Todos estos regis-
«tros y toma de razon deben hacerse indistintamente no en las «capitales donde se hallan los cuerpos, comunidades y acreedo-
«res respectivos (como algunos solicitan) sino en los correspon-
«dientes oficios de hipotecas destinados á ese efecto en las cabe-
«zas particulares del partido *á donde están situadas las mismas «hipotecas*, porque lo contrario produciría grandísima confusion «y perjuicios sucesivos.» Segunda. Cuando en las escrituras se gravan fincas situadas unas en el territorio de la Habana, y otras en jurisdiccion extraña, pregunta el anotador ¿tomará razon en el todo ó en la parte relativa á su territorio, ó registrará el instrumento por un extracto ajustado á su tenor? El artículo 1º de la ley 3ª título 16 de la Novísima Recopilacion dice sobre este particular: «y si las hipotecas estuvieran situadas en distin-
«tos pueblos, se anotará en cada uno las que les correspondan.» Pudiera pues resolverse esta duda diciendo que la toma de razon en el caso de que se trata debe tener lugar en los dos ó mas oficios de hipotecas en cuyos territorios existan las fincas que se gravan, especificando en cada uno de ellos y en el libro correspondiente al pueblo de su radicacion las fincas solo en èl comprendidas, con las demas circunstancias que expresa el artículo 4º de la ley mencionada.—3ª, 4ª y 5ª Cuando se constituyan hipotecas sobre esclavos designados por sus nombres sobre las hipotecas de prédios rústicos hipotecarios, capitales impuestos etc., ¿deberá el anotador continuar la antigua práctica de tomar razon de ellos en sus libros? El Fiscal repite lo que ha dichos muchas veces, que el registro debe limitarse á los gravámenes que se imponen sobre bienes raices, entendiéndose por tales, segun el citado artículo 4º de la ley 3ª título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ademas de casas heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo «los censos, oficios «y otros derechos perpetuos que puedan admitir gravámen ó «constituir hipoteca.» No procede por consiguiente la anotacion de lo que con impropiedad se llama hipoteca sobre esclavos á no ser que se consideren como parte de la finca que se hipoteca, y entonces no hay para que expresar sus nombres sino el número, pero si deben registrarse las hipotecas que se constituyen sobre créditos hipotecarios, capitales puestos á censo, oficios y otros derechos perpétuos y aun los frutos ó cosechas cuando se hipotecan, estando pendientes en union de la finca que las produce, porque forman parte de la misma por estar adheridas á su suelo.—Sexta. Los Escribanos dice el Anotador suelen omitir la designacion del territorio ó jurisdiccion en que está situa-

da la finca y sus linderos, y pregunta ¿se deberá en tal caso tomar razon? Es claro que no, pero muy conveniente fuera para evitar los perjuicios que de esto se origináran, que V. A. prevenga á los Jueces del territorio, que recuerden á los Escribanos la obligacion en que están de manifestar en los instrumentos que otorguen el territorio ó jurisdiccion en que se hallan las fincas que se hipotecan, con expresion sucinta y clara de todos sus linderos y la responsabilidad en que incurren sinó lo verifican. Ya se les previno así á consecuencia del auto acordado; mas como el Anotador se queja de que no lo cumplen no estará de mas encargarles su observancia por conducto de los Jueces de quienes inmediatamente dependen.—7ª, 8ª y 9ª. Pregúntase si los libros de toma de razon deben formarse por la division de Tenencias de gobierno ó por pueblos en la acepcion comun de esta palabra, y en uno ú otro caso á qué demarcacion se aplica la frase que emplea el auto acordado de términos ó pagos. Añádese que la estadística de mil ochocientos cuarenta y siete, ántes y despues de publicada ha sufrido muchas alteraciones y podrá sufrirlas en lo sucesivo. ¿Cuál dato pregunta el Anotador, tomará por regla para la division de sus libros? Y supuesta la alternativa despues de formados, ¿si estará autorizado para seguir en ellos la situacion antigua, ó pasará los asientos á los de la nueva cabecera, sin embargo de las fechas y de los demas inconvenientes que se ofrecen?—V. A. ha dicho en el auto acordado de seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, «que tomando los Anotadores, los datos convenientes de la division territorial en el largo plazo que al efecto se les otorgó, «arreglasen sus libros por pueblos ó términos.» Nada mas fácil que el cumplimiento de esta disposicion. El Anotador de hipotecas de esta ciudad así como los de los restantes partidos del territorio de la Audiencia sabrán los límites hasta donde alcanzan sus respectivos oficios hipotecarios, y pueden enterarse en la Secretaría de Gobierno de las jurisdicciones, partidos, pueblos y aun términos ó pagos dentro de ellos comprendidos. Formen, pues, un libro, ó mas si atendido el número de anotaciones de los años anteriores calcularen prudentemente que uno solo no basta, y abriendo un registro para cada pueblo y colocando estos por el órden de partidos y jurisdicciones, anoten en el correspondiente á cada uno las cargas que se imponga sobre los bienes raices en él situados. Supóngase que el distrito correspondiente al oficio de hipotecas de esta ciudad tiene cuatro jurisdicciones, cada una de ellas seis capitanías de partido que tienen veinte pueblos una con otra. Formará un libro para las

cuatro jurisdicciones ó dos si uno solo no bastare, uno para la de esta capital y otro para las tres restantes, abrirá ciento ochenta registros porque otros tantos serán los pueblos segun aquella hipótesis, colocándolos por el órden de jurisdicciones y de partidos, y con los huecos que prudencialmente calcule que podrán llenarse en un año, ó sin huecos si los libros se van sucesivamente formando como ahora se practica. Si con el discurso del tiempo pueblos que hoy pertenecen á un distrito hipotecario se ascriben mañana á otro distinto, cerrará el registro de ellos en los años sucesivos, y le abrirá aquel á quien se agreguen, si esos mismos pueblos sin dejar de pertenecer á su oficio de hipotecas se agregan á una capitanía ó jurisdiccion distinta de aquella á que ántes pertenecian, no tiene para que hacer alteracion alguna en sus asientos hasta que terminado el año llegase el caso de formar un nuevo libro. Una dificultad sin embargo se ofrece derivada del método que actualmente se sigue en el modo de llevar los libros. Creyendo el Anotador que le comprendia el auto acordado que se dió para que los protocolos se formasen por cuadernillos y con los pliegos intercalados hace tambien de este modo sus registros hipotecarios. No sabe el Fiscal en que se funda esta práctica, porque el auto acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe así como los de V. A. se refieren solo á los protocolos de los Escribanos. Si pues se adopta el sistema propuesto en el párrafo anterior, resultará que quedarán en blanco, no los huecos que pudieran prudencialmente calcularse en los pueblos en que haya pocas ó ninguna hipoteca que anotar, sino todo el cuadernillo destinado para los mismos, y esto ademas de costoso porque se emplea, quizá indebidamente, papel del sello 3º, hará que los libros del registro sean extremadamente voluminosos. Pero esta dificultad desaparacerá desde que se diga al Anotador que no está comprendido en la disposicion mencionada. El Fiscal crée que la práctica establecida de emplear en los registros de hipotecas papel sellado será si se quiere útil á la Real Hacienda, puesto que proporciona mayor consumo; pero es perjudicial en alto grado á los intereses de aquellos que hacen los registros en las oficinas de hipotecas, porque el papel sellado no es el que ofrece mayor garantía de duracion ni por sus dimensiones que varian con frecuencia en el discurso de un año, se presta al órden conveniente en libros de esta clase. Acaso convendria por esto disponer que los libros de oficio de hipotecas se llevaran en el papel blanco mas á propósito por su calidad y dimensiones para tan importante objeto. Y no lo diría así el Fiscal si hubiese visto en

la Real cédula sobre el uso de papel sellado alguna disposicion que directa ó indirectamente comprendiera los libros de registro de hipotecas; mas como este punto se roza con las atribuciones de las autoridades de Hacienda, juzga mas prudente aguardar para tomar esta resolucion á que se pidan los informes oportunos.—Décima. Dice por último el Anotador que es probable que Tribunales privilegiados exijan que tome razon de escrituras no acomodadas al tenor literal de lo prevenido por V. A. Supone el Fiscal que se refiera al registro de esclavos y bienes muebles ó semovientes; mas acerca de esto se ha dispuesto ya lo conveniente por V. A. en el expediente sobre entredichos, y nada tiene que añadir á lo que entonces expuso el ministerio. Tal es la resolucion que en su concepto debe darse á las diez cuestiones que el Anotador propone: V. A. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Habana 22 de Febrero de 1849.—Olivares.—Es cópia.—*Antonio Maria del Rio.*

Los perjuicios considerables que experimenta en sus rendimientos la Real Renta de Correos por la trasmision punible de correspondencia fuera de balija ó de los bultos dirigidos por las administraciones y estafetas, como que por la que procedente de Ultramar se introduce por medios particulares, contraviniendo las ordenanzas, las Reales órdenes y las disposiciones gubernativas vigentes, hizo fijar mi atencion en tan importante asunto para adoptar las medidas convenientes á restablecer en su vigor las que pudiesen estar descuidadas ó en desuso: y al efecto, oido el informe de la Administracion general del ramo, y con el fin de atajar para lo sucesivo el contrabando de correspondencia, en que si bien incurren muchas personas por ignorancia ó equivocada inteligencia de servicios amistosos, suele tener lugar por otras la ocultacion de cartas é impresos, con malicioso y criminal objeto, he determinado en uso de las facultades que tengo por S. M. como Gobernador Capitan general, y Sub-delegado general del ramo de Correos, lo siguiente:

1º

A toda persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion alguna, está prohibido por el título 20 de la Real ordenanza de Correos que se halla vigente, el conducir cartas ni pliegos cerrados fuera de balija, á ménos que

sea por expreso mandato de las autoridades, con sujecion á las formalidades y á las penas en dicha ordenanza señaladas; pero en los parages donde no haya administracion ó estafeta, pueden llevarse ó traerse pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirijan, en la inteligencia que, los que se hallase haber pasado el punto para donde las conducen sin verificar su entrega, serán castigados con la multa de un ducado por carta.

2º

La remision de impresos no puede verificarse en paquetes cerrados sino por el Correo, y llevando una sola faja que permita su exámen sin romperse, y escrito en ella el título del impreso ó periódico que contenga, y su direccion. Los periódicos ú hojas sueltas impresas que no vayan de este modo á las Estafetas, quedarán sin curso.

3º

La ocultacion de cartas y de cualesquiera papeles, sean manuscritos. de imprenta, dibujos, grabados, ó litografías, distintos de los que diga la faja de cubierta, ó que le sean anexos, se considera fraudulenta en los paquetes de impresos á que se refiere el artículo anterior.

4º

Todos los pliegos ó paquetes que no se hallen en los términos explicados, ó que por demasiado gruesos ú otros indicios se hiciesen sospechosos de contravencion, se detendrán en las Administraciones y Estafetas, hasta que con conocimiento de la Autoridad sean llamados ó concurran los interesados á recojerlos, y los abran á presencia de los administradores.

5º

Siendo notoria la facilidad del contrabando de correspondencia por los pasageros y empleados en los trenes de los caminos de hierro, como en los vapores y buques de cabotage, cuidarán los Administradores de las empresas y los consignatarios de dichos buques de imponer á todos sus dependientes la obligacion de no consentir los abusos de esta clase que observa-

ren ó de que tuvieren noticia y harán fijar en las estaciones de todos los pueblos donde hubiese Estafeta, un anuncio que exprese esta prohibicion para conocimiento del público, en inteligencia que dichos administradores serán responsables de la omision de ambos preceptos.

6º

Los capitanes de buques y los individuos de las tripulaciones ó pasageros que salgan de puertos de la Península, no admitirán para conducir á esta Isla, cartas ni pliegos que no tengan el sello de las respectivas Administraciones de Correos.

7º

Toda la correspondencia que traigan las embarcaciones que arribaren á la Isla, sean nacionales ó extranjeras, se entregará al Colector de Correos en el acto de la visita, por el capitan, sobrecargo, pasagero ó tripulante á cuyo cargo estén.

8º

En los puertos donde no haya Colector estará obligado el capitan, el sobrecargo y pasageros á entregar en la Estafeta ó Administracion de Correos la correspondencia que conduzcan inmediatamente despues que fondeare el buque.

9º

En el acto de la entrega de la correspondencia y paquetes de periódicos segun expresan los artículos anteriores, satisfará el Colector por via de remuneracion á razon de un centavo de peso por cada pieza, ya sea carta sencilla ó doble, ó paquete procedente de los Estados Unidos é Indias, y dos si de cualquiera otra parte. Si la correspondencia estuviese en sacos ó bultos cerrados, se hará el expresado abono en la Administracion; y en ambos casos bajo recibo del número de piezas y cantidad que percibe el conductor.

10.

Pasadas veinte y cuatro horas despues de fondeado un buque se impondrá la multa de un peso por cada carta sencilla, y

en proporcion de dos, tres y cuatro por las dobles, triples etc. que se hubiesen dejado de entregar al Colector ó á la Administracion, y para que nadie alegue ignorancia se entregará á cada Capitan en el momento de la visita un ejemplar de los artículos que marcan esta obligacion, escrito en castellano, francés é inglés.

El Colector está autorizado para obligar á que se hagan efectivas inmediatamente las multas señaladas, y en el inesperado caso de resistencia pedirá su arresto al Capitan del puerto ó al Ayudante de visita dando parte á la Autoridad superior local, que podrá duplicar la multa á los contumaces ó mandar permanezcan en la cárcel dos dias por cada carta que trajesen, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar segun las circunstancias y la tendencia ú objeto de la ocultacion.

11.

Toda la correspondencia y periódicos vinientes, está sujeta al pago de porte con arreglo á las tarifas vigentes, exceptuándose la del consignatario del buque que la conduce, y la de los Cónsules cuando el paquete ó bulto que la contuviese les viniere rotulado, y precisamente en buques de sus naciones.

12.

Será obligacion de los dueños de las embarcaciones ó de sus consignatarios encargar á los capitanes y patrones bajo su responsabilidad, que por todos los medios que esten á sus alcances no permitan se lleve correspondencia alguna fuera de los bultos que se les hubieren entregado por las administraciones del ramo.

13.

Los buques de guerra españoles se hallan tambien en el deber de entregar á las Administraciones de Correos la correspondencia que les dieren las de los puntos de su partida; y respecto á los extranjeros, se les invitará cortésmente en el acto de la visita á dar al Colector del ramo la que trajesen de cualquiera parte.

14.

En todos los casos de reincidencia podrán duplicarse las penas; pero cuando las infracciones envolviesen otros delitos

comunes ó políticos, contra el órden establecido y la seguridad é integridad del Estado, se seguirán los procedimientos por los Tribunales competentes hasta su término por aplicacion de sentencia con arreglo á las leyes, ó se castigarán gubernativamente con multa desde cien á mil pesos y expulsion del territorio, en uso de los poderes y facultades con que me hallo revestido por S. M.

15:

Los empleados del Resguardo, los Ayudantes de reconocimientos y cualesquiera otros agentes comisionados por las Autoridades locales en los puertos de esta Isla, tendrán entre sus instrucciones las relativas á evitar la transmision de correspondencia por descuido ó malicioso abuso, y á cerciorarse de si los capitanes y patrones de los buques están enterados de su responsabilidad.

Y para que llegue á noticia del público y nadie pueda alegar ignorancia se circulará á todas las Autoridades y corporaciones y á los cónsulos extranjeros, insertándose ademas en tres números consecutivos de la Gaceta Oficial. debiéndose considerar desde la fecha como parte adicional del Bando de Gobernacion y Policía.—Habana 1º de Marzo de 1849.—*El Conde de Alcoy.*

CIRCULAR.—"El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Decano.
Escosura.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, reunidos en acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y habiéndose manifestado por el Sr. Regente, en su carácter de Sub-delegado de Penas de Cámara, el recargo de gastos de dicho ramo en el pago de la correspondencia de oficio segun se iba aumentando en el distrito el número de causas criminales que debian remitirse por los Juzgados inferiores en consulta ó apelacion á esta Superioridad, indicando la conveniencia de adoptar para las de prófugos alguna medida que sin perjuicio de las constancias de las requisitorias despachadas para su captura redujese á lo preciso el gran volúmen que actualmente les da la práctica de

devolverse y unirse originales en todos los casos las expresadas reqnisitorias, conformes con lo propuesto por dicho Sr. Regente y con el dictámen verbal de los Señores Fiscales resolvieron.—Primero: Que en lo sucesivo todo juez á quien se dirija despacho requisitorio contra prófugo, luego que termine las diligencias en su jurisdiccion sin haber logrado la captura, reserve el despacho y actuaciones sub-siguientes para responder de ellos cuando se le pidieren por la Superioridad, y se limite á dar parte del resultado por medio de oficio simple al juez exhortante, aunque acompañando lista nominal certificada por el Escribano de las diligencias en que cada funcionario haya tenido intervencion para poder en su oportunidad procederse á tasar los derechos devengados.—Segundo: Que en caso de aprehenderse ó adquirirse noticia del prófugo se devuelvan únicamente con oficio el exhorto y diligencias originales en que conste una ú otra cosa, desglosándose y reservando las demas y acompañando tambien la lista referida.—Tercero: Que á fin de conseguir siendo posible, en todo el territorio de la Isla las ventajas de las reglas precedentes se traslade este auto acordado á la Real Audiencia de Puerto-Príncipe, recomendando su adopcion si le pareciese conveniente en aquel distrito. Así lo acordaron dichos Señores mandando se publicase y circulase en la forma de costumbre, prévio conocimiento y aprobacion del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano de que certifico. —Rubricado de los Señores del márgen.—Antonio María del Rio.»

Y de órden de S. A. lo comunico á V. para su debido cumplimiento, sirviéndose darme aviso de la presente.

Dios guarde á V. muchos años Habana 4 de Mayo de 1849.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. —Ecxmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por la Sala de Indias de ese Supremo Tribunal sobre la conveniencia de hacer extensiva á la isla de Cuba la ley de vagos sancionada y publicada en Real decreto de nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y oido el parecer del Consejo Real se ha servido S. M. mandar: que por ahora se aplique en la isla de Cuba dicha ley de vagos y la circular de este

Ministerio de veinte de Junio del mismo año, dando cuenta aquellas autoridades de los resultados para adoptar en su vista la resolucion definitiva que convenga, y guardándose en la ejecucion las aclaraciones siguientes: Primera: Se suprimirá la intervencion del Ministerio fiscal á que se refieren las reglas primera, segunda, tercera, cuarta y sexta de dicha circular, y se observarán por los Fiscales de aquellas dos Audiencias las restantes quinta y sétima.—Segunda: Continuarán ejerciendo las funciones fiscales en primera instancia los Procuradores Síndicos de los Ayuntamientos y en donde no hubiere estas Corporaciones se elegirá por el Juez que conozca de la causa un letrado de inteligencia y probidad que haga las veces de Promotor fiscal, entendiéndose tambien que dichos Procuradores Síndicos han de proceder bajo la direccion de Abogado, cuando ellos no lo sean, en todos los puntos de derecho y en todas las actuaciones judiciales que requieran semejante direccion.—Tercera: El conocimiento de primera instancia en las causas de vagos corresponderá á los Gobernadores políticos militares, y Tenientes de gobernador, Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios auxiliados todos por los comisarios y jueces pedáneos; y en segunda instancia á la Audiencia del territorio á que pertenezca el juez que hubiere conocido de la causa en la primera.—Cuarta: Los quinientos á cinco mil reales vellon que por via de multa se fijan en el artículo sétimo de dicha ley se entenderán en aquella Isla reales de plata.—Y quinta: El Gobernador Presidente oyendo el voto consultivo de ambas Audiencias, designará los establecimientos en donde los vagos hayan de cumplir sus condenas, y adoptará las providencias que crea convenientes y estén en sus atribuciones con el fin de mejorarlos y perfeccionarlos en cuanto lo permitan las circunstancias de aquel pais, sin perjuicio entre tanto de que los que sean condenados por vagos se destinen á los establecimientos que existan y se juzguen mas á propósito.— De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. prra su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—El Sub-secretario, Fernando Alvarez.—Ministerio de Gracia y Justicia.—La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente.—Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Título primero.—Calificacion y clasificacion de los

vagos.—Artículo primero.—Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley, primero: los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.—Segundo: los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se le conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.—Tercero: los que con renta; pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita y concurren ordinariamente á casas de juegos ó tabernas ó parages sospechosos.—Cuarto: los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria y se ocupen habitualmente en mendigar.—Artículo segundo. Serán considerados vagos con circunstancias agravantes, primero: los comprendidos en el artículo primero que hubieren entrado en alguna casa, habitacion, almacen ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa. Segundo: los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas. Tercero: los que se disfracen ó tengan armas ó ganzuas ú otros instrumentos propios para ejercitar algun hurto ó penetrar en las casas. Cuarto: los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delito.—Título segundo.—Destino de los vagos.—Artículo tercero.—Los simplemente vagos segun el artículo primero serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.—Artículo cuarto.—Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno por el tiempo de dos á cuatro años. —Artículo quinto.—Cuando el vago resulte reo de algun delito comun la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes. —Artículo sexto.—El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.—Artículo sétimo.—En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asímismo se obligue á que el vago aprenderá oficio sinó lo tuviese y á mantenerle entretanto á sus expensas, se pondrá el vago en libertad bajo la expresada fianza. Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.—Artículo octavo.—No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente

vagos si hubieren reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que expresa el artículo segundo,—Título tercero.—Procedimiento contra los vagos.—
—Artículo noveno.—La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el juez de primera instancia de su domicilio ó el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Jefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de seguridad pública respectivos.—Artículo décimo.—Si el sumario se previniere por el Jefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado siempre que este sea aprehendido al juez de primera instancia dentro de ocho dias ó antes si estuviere terminado.—
Artículo undécimo.—Concluido el sumario, el juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.—Artículo duodécimo.—Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.—Artículo décimo tercio.—Si el Promotor fiscal propusiese la acusacion se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre procurador y abogado, y sinó lo hiciere en el acto se le nombrarán de oficio.—Artículo duodécimo cuarto.—En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las expulsaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue de veinte dias.—Artículo duodécimo quinto.—Hecha la prueba, el juez dentro del término de seis dias dictará la sentencia con citacion y con arreglo á esta ley y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal Superior.—Artículo décimo sexto.—En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre procurador y abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que sinó lo hace se le nombrará de oficio.—Artículo décimo séptimo.—Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal Superior, y sinó se hubieren hecho los nombramientos de procurador ni abogado se realizarán desde luego de oficio.—Artículo décimo octavo.—La causa pasará al Fiscal y al defensor á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.—Artículo décimo nono.—Devuelta por el defensor se pasará al relator y se citará para la vista.—Artículo vigésimo.—Hecha la relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio fiscal y por el defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.
—Artículo vigésimo primero.—Para que haya sentencia basta-

rán dos votos conformes de tres magistrados si fuere confirmatoria y siendo revocatoria se necesitan tres votos conformes de magistrados que constituyan mayoría.—Artículo vigésimo segundo.—La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.—Artículo vigésimo tercero.—Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo sétimo, se pondrá al vago á disposicion del Jefe político respectivo para que sea conducido á su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.—Artículo vigésimo cuarto.—Los comprendidos en el artículo cuarto serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.—Artículo vigèsimo quinto.—Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. —Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. —Yo la Reina.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—Lo que de órden de S. M. transcribo á V S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Mayans.—Señor.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Sancionada por S. M. la ley de vagos, necesario es que los agentes de la Administracion y los del Ministerio fiscal trabajen celosamente y de consumo para que teniendo puntual ejecucion se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública y planteado con notables mejoras el Ministerio fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policía judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de

la policía judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes.—Primera. El Ministerio fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo noveno de dicha ley, ya por medio de los Jefes políticos, Alcaldes, comisarios, celadores de seguridad pública y demas agentes de la Administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.—Segunda. Para adquirir estos datos ó presentar formal denuncia en su caso tendrá el Ministerio fiscal muy presente, y lo mismo las autoridades y agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo noveno, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los vagos en el título primero de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan clasificarse bien las circunstancias del reputado vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos agenos á la política que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas. —Tercero. En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio fiscal como las autoridades judiciales y administrativas y los comisarios de proteccion cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.—Cuarta. Para la ejecucion de las reglas anteriores el Ministerio fiscal estará en activa correspondencia ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las autoridades y agentes de la administracion y con los jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.--Quinta. Los fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos siete y veinte y tres de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria, y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en el dicho artículo siete, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia egecutoriada.—Sexto. El Ministerio fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á correccion, sea efectivamente

vigilado por la autoridad, como se previene en el artículo veinte y cinco de la ley para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos jefes, agentes ó subalternos de proteccion y seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo veinte y cinco se señala.—Siete. Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estas, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre estas materias. —Lo que de Real órden digo á V. para su conocimiento y puntual egecucion.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Mayans.

Y habiendo mandado que se guarde cumpla y ejecute lo resuelto por S. M. en las soberanas disposiciones que preceden, he dispuesto se inserten en tres números consecutivos de la Gaceta oficial de esta ciudad para general inteligencia, circulándose ademas á todas las Autoridades que ejerzan jurisdiccion Real ordinaria para su puntual observancia en lo sucesivo.—Habana 16 de Junio de 1849.—*El Conde de Alcoy.*

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, á consecuencia de las observaciones hechas por el Illmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en las listas de causas criminales correspondientes al primer semestre del año pasado de 1848, se ha servido disponer se circule á todos los Juzgados del distrito para su puntual observancia, que en las sucesivas listas semestrales se exprese respecto de aquellas causas que para su curso exigen instancia de las partes, la fecha de la última peticion que las mismas partes hicieren, la del auto proveido en consecuencia y la de la última diligencia ó actuacion que se haya practicado en dichas causas. Y lo digo á V. en cumplimiento de lo mandado, esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Julio de 1849.—*Antonio María del Rio.*

?.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Preto-
..o proveer el auto siguiente:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 23 de Julio de 1849, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y habiéndose dado cuenta del expediente instruido con las ..ultas elevadas por el Teniente de gobernador y Asesor ti-...ar del Mariel sobre algunas dudas ocurridas en la aplicacion ..el auto acordado de tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta . cinco, y acerca de los derechos de vista que puedan devengar ..s Asesores voluntarios nombrados por ausencia, enfermedad ú otro legítimo impedimento de los titulares, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal dijeron: que debian hacer las aclaraciones siguientes:—1ª Que siendo los Asesores titulares del distrito delegados de la Real Audiencia para examinar y poner su visto bueno en las tasaciones de costas, no deben admitir recusaciones, súplicas ni otro recurso del agravio que por consecuencia de sus calificaciones se propusieren deducir los interesados en dichas tasaciones, á quienes queda expedito el derecho de pedir la debida reparacion por via de queja ante esta Superioridad.—2ª Que la percepcion adelantada de los derechos por algunos curiales, no les exime llegado el caso de tasacion, de aprontar como los demas que no hubieren cobrado antes los suyos, la contribucion del cuatro por ciento sobre sus respectivas partidas: y los tasadores encargados de recaudar aquel impuesto, cuidarán de anotar y exigirles su importe.—3ª Que los Asesores voluntarios nombrados en los casos referidos, devengan por sus actuaciones los propios derechos asignados por el nuevo arancel á los titulares, aunque los Tenientes gobernadores deberán siempre que ocurra necesidad de hacer tales nombramientos determinarlos, siendo posible, á favor de los letrados que hubieren consultado antes en los propios negocios: á fin de evitar multiplicacion del pago de la totalidad de vistas con detrimento de las partes litigantes. Así lo acordaron dichos Señores, mandando que se circule á los Juzgados de distrito para su inteligencia y uniforme cumplimiento, y lo rubricaron, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—Conformándose el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial con el parecer de los Señores Fiscales, en el expediente instruido con motivo de una exposicion del Colegio de Procuradores de esta capital sobre derechos que á su juicio debieran asignárseles en los aranceles vigentes, se ha servido desestimar diferentes partidas por hallarse comprendidas unas en las de su clase, y por alterar otras la proporcion establecida, adoptando para los Procuradores de todos los Juzgados y con la graduacion prevenida, las señaladas á los de la Real Audiencia en las diligencias siguientes:

	Habana.	Matanzas.		Resto del territorio.	
	Rs. fts.	Rs. fts.	Cent. de real.	Rs. fts	Cent. de real.
1º Por la firma de sustitucion del poder en favor de cualquier otro Procurador......	3	2	40	2	25
2º Por la aceptacion de curadoría y defensoría de menores ausentes y entredichos......	5	4	...	3	75
3º Por la obligacion y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior y por el nombramiento de peritos......	5	4	...	3	75

Lo que de órden del propio Real Acuerdo comunico á V. para conocimiento de los Procuradores y que pueda tener ejecucion en el Juzgado de su cargo como adicion al arancel vigente.
Dios guarde á V. muchos años. Habana Octubre 26 de 1849.—*Antonio María del Rio.*

Señores.
Regente.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—«Vista la antecedente instancia del Lcdo. D. Eduardo Esponda, lo informado por el Secretario del Real Acuerdo de la práctica de exigir en los asuntos de que vienen los Escribanos á hacer relacion los derechos íntegros del recurso de la parte apelante ó de la que se presenta por la certificacion de lo resuelto, de conformidad con lo representado á la vez por el Sr. Fiscal, los Sres. Regente y Oi-

dores expresados al márgen, acordaron: que en lo sucesivo solo se exijan á dichas partes los que les correspondan segun el número de las del artículo con entera sujecion á las resoluciones de las Salas de Justicia sobre el particular de costas; que se devuelva el expediente á la Sala primera quedando testimonio literal; que se haga saber este auto á los Escribanos de Cámara y que se publique en tres números de la Gaceta de Gobierno de esta capital. Y lo rubricaron dichos Señores en la Habana á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á consecuencia de la apelacion interpuesta ante la Real Sala primera de Justicia, de un auto pronunciado por el Sr. Alcalde mayor cuarto en la testamentaría de D. Juan Araujo, mandando satisfacer á todos los Procuradores que en ella intervinieron los derechos señalados por Agencia en el nuevo arancel, se ha servido mandar en auto de 12 del corriente de conformidad con lo representado por los Sres. Fiscales: Que en las testamentarías, abintestatos y demas negocios en que no haya contienda judicial, no corresponden á los Procuradores derechos de Agencia, que si en ellos se suscita una cuestion entre los interesados, que el juez decida despues de haberlos oido con arreglo á las formas prevenidas por las leyes, entónces los devengarán solo los Procuradores que en la contienda hayan intervenido, y en proporcion tambien á la cantidad sobre que se disputa.

Y de órden del citado Real Acuerdo lo comunico á V. para su conocimiento y ejecucion en la oficina de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 26 de Noviembre de 1849.—*Antonio Mazorra.*

Siempre fiel isla de Cuba.—Gobierno y Capitanía general. —Secretaría política.—Circular.—Para evitar las frecuentes reclamaciones á que da lugar la falta de distincion y claridad con que están anotados los entredichos en el oficio de hipotecas, por las dilaciones y costos que se originan á los que, por tener el mismo nombre y apellido de los entredichados, se ven en la necesidad de acreditar que no son estos, he dispuesto despues de oir el voto consultivo del Real Acuerdo y de conformidad

con él, que cuando esto ocurra, baste un simple acto verbal, en que el acreedor ó aquel á cuyo favor se puso el entredicho, diga si el demandante es ó no el entredichado, para que el Tribunal mande expedir la correspondiente certificacion, dándosela al interesado del resultado de la concurrencia, para que con ella ocurra al oficio de hipotecas; en la inteligencia de que si el acreedor no fuese habido, se le citará y emplazará por un breve término por medio de la Gaceta oficial, facilitándosele al reclamante la oportuna certificacion para que obtenga sinó compareciese, la del oficio de hipotecas, y de que todos los costos que se ocasionen para acreditar la identidad de las personas cuyos bienes se creian entredichados, se consideren de oficio.—Lo que comunico á V. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana doce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Conde de Alcoy.

Es cópia de su original que obra en el expediente de interdicciones generales y leyes de hipotecas especiales á que me remito y de que certifico. Y para unir al cuaderno de autos acordados de la Real Sala primera de Justicia hice sacar la presente en la Habana á 23 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.
Regente.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, hallándose en acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan y dada cuenta del expediente formado con exposicion del Teniente de gobernador del Mariel, representando algunos inconvenientes prácticos en la actividad tan recomendada de las causas criminales, conformes con lo propuesto en su vista por el Sr. Fiscal, mandaron que en lo sucesivo siempre que los procesados hagan nombramientos de curadores que les defiendan, se designen por estos en los Juzgados de primera instancia del distrito donde haya número de Procuradores, alguno de la clase que deba representarles, y suscriba sus peticiones, y con quien puedan entenderse las diligencias de entrega de los procesos y apremios para su devolucion. Así lo acordaron dichos Señores

disponiendo se comunicase por circular, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Secretario de que certifico.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que dice así:

Señores.
Regente.
Escosura
Carbonell.
Valenzuela.
Ochoa.
Osès.

AUTO.—«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta, hallándose en acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, y dada cuenta del expediente formado con la queja de los Subalternos de esta Superioridad de la práctica abusiva de asignarse los Escribanos públicos del inferior en los casos de verificar prorateos de costas el diez por ciento por recompensa de este trabajo sobre las partidas correspondientes á cada interesado, conformes con lo dictaminado en su vista por el Sr. Fiscal dijeron: Que no fijando el Arancel vigente derechos algunos por aquel trabajo que debe hacerse de oficio, se abstengan los Escribanos de semejantes asignaciones; y se comunique este acuerdo al Juez del Concurso que dió motivo á la reclamacion expresada, publicándose y circulándose en la forma de estilo para su observancia en todo el Distrito, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron dichos Señores de que certifico.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, en el expediente que trata del auto acordado de 11 de Agosto de 1848, comprensivo de las reglas que han de observarse para la peticion y uso de licencias en lo interior de la Isla por los Subalternos de este mismo Tribunal y demas dependientes de Justicia del Distrito, se ha servido prevenir se diga por circular á los referidos Juzgados, que no cesando los Escribanos ó Procuradores en el ejercicio de sus funciones siempre que hayan de salir á desempeñarlas fuera de la jurisdiccion, no necesitan paro ello la licencia de que habla el auto acordado; pero deberán en tales casos poner en conocimiento del Teniente gobernador respectivo, por medio del correspondiente oficio, las

diligencias que hayan de practicar, el punto para donde se ausenten y el tiempo que necesiten hasta su regreso.

Y lo comunico á V. en cumplimiento de lo acordado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Febrero de 1850.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el Auto siguiente:

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Ochoa.
Osés.

AUTO—«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta, en Acuerdo ordinario se dió cuenta á los Señores de su Real Audiencia que al márgen se expresan, del expediente formado á virtud de queja del apoderado de los curiales de esta Superioridad con motivo del órden y forma en que se verifican los prorateos de costas entre dichos curiales y los de los juzgados inferiores, y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, acordaron: Que en lo sucesivo cuando se ofrezca repartir una cantidad que por sí sola no sea suficiente á cubrir el total de las costas causadas, se haga la reparticion ó prorata entrando en el prorateo á la vez los curiales todos del Superior é Inferior que figuren en la causa ó pleito, practicándose la operacion ya por el Escribano del Inferior: ya por el del Superior segun el lugar donde se haga la exhibicion de la cantidad, y para lo cual se pedirán oportunamente las respectivas tasaciones: que se haga saber esta resolucion á los Escribanos de Cámara, y que se circule á los Jueces del Territorio para su inteligencia y la de los Escribanos de sus Juzgados y se pase cópia certificada á la Sala 2ª de Justicia, prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron dichos Señores de que certifico.—Rubricado por los Señores del márgen.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Conde de Alcoy, Capitan general, Presidente de las Reales Audiencias de esta Isla, se ha servido comunicar á esta Real Audiencia Pretorial la circular que sigue:

«Reglas acordadas por la Junta Superior Directiva de Hacienda en 28 de Noviembre de 1849, para asegurar el cobro de lo que se adeuda del impuesto del 4 por 100 sobre costas, de la diferencia de valores del papel sellado y de los derechos de los Alcaldes mayores, y á las cuales ha determinado la de Autoridades Superiores en 17 de Diciembre siguiente prestar su auxilio y cooperacion.

1ª Que por el Excmo. Sr. Superintendente se nombren personas aptas y de conocimientos especiales en el ramo para la comision revisora de las Escribanías de todos los Juzgados y Tribunales de esta capital y de aquellos pueblos de la provincia donde se juzgue conveniente establecer la peculiar revision y cobro de lo que se está adeudando del 4 por 100 sobre costas, de la diferencia de valores del papel sellado, y derechos de los señores Alcaldes mayores.

2ª Que se establezcan tambien en Cuba y Puerto-Príncipe y otros puntos de aquellas provincias, donde fuese necesario, á juicio de los respectivos Intendentes, los cuales propondrán á la Superintendencia los sugetos que consideren aptos, probos y laboriosos para desempeñar dicha comision.

3ª Que los elegidos y aprobados presten fianza hipotecaria á satisfaccion del Juzgado de la respectiva Intendencia, entendiéndose las de las provincias de Cuba y Puerto-Príncipe sujetas á la aprobacion de la Superintendencia hasta en cantidad de tres mil pesos la Comision revisora de esta capital, de dos mil las de las ciudades de Puerto-Príncipe y Cuba, y de mil las que se creasen para los pueblos subalternos.

4ª Que los comisionados formen relaciones detalladas de la deuda de cada ramo ó sea del 4 por 100 sobre costas de la diferencia de valores del papel sellado, y de los derechos de los señores Alcaldes mayores en las causas ó pleitos en que no se hubiesen abonado esos derechos y de los que apareciesen deberlos; acumulando aquellas bien ordenadas á las cuentas generales de los expresados ramos.

5ª Que los tasadores de costas participen sin dilacion alguna á los comisionados la devolucion que hiciesen de cualquier pleito ó causa, sin haber cobrado el importe de las partidas pertenecientes á los ramos arriba enunciados.

6ª Que los Escribanos presenten las causas ó pleitos que los comisionados estimasen necesario revisar sin mostrar oposicion; pues de lo contrario incurrirán en la multa de trescientos pesos, ó mayor responsabilidad si la resistencia irrogase perjuicio al

fisco, dando cuenta los comisionados sin demora al respectivo Sr. Intendente para la imposicion y exaccion de la debida multa ó pena.

7ª Que si los pleitos ó causas estuviesen en trámites perentorios ó reservados, los comisionados no insistan en revisarlos, si bien será de su cargo anotar la manifestacion que á aquel tenor hiciere el Escribano, la fecha y el negocio para cerciorarse á la terminacion del mismo, si fué fundada la oposicion de aquel, denunciándola caso contrario para la exaccion de la enarrada multa de trescientos pesos.

8ª Que con igual multa se pene á todo Escribano por cada vez que resista á la comision revisora el exámen del libro llamado de radicacion, de donde tomará aquella cabal noticia de los pleitos ó causas que cursen.

9ª Que al punto que los comisionados no logren el cobro de lo adeudado á S. M. en los citados ramos, lo pongan en conocimiento de la Intendencia con especificacion de la causa ó pleito, y designacion del responsable al pago para exigirse este por la vía que corresponda.

10ª Que los comisionados bajo su mas estrecha responsabilidad entreguen mensualmente en la respectiva administracion de Rentas las cantidades que en ese período hubieren recaudado con nota á la vez expresiva del peculiar pleito ó causa, y de la persona ó personas que hicieren el pago.

11ª Que á los comisionados por toda recompensa se abone indistintamente el doce por ciento de lo que recauden.

12ª Y por último, que á fin de que los Escribanos no procuren eludir las penas á que por el presente acuerdo se les sujeta, pretextando ignorancia de las obligaciones que por el mismo se les imponen, se publiquen el mismo acuerdo y decreto de su cumplimiento por el periódico oficial del Gobierno en tres números consecutivos: que se inserten ademas en los correspondientes al Excmo. Sr. Presidente de la Real Audiencia Pretorial al de la de Puerto-Príncipe, y á todos los Jefes de Juzgados privativos ó especiales, para que por sí y sus Subalternos, á quienes se servirán participarlo, contribuyan y cooperen á que los respectivos Escribanos llenen las susodichas obligaciones ó deberes, con todo aquel interes y celo que demandan la oportuna y cumplida recaudacion de las Rentas Reales: que se inserten tambien en las peculiares órdenes á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe y al Tribunal Mayor de Cuentas en contestacion al oficio que encabeza el expediente.—Es copia.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo y de conformi-

dad con lo representado por los Sres. Fiscales, se mandó cumplir y ejecutar la antecedente disposicion y que se comunicára al efecto á todos los Juzgados del territorio de esta Audiencia para su observancia.—Dios guarde á V. muchos años. Habana de Abril de 1850.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido mandar se prevenga á V. que en los casos de ausencia ó recusacion de los Asesores titulares respectivos, y en los nombramientos de defensores elijan á los Abogados que mas constantemente residan en cada distrito y en ellos ejerzan su profesion.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de Mayo de 1850.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Osés.

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Regente y Oidores de esta Audiencia Pretorial que al márgen se expresan, habiéndose dado cuenta de este expediente instruido á virtud de lo acordado por la Sala Segunda de Justicia en la causa criminal seguida contra D. Francisco Vento y otros por plagio, con motivo de la ausencia voluntaria de esta capital del Dr. D. Blas Wiarreta, defensor del citado Vento, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, acordaron: que ninguno de los letrados nombrados para defender las causas de pobres ó de oficio, ni los que hayan aceptado defensas de esta clase por nombramiento de las partes, puedan ausentarse de la ciudad ó pueblo para cuyo Juzgado se le eligió, sin prévia autorizacion del Tribunal ó Juzgado respectivo. Y que se publique y circule este acuerdo á las Justicias del territorio de esta Audiencia prévio conocimiento y aprobacion del Sr. Presidente y lo firmaron dichos Señores de que yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por auto de 2 del corriente proveido en el expediente formado para asegurar el cobro de lo que se adeuda á la Real Hacienda por razon de los impuestos de cuatro por ciento sobre costas, diferencia del papel sellado, y derechos de las Alcaldías mayores, se ha servido proveer entre otras cosas, se prevenga por circular á los Escribanos del territorio de esta Audiencia, la observancia de las reglas acordadas por la Superintendencia general delegada de Real Hacienda de esta Isla, que á continuacion se expresan:

«Habrán de dedicar en cada año un libro en el que con la mas prolija exactitud, limpieza y designacion de negociados y fechas respectivas, hayan de anotar indefectiblemente por un órden correlativo lo que con distincion corresponda, por el impuesto sobre costas procesales, diferencia de valores de papel sellado, y derechos de los Sres. Alcaldes mayores, en los Juzgados respectivos, anotando las sumas equivalentes en pesos y quebrados consiguientes de reales y medios.—Las dichas anotaciones que han de servir para la mas cumplida rectificacion de las diferencias que constituyan las cuentas de los Colectores y comision creada para el cobro de la deuda, han de referirse á las partidas enunciadas, no solo con relacion á la que satisfagan, sino irremisiblemente á todas las tasaciones que se verifiquen, á cuyo efecto los respectivos Tasadores, pasarán á los Escribanos los expedientes con una nota exacta de lo que corresponda por los referidos ramos, si bien hayan de conservar en su poder las tasaciones.—Al márgen de dichas partidas que por meses constarán en los indicados libros, estamparán su firma los respectivos Colectores cuando perciban su importe en totalidad, ó si fuere parcialmente designarán la suma y siempre la fecha de la entrega, todo con la debida claridad.—A la comision encargada del cobro de la deuda, por su especial instituto é importancia abrirá cada Escribano separadamente un libro, donde por el indicado órden correlativo de fechas y clara designacion de negociados y tasaciones á que aluden, anotarán con esmerada puntualidad las sumas que entreguen; firmando el Comisionado para acreditar el recibo.»

Y lo digo á V. de la propia órden para su puntual cumplimiento esperando me acuse el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Setiembre de 1850.—*Antonio María del Rio*, secretario.

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, ha tenido á bien proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.	
Regente. Carbonell. Valenzuela. Escosura. Ochoa. Osés.	«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 17 de Octubre de 1850, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Regente y Oidores designados al márgen, se dió cuenta del expediente promovido por el Alguacil mayor de esta ciudad conde de O-Reilly, en solicitud de

que se declare que no existe Alguacil mayor de la Capitania general, y que el haberle nombrado de este modo en el Arancel vigente no importa un reconocimiento de tal destino, y que se modifique la nota del mismo Arancel relativa al repetido oficio de Alguacil mayor, en la cual se expresa que siendo innecesarias las delegaciones no llevará derechos algunos por ellas; y de conformidad con lo representado por los Señores Fiscales, dijeron: que debian declarar y declaraban eficaz y subsistente dicha nota, y que el carácter de Alguacil primero y no mayor es el que corresponde en nombre y atribuciones al que ejerce dicho cargo en el Juzgado de Guerra. Y que se circule este Acordado á los Jueces del territorio de esta Audiencia para su inteligencia y cumplimiento. Y lo firmaron dichos Señores de que yo el Secretario certifico.—Antonio María del Rio.»

CIRCURAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

Señores.	
Regente. Carbonell. Valenzuela. Escosura. Osés.	«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 12 de Diciembre de 1850, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial que al márgen se expresan y habiéndose tomado en consideracion la frecuen-

cia con que las Salas de Justicia ven (en las causas criminales sometidas á su conocimiento y fallo) que por algunos Juzgados inferiores se exigen á los procesados informaciones de insolvencia para permitirles defenderse en calidad de pobres, cuya práctica ademas de no conformarse á lo que en tales negocios procede, envuelve una dilacion perjudicial á la vindicta pública, de acuerdo con lo propuesto á la voz por el Sr. Fiscal, dispusieron,

que en lo sucesivo cesen aquellas informaciones, limitándose los Jueces del distrito á decretar y verificar embargo de bienes á los procesados en cuanto basten á asegurar las resultas del juicio, y en caso de no encontrar bienes embargables, las defensas se entiendan en la expresada calidad de pobres, observándose lo prevenido en el artículo sesenta del Auto acordado general del veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho sobre sustanciacion y término de las causas criminales en los casos que el mismo comprende. Así lo acordaron dichos Señores mandándolo publicar y circular para su cumplimiento prévio conocimiento del Sr. Presidente, y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Escribano-Secretario de Acuerdo, de que certifico.—*Antonio Maria del Rio.*»

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Audiencia Pretorial, con fecha 23 de Diciembre último, se sirvió comunicar al Excmo. Sr. Regente de la misma, la Real órden siguiente:

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Ochoa.
Osés.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en Real órden de 16 de Octubre último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Subsistiendo todavia en las provincias de Ultramar algunos fueros especiales que han sido suprimidos en la Península, al propio tiempo que los tribunales privilegiados de alzada, comunes á unos y otros como sucede respecto del fuero del Real Bureo y Junta Suprema patrimonial, resultan diariamente embarazos en la administracion de Justicia por no existir ó ser inciertos los Tribunales Superiores de apelacion y decision de competencias. Con presencia de todo la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que hasta que pueda adoptarse una determinacion definitiva en el caso ántes citado, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, las apelaciones se interpongan para ante las Audiencias territoriales respectivas que conocerán de ellas y decidirán conforme á derecho, y que las contiendas de competencia se formalicen y diriman en la forma que estuviere establecida por regla general para otros casos.—Lo que traslado á V. E. para conocimiento de ese Real Acuerdo y efectos oportunos.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo y oidos los Señores Fiscales se proveyó el auto que á la letra es como sigue:

Vistos: Guárdese y cúmplase la antecedente Real órden comunicada por el Sr. Presidente, publíquese y circúlese á los Jueces del territorio y á los Juzgados del Real Bureo y del Real Patrimonio: póngase cópia en el Cedulario y pásese otra á los Señores Fiscales. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del márgen en la Habana á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—Enterado el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial de haberse verificado en el distrito de la misma por parte de uno de los Juzgados especiales la práctica de cierta diligencia judicial, sin el requisito prévio del impartimiento del auxilio del respectivo Juzgado ordinario, conforme lo disponen las leyes, ha tenido á bien mandar en auto del dia tres del próximo pasado, se libre circular á las Justicias y Pedáneos del territorio, reencargándoles el cumplimiento de las mismas leyes para no permitir en sus jurisdicciones ó partidos la práctica de diligencias procedentes de providencias de cualquiera de los Juzgados especiales sin que preceda el impartimiento del auxilio de las Justicias ordinarias.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines que sean convenientes en esa jurisdiccion, de lo cual se servirá darme aviso para ponerlo en el Superior conocimiento de S. A.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de Marzo de 1851.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—Formado expediente ante el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á virtud de instancia del Asesor titular de Alacranes sobre si en los casos de impartimiento de auxilio solicitado por extraña jurisdiccion debe oirse ó no al Asesor titular respectivo del Juzgado de quien se solicita el indicado impartimiento: el citado Real Acuerdo de conformidad con lo representado en su razon por el Sr. Fiscal se ha servido declarar que todos los Tenientes gobernadores y demas Jueces legos del territorio de esta Audiencia, están en el caso de oir á sus respectivos Asesores titulares siempre que por otro Juzgado se solicite el impartimiento de auxilio, y que se circule esta resolucion para su cumplimiento. En su consecuencia

lo digo á V. al indicado fin esperando me acuse brevemente el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de Marzo de 1851.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, en Auto de 20 del corriente proveido en el expediente formado con motivo de una representacion del Escribano del Mariel y del Ldo. D. Francisco Sanchez Lubian, en que expusieron que por el Tasador de costas de aquella jurisdiccion no se le regulaban debidamente varias diligencias practicadas en cierta causa criminal se ha servido declarar entre otras cosas el citado Real Acuerdo que corresponde á los Escribanos por las diligencias que practiquen á la distancia de mas de tres leguas del lugar de su residencia, la cantidad de doce reales por cada una de las que excedan sobre los cuarenta y ocho reales asignados por las tres primeras en el Arancel vigente, entendiéndose esta asignacion con arreglo á la graduacion establecida en el propio Arancel, y que se circule esta disposicion á los Juzgados del territorio. En esta virtud lo digo á V. para su cumplimiento, sirviéndose darme aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Marzo de 1851.—*Antonio María del Rio,* secretario.

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Escosura.
Ochoa.
Osés.

AUTO.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial á consecuencia del expediente formado para tratar de los derechos que exige el Anotador de hipotecas por las certificaciones que despacha, se ha servido proveer el auto siguiente:—Vistos: En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno reunidos en Acuerdo ordinario los Señores Regente y Oidores expresados al márgen, se dió cuenta del expediente formado á virtud de Acordada de la Sala primera de Justicia de esta Audiencia en los autos testamentarios de D. Cárlos Enrique Rolando con motivo de haber exigido el Anotador de hipotecas de esta ciudad, ciento cuarenta y un pesos cuatro reales por registro y certificacion de gravámenes en los

bienes de dicha testamentaría fundándose en que no era posible certificar en conjunto los gravámenes de una finca con sus negros sin expresar estos nominalmente y practicar un registro por cada uno de ellos, y de conformidad con lo representado por los Señores Fiscales acordaron. Primero: que en lo sucesivo el Anotador de hipotecas de esta capital, para certificar como en el caso en cuestion, que los esclavos que forman la dotacion de un fundo no tienen gravámen, no pueda cobrar el importe del registro de cada uno de los siervos sino los derechos que el Arancel señala al registro de toda la finca con sus tierras, siervos, animales, frutos y aperos. Segundo: que devuelva á los interesados las cantidades que haya estado percibiendo abusivamente por tales registros nunca autorizados por ningun Arancel. Tercero: que por el registro de siervos sueltos ó que no se consideren parte integrante de una finca, continúe percibiendo mientras subsistan las antiguas hipotecas que aun pueden gravitar sobre ellos los ocho reales que habia costumbre de percibir, ya que en el nuevo Arancel no están previstos semejantes derechos. Cuarto: que los ocho reales del artículo que precede basten para satisfacer el registro de uno ó mas negros con tal que tengan un mismo dueño. Quinto: que todas estas reglas y disposiciones se hagan extensivas á los demas Anotadores del distrito de esta Audiencia y que se publiquen y circulen despues de ponerlas en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente acompañando certificacion del dictámen de los Señores Fiscales y lo rubricaron dichos Señores de que yo el secretario certifico.—Se hallan seis rúbricas.—Antonio María del Rio.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento, esperando me avise el recibo para ponerlo en conocimiento del Real Acuerdo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Abril de 1851.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—En virtud de comunicacion por el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general aprobando y mandando poner en ejecucion provisionalmente á reserva de la resolucion de S. M., el nuevo Reglamento consultado por esta Real Audiencia Pretorial para el conocimiento y curso de las demandas verbales y juicios de menor cuantía que ocurren en todo el distrito judicial, por auto de este dia se ha servido dis-

poner el Acuerdo de la misma se imprima, publique y circule en los tèrminos siguientes:

1º La facultad concedida á los Regentes en el artículo 52 de la Instruccion de 20 de Junio de 1776 para conocer en juicio verbal de pleitos hasta la cantidad de quinientes pesos, queda suprimida.

2º Los Alcaldes mayores ó Jueces letrados conocerán verbalmente de todos los pleitos cuyo valor no exceda de doscientos pesos; y los Jueces legos seguirán conociendo como hasta aquí, de los que no pasen de cien.

3º Los Alcaldes ordinarios continuarán fallando verbalmente hasta la suma de cincuenta pesos conforme al artículo 3º de la Cédula de 29 de Julio de 1845 sin mas variacion que la de hacer extensivas á las Alcaldías ordinarias de esta capital y de Matanzas las reglas adoptadas en las Mayores para aplicar al Fisco los derechos de los Alcaldes.

4º Tambien seguirán conociendo los Pedáneos verbalmente hasta la cantidad de veinte pesos conforme al Bando de Gobernacion y Policía aprobado por S. M.

5º Los pleitos así ordinarios como ejecutivos, en que el valor de la cosa litigiosa exceda de doscientos pesos y no pase de mil, se denominarán tambien de menor cuantía y se sustanciarán por los Alcaldes mayores ó Jueces letrados y Tenientes de gobernador con sus Asesores, por los trámites que van á expresarse.

6º Empezarán por un escrito breve en que se exponga la accion ó demanda con la claridad y demas requisitos que exigen las leyes, acompañando si los hubiere, los documentos en que se funde y la certificacion de haberse intentado el juicio de conciliacion.

7º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentar la contestacion con los documentos en que apoye las excepciones; y pasados, el Escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él; sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del Juez.

8º Si el demandado formare algun artículo de no contestar, ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

9º Recogido el pleito, como se dispone en el artículo 7º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba si hubiere hechos disputados. El dia en que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodé-

cimo siguientes al de la fecha de dicho auto. Si no hubiese hechos que probar se pronunciará desde luego sentencia.

10. En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la Escribania á las partes ó sus defensores si los apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

11. El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandando la que les convenga instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hallan de hacerse á los testigos.

12. Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve; pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si hubieren asistido y los testigos que supieren escribir, haciéndose constar ántes de las firmas el tiempo que en ella se hubiere invertido. Para que en la diligencia haya órden y claridad se extenderá primero la prueba del demandante, despues la del demandado: en una y otra se hará expresion de los documentos que cada parte presente de las posiciones que mútuamente se hagan con sus respuestas, se anotarán las preguntas que las partes ó sus defensores hagan á los testigos y las respuestas que estos dieren.

13. Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes, y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que está ausente ó documento que no se haya podido presentar, se podrá prorogar el término probatorio por otros veinte dias; pero para solo el efecto de examinar al testigo ó testigos señalados que podrán declarar ante el Juez del domicilio si estuviesen impedidos de comparecer en el lugar del juicio, ó presentar dichos documentos. Tambien podrán ser examinados ántes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

14. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

15. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, prununciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se

hubiese formado y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará lo principal.

16. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantia señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de doscientos duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque excede de mil, se repondrá el pleito al estado de contestacion á la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

17. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la Ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurrido el término de la apelacion, el Juez ejecutará la sentencia.

18. Si se interpusiere apelacion dentro de los cinco dias señalados por la Ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes, para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de Procurador á la Audiencia, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

19. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento, inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion y emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

20. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento; pero leyendo á la letra lo que sea necesario especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados: mas se permitirá que hablen las partes ó sus Procuradores sobre los hechos.

21. Los pleitos de menor cuantía pueden verse en segunda instancia con el número de ministros que ven los pleitos ordinarios.

22. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia causa egecutoria. Si la revoca y fueren solos dos los ministros que pronunciaron la sentencia de vista, ó siendo tres, se revocó solo por mayoría de votos, procede la revista: en los demas casos causa egecutoria. En la misma sentencia se expresará (siendo tres) si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

23. Cuando la sentencia de vista no causa ejecutoria podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

24. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

25. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos miéntras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasador para que regule los derechos.

26. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

27. En virtud de esta certificacion llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

28. En la ejecucion de la sentencia y en la exaccion de las costas procederá el Juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello si requerido el deudor, no pagase dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

29. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion; sin embargo la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó *in voce*. En el último caso se anotará por diligencia formal y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

30. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

31. Los términos señalados en este Reglamento, que empezarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, son perentorios ó improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

32. Los Jueces de primera instancia y la Audiencia cuidarán muy particularmente bajo su responsabilidad de que se cumpla lo aquí establecido y no se contravenga á estos artículos por ningun motivo ni pretexto.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento y puntual observancia, esperando se sirva darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Mayo de 1851.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Presidente Gobernador Capitan general de esta Isla, con fecha 1º del corriente se ha servido comunicar al Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial el oficio que cópio.

«Excmo. Sr.—En el expediente instruido con motivo de haberse insertado en algunos periódicos de esta ciudad, un acta de la Alcaldía ordinaria de primera eleccion, sin que en ella apareciese al efecto el mandato explícito del Juez correspondiente, se ha hecho valer la conveniencia de que en lo sucesivo, para que no pueda eludirse la responsabilidad que por tales publicaciones se contrae, al hacerse uso de la facultad que á los Tribunales concede la Ley y el artículo 4º del Reglamento de Imprentas para la insercion de actas, edictos y demas documentos de su instituto, se exprese en el cuerpo del escrito ó por nota á continuacion del mismo el mandato explícito y terminante del Juez: en el concepto que para que tenga lugar la publicacion de cópias ó certificaciones de los mismos escritos que obtengan las partes interesadas, siempre que no conste aquel requisito del Juez, deberá proceder la censura del funcionario competente. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva circularla á los Juzgados de su jurisdiccion,»

Y dada cuenta al Real Acuerdo en el celebrado en 5 del actual, se sirvió S. A. proveer el auto que dice así:

«Enterado el Real Acuerdo y con lo informado á la voz por los Sres. Fiscales, circúlese á los Jueces del territorio lo dispuesto por el Sr. Presidente en la comunicacion que antecede. Así lo mandaron los Señores del márgen y rubricó el Sr. Semanero en Acuerdo ordinario en la Habana á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Señores del márgen.—Regente.—Valenzuela.—Buelta.—Escosura.—Ochoa.—Osés.—Hay una rúbrica del Sr. Semanero.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que á la letra dice así:

Auto.—«Vistos. Los Alguaciles y Porteros de esta Audiencia exigirán recibo de los pliegos que respectivamente entreguen á los Alcaldes mayores ú ordinarios y á los Escribanos de esta capital en los que se les dirijan, á cuyo fin los de Cámara extenderán en el interior de los sobres con la debida especificacion y claridad el citado recibo al que se añadirá la fecha y autorizará con la media firma del Juez ó Escribano, á quien se remitan, debiéndose observar esta misma regla en los pliegos que mútuamente se comuniquen unos Jueces á otros, declarándose responsables á los Conductores de los nominados pliegos, si no acreditan su entrega con la presentacion del recibo. Y comuníquese esta resolucion á los citados Jueces y Escribanos, á los de Cámara y á los Porteros y Alguaciles para su cumplimiento. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del márgen en la Habana á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado por los Señores Regente.—Valenzuela.—Escosura.—Ochoa.—Osés.—Antonio María del Rio.»

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, consecuente á comunicacion del Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general, se ha servido mandar se circule á las Justicias del distrito con el fin de evitar reclamaciones sobre el abono de portes de correo, las reglas adoptadas por S. E. que á continuacion se expresan:

1ª Todos los Jefes, Tribunales y Corporaciones de la Isla deberán pagar su correspondencia de oficio de los fondos que designasen las mismas Reales órdenes, á saber: los primeros de los de Hacienda pública: los segundos de los de Penas de Cámara y los terceros de los que tengan para los objetos de su instituto, llevándose por los Administradores la cuenta correspondiente para que se hagan los enteros por trimestres, en virtud del certificado que libre la intervencion.

2ª De los pliegos que contengan procesos, diligencias, oficios ú órdenes entre y á instancias de partes que no son insolventes cobrarán los Administradores los portes al contado, expresándolo en la cubierta para que se reciban francos en la del punto de su destino. Si se remitieren á instancia de parte

insolvente, ó de reos que lo sean notoriamente, por no tener bienes algunos embargados, regirá el capítulo octavo del título citado de la ordenanza, que en lo dispositivo dice: «se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario con firma tambien del Juez de la calidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dejando en ellas recibo con expresion del porte adecuado para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas ó parte pendiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlo, cuiden de que se reintegre á dicha Administracion, y el Tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.

3ª Para evitar abusos, y las contínuas reclamaciones de las partes, ó de los Capitanes de partido acerca del porte, y del extravío de las órdenes que se les remiten, expresarán los segundos, ó los Escribanos respectivamente al reverso de las cubiertas la causa ó negocio de que procedan, ó si es asunto de oficio, para que, sin perjuicio de pagar de contado el porte ó de cargarlo al fondo que corresponda segun el caso, haya la debida constancia en las Administraciones al efecto llevarán un libro en que se anote la entrega respectiva con expresion del dia y persona que la haga, ó reciba los pliegos y del porte adecuado, la que firmará la partida.

4ª Con respecto á los Capitanes de partidos de Guanabo, Rio-Blanco, Arcos de Canasí y Jibacoa por las particulares circunstancias que allí concurren no se hará novedad y continuarán observándose las reglas acordadas en 10 de Diciembre de 1832; practicándose sin embargo lo prevenido en cuanto á estampar al reverso de las cubiertas la causa ó negocio de que procede.»

Y lo traslado á V. de la misma órden del Real Acuerdo para que se sirva disponer el cumplimiento de las reglas insertas por quien corresponda en los casos que ocurran, esperando me avise el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Mayo de 1851.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que dice así:

Señores.
Regente.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Escosura.
Ochoa.
Osés.

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 12 de Junio de 1851, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores Regente y Oidores anotados al márgen se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Dª Lugarda y Dª Micaela Valdes Albertini, en que solicitan se adopte la providencia conveniente á impedir extravios de las partidas de costas, y de hacer llegar á conocimiento de los interesados en las tasaciones el estado de estas, de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal acordaron que los Escribanos de Cámara y los públicos y de número del territorio de esta Audiencia publiquen de oficio al fin de cada año en la Gaceta de Gobierno ó en el periódico oficial del lugar mas inmediato á cada Juzgado una noticia de las partidas de costas exhibidas en las Escribanías y no satisfechas á los interesados con expresion del nombre de estos y del pleito ó causa en que se devengaren y si la exhibicion es parcial ó total. Y que se publique y circule á los Jueces del territorio para el debido cumplimiento poniéndose préviamente en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente. Y lo rubricaron dichos Señores de que yo el presente Secretario certifico.—Antonio María del Rio.

El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general, se ha servido participar al Real Acuerdo lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Jefe principal del Cuerpo de Policía y Salvaguardias con fecha 3 del próximo pasado, me consultó si en los documentos, oficios etc. se habia de dar *Don* á los Salvaguardias y Serenos. Pasado el asunto al Sr. Asesor de Gobierno, este me consultó no hallar inconveniente alguno en que se conteste afirmativamente al Jefe del Cuerpo, y conformándome con su parecer, he tenido á bien acceder á la declaratoria consultada por dicho Jefe y que se publique en la Gaceta oficial.»

Y habiéndose dispueeto por el Real Acuerdo por auto de 22 del citado Agosto, que se circule á las Justicias del territorio la disposicion inserta para su observancia, la traslado á V. S. con dicho objeto, esperando me avise el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 26 de Setiembre de 1851.—*Antonio María del Rio.*

El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general se ha servido comunicar al Real Acuerdo, la Real órden siguiente.

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Junio último, se me comunica la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Sr. Ministro de Hacienda. se dijo al de Gracia y Justicia con fecha 10 de Julio próximo pasado lo que copio.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, con motivo de una consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, relativa á los trámites que deberán observarse para que los Juzgados de Hacienda de Ultramar puedan pedir á los ordinarios y especiales los autos pendientes en los mismos ad effectum videndi; á fin de conocer si en ellos tiene interes el Erario público. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes de las secciones reunidas de Gracia y Justicia, Hacienda y Ultramar del Consejo Real y de la Direccion de lo Contencioso, que se observen las reglas siguientes.—1ª Los Intendentes de Ultramar podrán reclamar de los Juzgados ordinarios y especiales los autos que les convengan examinar, para ver si en ellos tiene algun interes ó puede seguirse perjuicio á la Real Hacienda, y los Juzgados referidos deberán remitirlos inmediatamente. Recibidos por el Intendente los examinará por sí ó por medio de sus empleados y los devolverá en el término perentorio de ocho dias, sin que en ningun caso pueda retenerlos, aun cuando considere el asunto de su jurisdiccion ó atribuciones, porque entónces al devolverlos deberá requerir de inhibicion en la forma ordinaria. Toda diligencia relativa á este exámen y el exámen mismo se declarán de oficio.—2ª Los Jueces ordinarios y especiales, en todo asunto de su competencia y conocimiento en que aparezca que la Real Hacienda tiene interes ó puede experimentar algun daño, mandarán de oficio que se libre testimonio de lo que fuere bastante y lo remitirán al Intendente. Este, en el solo caso de que estime indispensable examinar los autos podrá pedirlos al Juez, y se guardará entónces lo prevenido en la regla anterior. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. de la misma Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su cumplimiento por parte de los Tribunales y Juzgados de-

pendientes de este Ministerio. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, el de ese Real Acuerdo y efectos indicados.»

Y enterado el Real Acuerdo ha tenido á bien mandar de conformidad con lo representado por los Sres. Fiscales, que se guarde y cumpla la Real órden inserta comunicándose á los Juzgados del distrito de esta Real Audiencia como en su cumplimiento la traslado á V. para su conocimiento y puntual observancia. de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Setiembre de 1851.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

«Visto por el Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial, el expediente instruido con motivo del suicidio del reo de pena capital D. Antonio Orozco hallándose en bartolina de esta Real Cárcel en víspera de ponérsele en capilla para su ejecucion, en proveido del ordinario celebrado en 23 de Octubre próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por los Sres. Fiscales y con el fin de evitar en cuanto sea posible la repeticion de casos de tal especie, se ha servido dictar, para que se comunique á quienes corresponda su cumplimiento, las disposiciones siguientes.

PRIMERA.

Que los Jueces de las causas, ántes de notificar á los reos las sentencias condenatorias á último suplicio, les hagan poner en bartolina, calabozo ó habitacion sola, segura é incomunicada.

SEGUNDA.

Que á esta incomunicacion proceda por mano de los Alcaides. registro de la persona de los reos y de la habitacion, sustrayendo toda clase de armas ó cosas capaces de dañar.

TERCERA.

Que los propios Alcaides sobre las requisas ordinarias hagan dos mas extraordinarias de las personas de los reos de muerte y del local donde se encuentren una á las diez de la noche y otra á las cuatro de la madrugada.

CUARTA.

Que se cuide tambien mucho, de los alimentos que se les introduzcan á los reos, inspeccionándolos los Alcaides, quienes se hallarán presentes á las horas en que aquellos se verifiquen y hagan los reos sus comidas ordinarias.

QUINTA.

Que en los casos en que los reos fueren de índole tan perversa ó de carácter tan altivo y feroz que demanden precauciones mas exquisitas, puedan los Jueces que conozcan de sus causas, mandar ponerles grillos, esposas ó prisiones y aun algun centinela de vista, si por informe prévio de los Alcaides asi lo estimaren conveniente.

Lo que comunico á V. conforme lo acordado por la Real Audiencia, para el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 11 de Noviembre de 1851.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Por la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado á esta Real Audiencia Pretorial la acordada que sigue:

«Supremo Tribunal de Justicia.—Escribanía de Cámara.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; con fecha 20 de Marzo de este año, comunicó á este Supremo Tribunal por conducto del Excmo. Sr. Presidente del mismo, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Conformándose la Reina Nuestra Señora con lo consultado por la Sala de Indias de ese Tribunal Supremo, acerca de la duda ocurrida á la Audiencia territorial de la Habana en el incidente de una causa seguida contra D. Francisco Hernandez Bermejo, por falsedad de cierta escritura, se ha servido S. M. aprobar el auto acordado de la referida Audiencia de 14 de Junio de 1847, sustituyendo á las penas señaladas en el mismo, la de una multa de cincuenta á ciento cincuenta pesos por primera vez, suspension de oficio de dos á seis meses por la segunda, y privacion de él por la tercera; sin perjuicio en todas ellas de la responsabilidad civil y de las acciones criminales que puedan ejercitarse contra los mismos funcionarios si apareciese habian obrado con malicia.—Lo

que de Real órden comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Y lo trascribo á V. E. de órden de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal, para que se sirva hacerla presente á esa Audiencia, á los efectos oportunos y consiguientes en la misma; y dar aviso de su recibo por conducto del Sr. Fiscal.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1º de Setiembre de 1851.— Pedro Sanchez de Ocaña.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial de la Habana.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo, se sirvió proveer el auto que copio.—«Vistos. Guárdese, cúmplase y ejecútese la Real órden inserta en la antecedente Carta Acordada: circúlese á las Justicias del territorio, poniéndose cópia en el cedulario y dénse otras á los Sres. Fiscales. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del márgen en la Habana á 11 de Diciembre de 1851.—Rubricado por los Sres. Regente.—Decano.—Buelta.—Escosura.—Osés.—Antonio María del Rio.»

El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en auto proveido en 12 del corriente, ha tenido á bien mandar se libre órden á las Justicias del territorio, á fin de que respectivamente cumplan lo dispuesto en el artículo 11 de la circular expedida por el Gobierno Superior civil de esta Isla en 8 de Diciembre último para la matrícula de todas las personas que ejerzan industria, comercio, ó profesion, con las modificaciones posteriormente dictadas por el propio Gobierno, en 6 de este mismo mes, cuyo artículo 11 y modificaciones relativas á la mencionada circular, es todo á la letra como sigue:

«Artículo 11. Desde el cumplimiento del plazo prefijado «en la disposicion 7ª se prohibe establecer demandas, juicios «de conciliacion, ni celebrar contratos de ninguua especie en «negocios relativos á su profesion á todos los que estén sujetos «á inscribirse en la matrícula, sin que presente el interesado el «certificado de inscripcion.—Si el demandado no tuviese este «certificado, el Juez lo participará inmediatamente á la Auto«ridad política, para que se haga efectiva la pena señalada en «el artículo 10 de este decreto.»

«Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aplicacion de «mi disposicion del 8 de Diciembre último, relativa á la ma«trícula que debe formarse de todos los que ejercen en esta Isla «alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio, los Gober«nadores, Tenientes gobernadores y Capitanes de partido ten-

«drán presentes las disposiciones siguientes:—1ª La matrícula «mandada formar por la citada disposicion. no se refiere á los «jornaleros y oficiales de los diferentes artes y oficios, ni á los «dependientes y empleados particulares de las casas de comer- «cio, establecimientos públicos y empresas particulares; estando «solamente obligados á inscribirse los maestros de artes ú ofi- «cios, los dueños de las casas de comercio en cuyo nombre se «hallen estas establecidas, y los que representen las diferentes «empresas ó industrias á que se refiere la tarifa.—2ª Tampoco «estarán sujetos á esta matrícula los calafates de buques y car- «pinteros de ribera dependientes de la Marina.—3ª Quedan «igualmente exceptuados los maestros de azúcar empleados en «los ingenios.»

Lo que comunico á V. para su mas puntual observancia, esperando me conteste el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 5 de Febrero de 1852.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—*Número* 1º—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial habiendo observado que las disposiciones generales dictadas por esta Superioridad para mejorar la Administracion de Justicia en el territorio no se conservan con la debida exactitud ni en las Escribanías ni en los Juzgados, se ha servido mandar de conformidad con el Sr. Fiscal, se prevenga á los Alcaldes mayores y Asesores titulares, que todos los autos acordados y disposiciones generales que se les comuniquen las reunan en legajos por órden cronológico, despues de practicadas las diligencias necesarias para su cumplimiento. Que cada año formen un índice y le unan al legajo correspondiente al bienio á que se refiera. Y que al dejar la Alcaldía mayor ó Asesoría titular, los entreguen al que les suceda en propiedad ó interinamente; y sinó hubiese sucesor, en la Escribanía de Gobierno, para que cuando aquel llegue, se les entreguen por el Escribano.

Lo que de órden de S. A. lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo hacerle presente de la propia orden, que con el fin de que dicha disposicion tenga su mas exácto cumplimiento se ha servido al mismo tiempo mandar el citado Real Acuerdo, que en lo sucesivo se numeren las mencionadas disposiciones generales é inserte en cada una el número que respectivamente le corresponda, dándose principio

con la presente que se marca con el número 1º de la que espero se servirá acusarme recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Abril de 1852.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—*Número* 3.—Habiendo tomado conocimiento el Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de la circular del mismo de 11 del corriente que V. habrá recibido relativa al curso que ha de darse á las instancias que sobre la rebaja de penas concedida por S. M. en Real decreto de 30 de Enero último presenten en ese Juzgado las personas ya penadas ó que se hallen complicadas en algun procedimiento criminal, y propendiendo S. A. á que las instrucciones del Excmo. Sr. Presidente Gobernador sean cumplidas combinándose á la vez los medios que hagan mas sencillo y expedito este punto del servicio, ha dispuesto en proveido de 17 del corriente se despache órden á los Juzgados del territorio encargándoles la puntual observancia de la circular expresada, entendiéndose que las instancias sobre indulto de las personas ya penadas deben elevarse á esta Real Audiencia inmediatamente que se presenten sin necesidad de remitir ningun otro antecedente puesto que las respectivas Salas de Justicia tienen en los cuadernos de las causas los datos suficientes para el informe prevenido al Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, y que la que hagan cualesquiera de los reos pendientes de procedimiento como no sean de causas elevadas y todavía no devueltas por la Audiencia se manden desde luego agregar á sus causas que deberán continuar su curso ordinario, reservándose en este decreto de agregacion para mas adelante lo que acerca del indulto corresponda por la calificacion que á su tiempo han de hacer las respectivas Salas de Justicia del Tribunal.

Y lo comunico á V. conforme á lo mandado para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Mayo de 1852.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—*Número* 4.—El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general con fecha 9 del corriente dirige al

Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial el oficio del tenor siguiente·

«Siempre fiel isla de Cuba.—Gobierno y Capitanía general. —Secretaría Política.—Excmo. Sr.—Por Real órden de 1º de Junio próximo pasado ha tenido á bien resolver S. M. (Q. D. G.), en vista del expediente remitido por la Regencia de la Audiencia de Puerto-Príncipe; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Ultramar, que quede desde luego suspensa la aplicacion de los artículos diez y once de la circular expedida por mi antecesor en 8 de Diciembre último, relativa á la matrícula de industria y comercio, que por la misma disposicion se mandó formar.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de ese Superior Tribunal y el de los Juzgados de su inmediata dependencia.»—Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo, ha tenido á bien mandar por auto de 15 de este propio mes de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se guarde y cumpla lo dispuesto por S. M. en la Real órden á que se refiere el oficio inserto y que se comuniquen las órdenes oportunas á los Jueces del territorio para su observancia.—Y en su cumplimiento lo traslado á V. al indicado fin, sirviéndose acusarme el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Julio de 1852.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 5.—El Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general en comunicacion que ha dirigido al Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia dice lo que copio.

«Siempre fiel isla de Cuba.—Gobierno y Capitanía general. —El Excmo. Sr. Director general de Ultramar me dice en Real órden de 28 de Mayo último lo que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina se ha servido disponer que remita y recomiende á V. E. como de su Real órden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de ministros, lo verifico, los adjuntos prospectos del Boletin Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que tambien publicará las disposiciones relativas á las provincias de Ultramar que se le comunicaren al efecto por esta Direccion de mi cargo.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo del oficio inserto, se ha dispuesto de conformidad con el Sr. Fiscal, circular á los Juzgados del distrito la recomendacion que de Real órden se hace del expresado Boletin Oficial, y en su cumplimiento lo

comunico á V. con inclusion de un ejemplar del indicado prospecto esperando me conteste las resultas á la mayor brevedad para ponerlo en conocimiento de S. A.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Agosto de 1852.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 6.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial por auto proveido en 23 del corriente con motivo de una consulta elevada á S. A. por el Sr. Gobernador Político de la ciudad de Matánzas, sobre si debe ó no celebrar juicios de paz ha tenido á bien mandar entre otras cosas se circule órden á los Jueces del distrito reiterando la observancia y cumplimiento del auto acordado de 19 de Enero de 1846 sobre juicios de conciliacion y designacion de Jueces de Paz, á cuyo fin traslado á V. á continuacion dicho auto acordado.

Auto acordado que se cita.

En acuerdo ordinario de la fecha, se ha proveido con otras cosas, un auto del tenor siguiente:

Señores:
Decano.
Sanz.
Escosura.
Carbonell.
Valenzuela.
Presidentes Sres. Fiscales.

«Vistos de conformidadcon lo manifestado por el Sr. Fisaal, en lo principal de la precedente representacion, se declara que en esta capital y en la ciudad de San Cárlos de Matánzas, donde acaban de crearse Alcaldes mayores, deben entender los ordinarios con el carácter de Jueces de Paz exclusivamente en los Juicios de Conciliacion, en la forma prevenida en el capítulo segundo, seccion primera del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia, expedido en veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco. En consecuencia, y sin hacerse novedad por ahora en el auto acordado de esta Audiencia de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno en las Ciudades, Villas y Lugares del territorio donde todavia no se han creado Alcaldes mayores, sustitúyase á los artículos segundo, tercero y cuarto de dicho auto, los veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro del referido capítulo del Reglamento provisional, y circúlese para su ejecucion y cumplimiento á los Alcaldes mayores y á los ordinarios de esta ciudad y Matánzas, y á las demas Justicias del territorio para su

conocimiento y efectos correspondientes en la parte que les toque. Así lo mandaron y rubricaron los Señores del márgen en la Habana á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Señores.—Decano.—Sanz.—Escosura.—Carbonell.—Valenzuela.—Presentes Señores Fiscales.—Hay cinco rúbricas.—Regino Martin.»

Artículos del Reglamento y Auto acordado que se citan y que han de regir en esta capital y en la ciudad de Matánzas donde hay Alcaldes mayores.

«Artículo 1º Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que esta no ha tenido efecto, no podrá establecerse en Juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes, ni tampoco querella alguna sobre meras injurias de aquellas en que sin detrimento de la Justicia se repara la ofensa con sola la condenacion del ofendido.

«Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion:—

«Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los Pósitos ó á los Propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes, ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

«Segundo. Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal: los interdictos posesorios; los Juicios de concurso; las denuncias de nueva obra, los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza.—Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar Juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

«Artículo 2º Los Alcaldes ordinarios ejercerán el oficio de Jueces de Paz ó conciliadores, y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

«Artículo 3º El Juez de Paz con dos hombres buenos (entendiéndose por tales cualesquiera personas que no sean de letras) nombrados uno por cada parte; pero sin necesidad de que asista Escribano, las oirá á ámbas personalmente ó repre-

sentadas por apoderados con poder bastante; se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio, la cual con expresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho Juez con el título de *Juicios de Paz*: firmando él, los hombres buenos y los interesados, si supiesen, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

«Artículo 4º La providencia del Juez de Paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

«Artículo 5º Si las partes no se conformaren todavia, el Juez de Paz las exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan sus diferencias en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro, con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

«Artículo 6º Toda persona demandada que incite un Juez de Paz para la conciliacion; está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante: y si residiere en otro pueblo, la citará el Juez de Paz por medio de oficio á la Justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

«Cuando el citado no cumpliere, se le citará segunda vez á costa suya, cominándole el Juez de Paz con una multa de cuarenta á doscientos reales de plata segun las circunstancias del caso, y de la persona: y si aun así no obedeciere, dará dicho Juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se le exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

«Artículo 7º Si la demanda ante el Juez de Paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia y el actor pidiere á dicho Juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este así sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

«Artículo 8º Cuando sean demandantes ó demandados los mismos Jueces de Paz, y no haya en el pueblo otro que ten-

ga este carácter, hará las veces de Juez de Paz, el Regidor de Ayuntamiento que primero siga en órden y si fuere demandado ó demandante el Ayuntamiento en Cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al Juez de Paz del pueblo mas inmediato.

«Artículo 9º Los Jueces de Paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto del libro y escribiente, se podrán exigir seis reales de plata á cada parte que no sea pobre de solemnidad.

«Artículo 10. Los Jueces de Paz, penetrándose de la importancia de sus funciones, y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos, teniendo entendido, que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.»

Y lo comunico á V. en cumplimiento de lo mandado á los efectos que se indican.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Octubre de 1852.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 7.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en auto de trece de Setiembre último de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, ha tenido á bien mandar se circule órden á los Alcaldes mayores, Tenientes gobernadores, Capitanes pedáneos, Comisarios y Celadores del territorio, para que no arresten ni dirijan á los Hospitales en calidad de presos á los heridos por solo serlo, á no ser que de las primeras diligencias resulte que son reos de un delito que tenga señalado por la Ley pena corporal: que si dichos heridos propusiesen ser curados en su casa á su costa tampoco los trasladen á los Hospitales en ningun concepto, y por último que le reciban la declaracion con juramento á no ser que haya motivo para considerarlos reos, como si por ejemplo fuesen á su vez agresores de otros heridos que á la sazon hubiese.

Y en virtud de lo mandado dirijo á V. la presente para su cumplimiento. Habana y Noviembre 30 de 1852.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—*Número* 9.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en el celebrado en 21 del actual se sirvió dictar el auto del tenor siguiente:

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, hallándose reunidos en acuerdo ordinario los Señores de su Real Audiencia Pretorial y tomando en consideracion la práctica bastante comun en los Juzgados inferiores del distrito de suspender la tramitacion, fallo y remesa á la Superioridad de las causas criminales contra prófugos mientras no se le devuelven y quedan unidos á las mismas los resultados de las requisitorias expedidas para su captura dijeron de entera conformidad con el Sr. Fiscal, que para evitar la innecesaria demora que por el expresado motivo sufre el servicio, se libre circular á los Juzgados, previniéndoles que una vez citados legalmente los prófugos por edictos y pregones, continúen sustanciando tales causas sin detencion, reservándose unir á ellas las requisitorias devueltas, si pudiera ser antes de la remesa en consulta á la Real Audiencia, ó en otro caso para cuando las mismas causas desciendan con las sentencias superiores de vista. Así lo acordaron dichos Señores y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Secretario de Acuerdo de que certifico.—Está rubricado de los Señores.—Regente.—Buelta.—Escosura.—Mojarrieta.—Alvarez.—Herques.—Por indisposicion del Secretario de Acuerdo.—José Soroa.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento sirviéndose acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de Febrero de 1853.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 10.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en el celebrado en 5 del corriente ha tenido á bien mandar de conformidad con el Sr. Fiscal se guarde, cumpla y circule para su ejecucion á todas las Justicias del territorio, la siguiente Real órden comunicada por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia de mi cargo se dice con esta fecha al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por la

Real Audiencia Chancillería de Puerto-Príncipe relativo á las dificultades que ofrece á la Administracion de Justicia la práctica de declarar por certificacion ciertos funcionarios, y á lo perjudicial de la que se observa en la isla de Cuba sobre comparendos é impartimientos de auxilio respecto de aforados.—Enterada S. M. en vista de lo manifestado por las Reales Audiencias de aquella Isla, por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Ultramar, considerando en el Ejército de la expresada Isla los mismos títulos á su Real aprecio que los que reconoce en el de la Península, de que forma parte, y, atendiendo á que la Real órden de 22 de Febrero de 1845, expedida por el Ministerio de la Guerra, se dictó con ánimo de favorecer á las clases superiores de la Milicia, ha tenido á bien decretar lo siguiente: Primero. Que se observen en las provincias de Ultramar los artículos 2º y 3º del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836 con las siguientes modificaciones. —Que el Juez que conozca de una causa ha de examinar á sus Superiores y á las Autoridades que ocupen el primer rango de la Administracion en cada uno de sus diversos ramos, y de consiguiente al Jefe Superior de la Provincia, pasando á las casas de los mismos á recibirles sus declaraciones. Que toda persona que ejerza autoridad y que en este concepto haya gozado y goce el privilegio de declarar por certificacion, sea llamado á esta efecto por el Juez por medio de atento oficio. Segundo. Que la Real órden de 22 de Febrero de 1845 expedida por el Ministerio de la Guerra, se traslade á las provincias de Ultramar para su extricta y puntual observancia, pero con la prevencion de que las Autoridades militares han de guardar á su vez iguales consideraciones con las judiciales y con las demas que, aun cuando de órden distintos, se hallen colocadas en cierta línea de superioridad, entendiéndose por estas los Eclesiásticos constituidos en dignidad, los Jueces de primera instancia, los Jefes de las oficinas principales, los Rectores de las Universidades y los superiores de todos estos, á los cuales recibirán sus declaraciones en las causas criminales de su jurisdiccion, en una de las Salas de las Audiencias cuando no se ocupen del despacho, ó á falta de estas en las Casas Consistoriales. Tercero. Que en los casos de urgencia y cuando sea indispensable la presencia de los testigos, en puntos determinados, sobre cuyas circunstancias debe conocer préviamente el Juez de la causa, concurran á prestar sus declaraciones en el punto ó lugar conveniente, todos y cada uno de los compren-

didos en las clases respectivas á quienes se refieren las disposiciones anteriores, haciéndose en el llamamiento oficial expresion de la urgencia ó circunstancia que motive la designacion de lugar diferente de aquel á donde en otro caso deberian concurrir. Cuarto. Que por ningun motivo ni pretexto se desprendan los Jueces de las causas criminales de que conozcan, para la ejecucion de sus providencias, y que cuando por virtud de ellas hayan de practicarse en lugares distantes ó por autoridades distintas, diligencias ó actuaciones que interesen y deban traerse á los procesos, se hagan las reclamaciones oportunas por medio de oficio suplicatorio, exhorto ó despacho segun corresponda con insercion de los antecedentes precisos al caso de que se trata; y Quinta. Que los Gobernadores Capitanes generales y las Reales Audiencias de Ultramar, vigilen sobre el exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las anteriores disposiciones. Lo que de Real órden comunico á V. E. para dichos fines.»

Y lo traslado á V. á los efectos que se expresan en la Real órden inserta, de cuyo recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Abril de 1853.—El secretario de Acuerdo, ***Antonio María del Rio.***

CIRCULAR.—*Número* 11.—La repeticion de casos de introduccion de esclavos procedentes de Africa contra el tratado concluido con la Gran Bretaña en 28 de Junio de 1835, sin que la Real Audiencia Pretorial de este distrito empiece á tomar conocimiento hasta que por la Autoridad del Excmo. Sr. Capitan general se le remiten las sumarias gubernativas sobre la materia, actuadas por sus agentes perdiéndose ordinariamente un tiempo que convendria utilizar en la indagacion judicial de tales contravenciones, ha hecho comprender, que el artículo 9º de la Ley Penal de 4 de Marzo de 1845 no tiene, tal vez por mala inteligencia, la rigorosa aplicacion que exige de parte de las dependencias judiciales del propio distrito; pues aunque la Ley expresada encomiende directamente á la Audiencia el uso de su jurisdiccion desde la primera instancia de estos procesos, no por ello exime de diligencia y aun por el contrario presupone la cooperacion mas eficaz de los Juzgados inferiores, sin la cual habria de resultar siempre tardía é infructuosa la accion del Tribunal Superior Territorial, colocado á gran distancia de la mayor parte de los puntos de desembarco. Las referidas

consideraciones y el interés de que la voluntad de S. M. sea cumplida como corresponde en este punto de la vigente Ley Penal, obrando de lleno en el ánimo de la Audiencia la han resuelto á disponer en acuerdo ordinario de este dia con asistencia y conformidad del Sr. Fiscal, se despache circular á todas las justicias del distrito cuyos territorios tengan límites en la costa, declarando y previniéndoles que es de su obligacion estar muy al cuidado y tomar noticia de todo desembarco de esclavos de Africa que con infraccion del tratado se verifique en sus respectivas jurisdicciones, debiendo en sus casos comenzar sumarios y dar parte inmediatamente á la Audiencia, no obstante que por la Autoridad Superior Gubernativa se actúen simultáneamente algunas otras diligencias de indagacion, y que no siéndoles ya despues de esta circular disculpable la menor omision en el asunto, la Audiencia calificará en cada proceso de esta especie ó con cualquiera otra ocasion, la conducta oficial de sus Juzgados inferiores bien sea no dando paso alguno en el procedimiento ó retardándolo para exigirles toda su responsabilidad, dejando á su disposicion el medio de comunicarse con los Capitanes pedáneos y Autoridades subalternas de los partidos, para que aquellos fines del servicio se realicen, y entendiéndose que donde resida mas de un Juez con igual jurisdiccion, bastará que los dos ó mas que sean se pongan de acuerdo para dejar á uno solo de ellos el procedimiento por evitar duplicaciones embarazosas é inútiles.

Todo lo que en cumplimiento del expresado acuerdo de la Real Audiencia comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Mayo de 1853.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 12.—Con fecha 16 de Junio último comunica el Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general al Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial lo siguiente:

Excmo. Sr.—Dispuesto siempre á proteger las obras que preconicen sanos y saludables principios recomiendo á V. E. la que acaba de publicar el Sr. D. Mariano Torrente, titulada «Bosquejo Económico Político de la isla de Cuba» á fin de que procure que se adquiera y circule por ese territorio.»

Y el Real Acuerdo á quien se dió cuenta del oficio inserto

ha tenido á bien mandar se circule á los Juzgados del distrito al objeto que termina, como lo verifico en su cumplimiento, esperando se sirva V. S. comunicarme en su oportunidad las resultas, y acusarme entretanto el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Julio de 1853.—*Antonio María del Rio*, secretario de Acuerdo.

CIRCULAR.—*Número* 13.—Visto en el Acuerdo ordinario de la Real Audiencia Pretorial de 20 de Junio último, el expediente instruido con el fin de examinar y remover los obstáculos que impiden el mas pronto despacho de los exhortos y diligencias que se dirigen y cometen entre sí las justicias del territorio, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal para mejorar en lo posible este ramo del servicio, proveyeron y mandaron circular en la forma de costumbre, las disposiciones siguientes.

1ª

Todo pliego que contenga exhorto ú oficio de un Juez á otro del distrito para la práctica de cualquiera diligencia del servicio, se exhibirá en lo sucesivo á la Administracion de correos respectiva que haya de encargarse de su conduccion y á presencia del mismo funcionario judicial que lo exhiba, se estamparán por la Administracion sobre su carpeta los sellos prevenidos en la ordenanza del ramo.

2ª

Los sobres ó carpetas así sellados de los exhortos ú oficios cuando estos lleguen á los Juzgados requeridos, se unirán indispensablemente á los autos ó diligencias que sean sus antecedentes ó se conservarán en legajo especial con la indicacion bastante para que sirvan de explicacion en caso necesario.

3ª

De las diferencias que pudieren resultar entre las fechas de los exhortos ú oficios y las de los sellos de correos, serán siempre responsables los funcionarios judiciales encargados de llevar los pliegos á las Administraciones, quedando al prudente juicio

de las Salas de Justicia del Tribunal, determinar con conocimiento de causa la multa ó correccion adecuadas al retraso que haya sufrido el servicio.

4ª

Los Jueces exhortantes determinarán, siempre que sea posible, los nombres y aun apodos de las personas sobre quienes versen sus exhortos ú oficios, é indicarán el lugar de su residencia y punto de su paradero dando tambien cualquier otra seña ó noticia conducente al mas pronto despacho por los Jueces exhortados.

5ª

Todos los Juzgados del territorio cuidarán de llevar un libro ó cuaderno en el cual se anoten los exhortos ú oficios que se reciban con expresion de la fecha de su llegada y sustancialmente de las diligencias que se encarguen apuntándose igualmente luego que estas se hayan practicado, la fecha en que se verifique su devolucion.

6ª

Será obligacion de los Escribanos que hayan de actuar por consecuencia de cualquier exhorto ú oficio, dar cuenta á sus respectivos Jueees, cuando adviertan que ha trascurrido el tiempo necesario para practicar las diligencias cometidas, sin que estas se hayan evacuado.

7ª

Los Jueces exhortados acusarán precisamente recibo á los exhortantes por la via mas pronta; y cuando por cualquier causa inculpable se dilate la práctica de las diligencias cometidas, pondrán tambien en conocimiento de los exhortantes los motivos que hayan impedido el despacho, sin dar lugar á que les hagan recuerdos.

8ª

Examinarán los propios Jueces exhortados todos los Domingos los libros ó cuadernos de exhortos y oficios para ver si el despacho de alguno de ellos se halla indebidamente retra-

sado: pudiendo exigir á los Escribanos que los lleven, con la demostracion conveniente, la responsabilidad en que hubiesen incurrido por falta de cumplimiento de la regla 6ª

9ª

Con el fin de hacer mas fácil y expedito en esta capital y en la ciudad de Matanzas el cumplimiento de los exhortos y oficios que ocurran á los demas Jueces, quedará en lo sucesivo á cargo de los Alcaldes mayores primeros de ambos puntos el despacho de este negociado, á quienes se dirigirán siempre los expresados Jueces del distrito, cuidando los Alcaldes mayores de establecer turno de esta clase de diligencias entre todos los Escribanos públicos que á dicho fin se pondrán á sus órdenes y declarándoseles á los propios Alcaldes mayores exonerados de su asistencia á las visitas semanales de Cárcel, en compensacion del mayor trabajo que por esta disposicion se les impone.
todo lo cual comunico á V. en cumplimiento del expresado Real Acuerdo, para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Julio de 1853.—*Antonio Maria del Rio*, secretario de Acuerdo.

Número 14.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, por auto proveido en 27 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien mandar se circule órden á los Señores Alcaldes mayores y demas Jueces, para que en lo sucesivo se dirijan al Sr. Jefe principal de policía cuendo tengan que ocupar en asuntos de administracion de justicia á algunos de los subalternos de dicho ramo, y lo digo á V. para el debido cumplimiento por su parte, esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Noviembre 7 de 1853.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 15.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto siguiente:

»En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 2 de Enero de 1854, reunidos los Señores de su Real Audiencia Pretorial, en acuerdo ordinario, y reconociendo la conveniencia de conservar respecto á los Juzgados del territorio de la Audiencia

suprimida de Puerto–Príncipe por razon de su distancia de esta capital, la práctica en que se hallan de no dar á la Superioridad partes de los adelantos en la sustanciacion de las causas criminales sino de mes á mes, cuando los de este territorio lo verifican por medio de estados quincenales segun las reglas dictadas en el auto acordado de 8 de Noviembre de 1847, circulado en 5 de Diciembre del mismo, conformes los Sres. Fiscales dispusieron que para uniformar la práctica en dicho punto del servicio, se prevenga á todos los Juzgados del Departamento Occidental, que en lo sucesivo con suspension de lo acordado en la disposicion segunda del expresado auto respecto á las quincenas, arreglen por meses los estados de adelantos de causas criminales, observando respecto á lo demas cuanto en el propio auto está prevenido, y para que los estados se formen con igualdad en todas las jurisdicciones dependientes de esta Superioridad, se remita el número suficiente de ejemplares de los modelos aprobados á los nuevamente agregados, con encargo de que ajusten á ellos puntualmente la redaccion. Así lo acordaron dichos Señores y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Secretario de Acuerdo, de todo lo cual certifico.—Está rubricado de los Señores.—Regente.—Camba.—Buelta. Escosura.— Mojarrieta.—Alvarez.— Herques.—Presentes. Señores Fiscales. Antonio María del Rio.»

Y lo comunico á V. en virtud de lo mandado para su cumplimiento con inclusion de los modelos que se cita.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Enero de 1854. *Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—*Número* 16.—El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Pretorial se ha servido comunicar á la misma la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice de Real órden con fecha 9 de Noviembre lo que sigue: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe con motivo de la disidencia de sus Ministros en si debe admitirse el uso del papel sellado de pobres en el pleito principal á los que promuevan informaciones de insolvencia interin se resuelve esta. «Enterada S. M y conformándose con lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes. Primera. Se

admitirá por los Tribunales de Ultramar el uso del papel sellado de pobres en el pleito principal á los litigantes que promuevan informacion de insolvencia interin se resuelva esta. Segunda.—Cuando la declaracion de pobreza se solicite ante los Alcaldes mayores, serán estos responsables ante las Audiencias respectivas de los recursos de esta clase que no tuviere el debido y regular curso hasta que recaiga la resolucion correspondiente.—Tercera. En las sucesivas instancias de los expresados recursos, serán del mismo modo responsables los Escribanos de Cámara á dar cuenta á las Salas en que pendieren del estado en que los mismos recursos se hallen cuantas veces fuere necesario, anotándolo por diligeneia y promoviéndolos de oficio por interes de la causa pública cuando las partes no lo hagan y aun cuando estas transijan ó abandonen el asunto principal. La misma obligacion y en los mismos casos tendrán de proceder de oficio los Alcaldes mayores.—Cuarta. Estos consultarán sin demora con las Audiencias los fallos en que declaren la pobreza, y tanto ellos como los Escribanos de Cámara cuidarán de llevar las correspondientes notas en el mismo expediente de pobreza, de las certificaciones que dieren de tener el interesado pendiente tal pretension y para qué asuntos las dan, á fin de que si tuviere algunos otros la parte que hubiere solicitado la declaracion y quisiere valerse ó se hubiere valido de esta circunstancia para ser asistido en ellos como pobre, puedan darse los avisos oportunos de la declaracion que recayere á las Autoridades ante quienes aquellos pendan.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 7 de Enero de 1854.—El Marqués de la Pezuela.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo en el celebrado el 12 del corriente ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo representado por los Sres. Fiscales, se guarde, cumpla y ejecute lo dispuesto por S. M. en la Real órden que comprende el oficio inserto y que se comunique á los Juzgados del territorio para su observancia. En su cumplimiento lo traslado á V. al indicado fin, sirviéndose acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Enero de 1854.—*Antonio Maria del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 17.—El Excmo Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial se ha servido comunicar á la misma con fecha 30 de Noviembre próximo pasado el oficio que sigue.

«Excmo. Sr.—En vista de lo que propone la Secretaría de la Junta Superior de Sanidad en 15 del corriente, y de conformidad con lo consultado en 25 del mismo mes por el Sr. Alcalde mayor 1º, ha tenido á bien declarar que las certificaciones que expiden los Médicos y se envian á los Párrocos para el enterramiento de los cadáveres deben remitirse á dicha Secretaría, y que cuando se necesite constancia de aquellos por cualquiera otra Autoridad, ha de pedirse á este Gobierno Superior civil en la forma de costumbre, pero que en casos especiales urgentísimos, como si se trata de la averiguacion de un crímen, y cuando aun permanecen aquellos atestados en las parroquias, la Autoridad judicial puede recogerlos, prévio el auxilio de la Eclesiástica, dejando cópia certificada al Párroco para que la envie á su destino en lugar del original.—Y lo digo á V. E. para su conocimiento, de las Justicias territoriales y efectos correspondientes.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo, se ha servido disponer de conformidad con lo representado por el Fiscal de S. M. se guarde y cumpla lo dispuesto en el oficio inserto, librándose para que tengan efecto las circulares correspondientes á los Juzgados de esta Isla.

Lo que digo á V. en cumplimiento de lo mandado al expresado objeto, sirviéndose acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Enero de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 18—El Excmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Pretorial se ha servido comunicar á la misma el Real Acuerdo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice de Real órden con fecha 16 de Noviembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1º Se suprimen los fueros del Bureo y de Correos en los dominios de Ultramar, así como los Juzgados

establecidos para los mismos.—Artículo 2º Todos los negocios pendientes en dichos Juzgados por razon del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los Juzgados que correspondan, segun el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.—Artículo 3º Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las Reales Audiencias, ó en su caso el Tribunal á quien competa, segun el fuero que disfruten los litigantes, y el Juzgado que entienda en la primera instancia.—Artículo 4º Los negocios de Correos en que intervenian los Juzgados del ramo, para el reintegro por la via Judicial, de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.—Artículo 5º La Junta Superior Contenciosa de Real Hacienda, conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.—Artículo 6º Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente.—Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius.»—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas que corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 5 de Enero de 1854.—El Marqués de la Pezuela.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo en el celebrado en 12 del corriente, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo representado por los Sres. Fiscales se guarde, cumpla y ejecute la Soberana disposicion que comprende el oficio inserto y que se circule á los Juzgados del territorio para su observancia. En su cumplimiento lo traslado á V. al indicado fin esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Enero de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en el expediente formado para el exámen de las actas de visitas de las Escribanías públicas del territorio ha tenido á bien mandar se circule órden á los Juzgados del distrito de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, para que dentro del término de treinta dias quede cumplido el auto acordado sobre la materia dictado por esta Superioridad en veinte y uno de Junio del año pasado de mil ochocientos cuarenta y siete, cuyo

término se ha servido S. A. fijar por auto de veinte y dos del corriente disponiendo que al efecto se comunique á V. como lo verifico y de que se servirá V. acusarme recibo para elevarlo á conocimiento de esta misma Real Audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Mayo de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

APENDICE.

Excmo Sr.—En Real órden de 3 de Mayo de 1847 dijo á este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—Hallándose hermanados en el servicio de los oficios vendibles y renunciables de Ultramar los intereses de la Administracion de Justicia y de la Hacienda pública, es la voluntad de la Reina Nuestra Señora, que en los expedientes que se instruyan para su provision se observen extrictamente las Leyes y soberanas resoluciones que se han dictado en diferentes épecas para la mayor garantía de aquellos importantes objetos. Con este fin ha tenido á bien S. M: mandar, se encargue á V. E. la puntual observancia de las siguientes disposiciones.—1ª La creacion de oficios públicos dependientes de la Administracion de Justicia, corresponde únicamente al Supremo Gobierno. Los Gobernadores de los dominios de Ultramar se limitarán á instruir y á elevar á la resolucion Soberana, los expedientes en que oida la Real Audiencia del distrito, se demuestre la conveniencia de los nuevos oficios y se proponga la forma y circunstancias de su enagenacion.—2ª En las subastas y renuncias se cumplirán bajo la responsabilidad de las Autoridades que intervinieren, las Leyes y Reales órdenes vigentes, evitando los defectos repetidamente observados, de no dar audiencia a la parte fiscal, de las tasaciones practicadas, ni del auto de su aprobacion, contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes 14 y 15 del título 20, libro 8º de la Recopilacion de Indias, y de no darse tampoco mas que tres pregones por término de diez dias en lugar de los treinta que ordena la Ley 7ª

—3ª No se omitirá en los títulos provisionales la insercion de la cláusula que determina la Ley 26 del título y Código citados, ni dejará de prevenirse que al pretender la Real confirmacion de dichos títulos ha de hacerse con testimonio íntegro del expediente que los ha producido. Y 4ª El término en que se ha de obtener y presentar esta gracia se fijará con arreglo á la Real cédula de 22 de Agosto de 1774, no concediendo mas tiempo á los renunciatarios de oficios, que el que faltase á los renunciantes hasta cumplir los años que les hubieren sido señalados.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.—Lo que traslado á V. E. para noticia del Real Acuerdo y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—El Conde de Alcoy.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.—Es cópia.—*Rio.*

CIRCULAR.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

Señores.
Regente.
Decano.
Carbonell.
Valenzuela.
Buelta.
Osés.

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 20 de Setiembre de 1847, reunidos en acuerdo ordinario los señores del márgen, y dada cuenta del expediente formado á mocion del Sr. Regente, con motivo de haber notado que un Juez de primera instancia no cuidó de hacer constar en legal forma la muerte de un caballo, de subido valor, depositado en el Corral de Concejo á consecuencia de procedimiento criminal, proponiendo la conveniencia de dictar resolucion que uniformando la práctica, produjese en los Juzgados inferiores la demostracion que la Ley apetece, para evitar en semejantes casos, fraudes y manejos reprobados: de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, acordaron: que se prevenga á los Pedáneos y Justicias del territorio, que cuando á virtud de causa criminal hubieren de hacer depósitos de animales ya fuese en persona privada, ya en poder de Administradores de Corrales de Concejo, anoten con individualidad en el proceso las especies, señales, talla, marcas y demas circunstancias de dichos animales, autorizándose la diligencia por Escribano ó testigos de asistencia en su caso y firmándola el depositario, sabiendo escribir ó testigo á su ruego; advirtiéndole que si el animal depositado falleciere, debe dar inmediatamente

parte al Pedáneo ó Juez que hubiere prevenido el depósito, para que ocurra á identificar la muerte en diligencia que se practique por ante Escribano ó testigos de asistencia, para lo cual el depositante si es Pedáneo, ha de conservar en su libro, nota circunstanciada de la diligencia de depósito y remitir puntualmente las resultas al Juez de la causa. Y que se publique y circule este acordado á las expresadas Justicias en la forma de estilo, prévia comunicacion al Sr. Presidente para su aprobacion. Y lo rubricaron dichos Señores de que yo el secretario del Real Acuerdo cèrtifico. Hay seis rúbricas de los Señores del márgen.—*Regino Martin*. secretario.

CIRCULAR.—*Número* 2.—El Excmo. Sr. Gobernador-Presidente en oficio de 4 del corriente se ha servido comunicar al Excmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia Pretorial lo siguiente:

Excmo. Sr.—En Real órden de 27 de Marzo último, se me comunica que la Reina Nuestra Señora se ha servido mandar, que todas las comunicaciones que en los sucesivo se dirijan por los Ministerios á las Autoridades, Corporaciones ó personas particulares dentro y fuera de la Córte y por las mismas Autoridades y Corporaciones de unas á otras y á cualquiera de los Ministerios se extiendan en papel corto y á medio márgen exceptuando aquellas que por su naturaleza y con arreglo á las disposiciones vigentes deba hacerse uso del sellado. Lo cual comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.» De cuya comunicacion enterado el Real Acuerdo, ha tenido á bien mandar entre otras cosas se circule á los Juzgados del territorio para su puntual observancia.—Y lo digo á V. en cumplimiento de lo mandado, al expresado objeto, esperando se sirva avisarme el recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Mayo de 1852.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR. —*Número* 8.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial en el celebrado en 21 del actual ha tenido á bien proveer el auto del tenor siguiente:

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 21 de Febrero de 1853, hallándose reunidos en acuerdo ordinario, los Señores de su Real Audiencia Pretorial y tomando en conside-

racion que la libertad de que gozan los procesados insolventes en causas criminales de designar, al notificarles las sentencias, á cualquier Abogado de esta capital, para su defensa en la Real Audiencia perjudica no pocas veces al servicio, por la dificultad de encontrarlos á causa de ausencia accidental; ó por las causas que presentan, sobre las cuales hay necesidad de oirles; además de lo desigual y gravosa que es tambien semejante carga para algunos de ellos, sin mas precedente que el de su celebridad, cuando por otro lado en sus primeros años de ejercicio habrán podido desempeñar ampliamente varios turnos de causas de pobres, de entera conformidad con el Sr. Fiscal dijeron:—Que con suspension de lo prevenido en anteriores autos acordados sobre este punto, la designacion de Abogados defensores por los procesados insolventes en el acto de notificarles las sentencias en los Juzgados inferiores no pueda en lo sucesivo hacerse fuera de los contenidos en la abundante lista de Abogados de turno, que en principios de cada año se forma en la Real Audiencia por informe del Decano del número de los de la capital, y que para el debido cumplimiento se circule acompañando cópia certificada de la expresada lista. Así lo acordaron dichos Señores y lo rubricaron por ante mí el infrascrito Secretario de Acuerdo de que certifico.—Está rubricado de los Señores.—Regente.—Buelta.—Escosura.—Mojarrieta.—Alvarez.—Herques.—Por indisposicion del Secretario de Acuerdo.—José Soroa.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento sirviéndose acusarme el recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 28 de Febrero de 1853.—*Antonio María del Rio,* secretario de Acuerdo.

CIRCULAR.—*Número* 19.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, por auto de 12 del corriente ha tenido á bien mandar se libre órden circular á los Juzgados del territorio para que en lo sucesivo en los testimonios de condena de los sentenciados á prision ó presidio que dichos Juzgados remitan al Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general de esta Isla, se exprese por nota legalmente autorizada al pié de los referidos testimonios, si los reos á quienes la condena se contrae han sufrido pena igual ó mayor á la que se les impone, y finalmente si son reincidentes en el mismo delito por el cual se les ha juzgado. Y en ejecucion de lo mandado lo digo á

V. para su mas exacto y debido cumplimiento esperando se sirva V. avisarme el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Junio de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Secretaría política.—Seccion segunda.—Reglamento propuesto al Excmo. Sr. Presidente Gobernador y Capitan general por la Real Audiencia Pretorial, y aprobado por S. E. para el reparto de los asuntos tanto civiles como criminales en las jurisdicciones de su territorio donde exista mas de un Juez.

NEGOCIOS CIVILES.

Artículo 1º La jurisdiccion civil del fuero comun en primera instancia corresponde á los Alcaldes mayores colectivamente donde hay mas de uno; pero á fin de que se reparta el trabajo con la debida igualdad se verificará por turno semanal, con la única excepcion de los juicios verbales. expedientes de jurisdiccion voluntaria, ó unipersonales, y los que por su urgencia, como la interposicion de un retracto ú otro de esta especie no dan lugar á espera, los cuales podrán promover las partes en el Juzgado que tengan por conveniente; pero si estos pasada la urgencia llegan á hacerse contenciosos, remitirán al Juzgado que estuviere de semana en el dia en que el negocio se presentó á proveer.

Art. 2º Los escritos de demanda se fecharán, y cada Juzgado en su semana respectiva principiando por el órden numérico de los Juzgados mismos conocerá en todos los negocios que tengan principio dentro de ella. Los Jueces repartirán entre sus Escribanos los dias de la semana para que ellos radiquen en sus Escribanías todos los asuntos que tengan principio en su dia ó dias respectivos. En esta capital donde cada Juzgado tiene tres Escribanías adscritas cada Escribano tendrá señalados dos dias á la semana de los seis útiles de que consta. Las demandas todas se presentarán al Juez decano, quien anotado el dia de la presentacion si no fuere el de la fecha, las repartirá al Juez respectivo con esta fórmula: «Corresponde el conocimiento al Alcalde mayor Tal,» sentándose en un libro que se llevará al efecto. Presentada ó pasada con esta nota al Juez respectivo, este la repartirá con lo nota siguiente: «tocó

en turno á la Escribanía de D. N.» Estas notas han de obrar precisamente á continuacion del escrito y han de anteceder al primer auto que recaiga, sin mas claros que los precisos.

Art. 3º Ningun incidente tiene necesidad de repartirse, pues ha de entender en él el Juez qué conoce de lo principal.

Art. 4º En cuanto al repartimiento entre las Escribanías en los puntos del territorio en que existe un Alcalde mayor, ó Teniente gobernador y Alcaldes ordinarios, todos observarán lo dispuesto en los precedentes artículos en la parte respectiva.

CAUSAS CRIMINALES.

Art. 5º La jurisdiccion criminal toca tambien á los Alcaldes mayores colectivamente donde hay mas de uno; pero para que el trabajo se reparta con igualdad y ventaja del servicio, sin perjuicio de la jurisdiccion preventiva que corresponde á todos se conocerá en las causas, por cuartel ó por repartimiento. Sucederá del primer modo siempre que conste el lugar en que se ha cometido el delito; y del segundo cuando no conste ó no pueda constar. En las causas de vagancia se tendrá por lugar de la delincuencia el domicilio ó habitacion del procesado siempre que aparezca.

Art. 6º Para las causas sin cuartel llevará el Alcalde mayor decano un libro donde las repartirá por turno rigoroso comenzando por el Juez mas moderno que firmará el recibo al márgen del asiento. Si repartido de este modo un proceso en que no deba esperarse la averiguacion del lugar del delito, apareciese por una eventualidad siguiendo la sustanciacion, no se pasará al Juez del cuartel para evitar el cambio de Juez y Escribano siempre perjudicial y mediante que siendo igual la regla no puede ceder en daño ninguno.

Art. 7º Los cuarteles ó distritos si no estuviesen en el dia igualados de modo que den un número aproximadamente igual de causas, se rectificarán por los Alcaldes mayores, de acuerdo, sujetando la division á la aprobacion de la Audiencia y procurando marcar con toda exactitud y distincion los límites respectivos, de modo que no pueda nunca haber lugar á duda ni cuestion sobre la competencia en las causas con cuartel. Para mayor claridad se unirá al expediente y se conservará ademas en cada Juzgado un mapa de la ciudad y sus contornos iluminado de modo que se separen y distingan perfectamente los cuarteles entre sí por medio de colores distintos. Los cuarteles serán invariables, de modo que todo Alcalde mayor tiene que

continuar en el que servia aquel á quien suceda, variando solo el número como denotacion únicamente de la antigüedad respectiva de los mismos. Miéntras no se verifiquen los cuarteles se estará á la division que hoy existe.

Art. 8º Los Celadores y demas funcionarios de Policía como auxiliares que hoy son de los Juzgados, en el momento de tener conocimiento de un hecho criminal darán parte al respectivo Juzgado sin perjuicio del que den á sus jefes, á fin de que siendo de alguna gravedad y no habiendo causa justificada que lo impida se constituya el Juez en el lugar del delito para practicar por sí mismo cuantas diligencias sean necesarias; sin perjuicio de que en los casos que no sean tan graves dé comision á los funcionarios de Policía para la continuacion de las diligencias, debiendo en todo caso remitir las que instruya directamente al Juzgado respectivo. Estas se limitarán siempre á asegurar los reos y comprobar los delitos. En su instruccion no deberán emplear mas de tres dias. En cada Comisaría de distrito se conservará un plano de la ciudad con separacion de cuarteles igual al que se guarde en los Juzgados, á fin de que no pueda caber duda alguna acerca del Juez, á quien debendarse los partes y á su tiempo pasarse las diligencias.

Art. 9º Los Escribanos de cada Juzgado en todos los de territorio, turnarán entre sí por semanas en el despacho criminal, debiendo entender precisamente en todas las que se prevengan ó inicien en la suya respectiva. Los Jueces adoptarán las medidas convenientes para tener al Escribano que esté de semana siempre dispuesto á acudir sin la menor demora con el Juzgado á la prevencion de toda causa á que den lugar los partes ó avisos que se reciban.

Art. 10. Sin embargo en las causas graves y en todas aquellas que por circunstancias especiales lo mereciesen podrá cada Alcalde mayor ó Juez valerse del Escribano de su Juzgado que tenga por conveniente de cuya atribucion usarán con la debida prudencia.

Y de órden de S. E. se publica por medio de la Gaceta oficial para su exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Habana 6 de Abril de 1854. —El Secretario de Gobierno, *José Estévan.*—Es cópia.—*Antonio María del Rio*, secretario de Acuerdo.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia Pretorial.—Gobierno y Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Excmo. Sr.—Conforme con lo propuesto por el Real Acuerdo de esa Audiencia Pretorial, que me acompañó V. E. con su oficio de 23 de Febrero último, prevengo con esta fecha á los Gobernadores y Tenientes de las villas y ciudades donde existen Alcaldes mayores, para que miéntras otra cosa no se determine en el caso de que por cualquier motivo faltasen, los sustituyan nombrando Asesores que les consulten, sin que recaiga la eleccion en un sugeto determinado, sino haciendo para cada caso un nombramiento especial, aun cuando recaiga en uno mismo. Lo que digo á V. E. por contestacion para su conocimiento y el del Real Acuerdo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 6 de Mayo de 1854.—El Marqués de la Pezuela.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

Es cópia.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Gobierno y Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Excmo. Sr.—Teniendo entendido que los Gobiernos de Cuba y Matanzas y las Tenencias de gobierno de Trinidad, Puerto-Príncipe y Cienfuegos conservan todavía la jurisdiccion real ordinaria apesar de lo mandado en la Real cédula de 29 de Julio de 1845 corroborada por Real órden de 1º de Noviembre último, prevengo en esta fecha á los expresados Gobernadores y Tenientes que cesen desde luego en el ejercicio de ella, por corresponder á los Alcaldes mayores donde los hay, como sucede en aquellas ciudades, limitándose al mando político y militar de sus respectivos distritos en los mismos términos que lo hace este Superior Gobierno. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento de la Real Audiencia y demas que por su parte corresponda.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 28 de Enero de 1854.—Excmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.

Es cópia.—*Antonio María del Rio*, secretario.

Auto.—Vistos.—Como parece al Sr. Fiscal Proveido por los Señores del márgen que lo rubricaron en la Habana á diez y nueve de Junio de 1854.—Rubricado por los Señores Buelta, Escosura, Herques, Mojarrieta, Alvarez, Portillo.—*Antonio María del Rio.*

Dictàmen fiscal.—M. P. S.—El Fiscal dice, que segun el artículo 3º del Reglamento de juicios verbales y demandas de menor cuantía, solo pueden fallar verbalmente los Alcades ordinarios hasta la suma de cincuenta pesos conforme á lo dispuesto en la cédula de 29 de Julio de 1845, y esto bien pueden y deben hacerlo por sí y sin la asistencia del Asesor. Pudiera pues, hacerse así entender á los Alcaldes ordinarios y al Asesor titular de aquellos Juzgados que elevó la precedente exposicion.—Habana y Junio 10 de 1854.—*Bahamonde.*

Auto.—Vistos. Hágase como parece al Sr. Fiscal en su precedente representacion, entendiéndose de dos meses para la parte Occidental y tres para la Oriental el término, para la reunion de las egecutorias. Así lo mandaron y lo rubricaron los Señores del márgen. Habana 19 de Junio de 1854.—Señores Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.—Portillo.—*Antonio María del Rio.*

Representacion del Sr. Fiscal. } M. P. S.—El Fiscal dice: que uno de los mas importantes deberes de su ministerio es velar por el cumplimiento exacto de los fallos que causen ejecutoria. Tambien tiene en ello interés V. A. y con ese objeto se sirvió dictar el auto acordado de 4 de Noviembre de 1847, para que los Juzgados inferiores diesen cuenta oportunamente del cumplimiento de las sentencias, con remision de las diligencias originales; mas como al representar en varios cuadernos de Audiencia acerca del indulto últimamente concedido por S. M. haya advertido en ellos que se ha omitido por algunos Juzgados el cumplimiento de aquel auto acordado, cree indispensable el que suscribe se dicte alguna disposicion por este Real Acuerdo que impida la repeticion de tales omisiones que tan perjudiciales suelen ser á la buena administracion de Justicia. Para ello propone el ministerio á V. A. se sirva prevenir por punto general á los Escribanos de Cámara que mensualmente, y bajo su

responsabilidad en su caso, den cuenta á la Sala respectiva de las causas en que haya transcurrido un mes despues de su devolucion, si fuere de los Juzgados que antes formaban el territorio de esta Audiencia, y dos, si de los de la extinguida de Puerto-Príncipe sin haber remitido las diligencias del cumplimiento de la egecutoria, para que por dichas Salas se provea en su caso lo que se considere mas justo y arreglado.—Habana y Junio 12 de 1854.—*Bahamonde.*

CIRCULAR.—Habiendo tomado conocimiento el Real Acuerdo por el exámen de los índices de los protocolos de las Escribanías públicas del territorio de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe, de que dichos índices no se han formado con sujecion á lo dispuesto por esta Superioridad en los autos acordados de 8 de Mayo de 1843, 13 de Diciembre de 1847 y 21 de Junio de 1848, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo representado por el Fiscal de S. M., se circule órden á los Juzgados en dicho territorio, para que en lo sucesivo se remitan dichos índices arreglados á las disposiciones citadas, á cuyo fin los Juzgados respectivos harán que los Escribanos públicos cumplan exactamente con lo dispuesto sobre el particular en los mencionados autos acordados.

Y lo digo á V. S. para su cumplimiento esperando me avise el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana de Julio de 1854.—*Antonio María del Rio,* secretario.

CIRCULAR.—*Número* 20.—Habiendo llamado la atencion del Supremo Tribunal de Justicia por el exámen prácticado en dicha Superioridad, de los testimonios del despacho diario de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe y de esta Pretorial, el excesivo número de causas criminales sobreseidas, ha tenido á bien S. A. disponer, que se encargue muy especialmente á todos los Jueces del distrito, redoblen su celo y actividad en todas aquellas causas en que conozcan pueden ocultarse con facilidad los delincuentes, practicando al efecto cuantas diligencias les sugiera su buen discernimiento y tino para que la accion de la Justicia sea tan pronta y rápida cual lo exige el saludable escarmiento de los delincuentes. Y habiéndose pro-

veido por el Real Acuerdo se libre órden circular á los Juzgados ordinarios del territorio para el cumplimiento de lo referido, lo digo á V. S. con dicho fin, y espero se sirva avisarme el recibo de la presente á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana de Julio de 1854. *Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 21.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que dice así:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 3 de Agosto de 1854 años, reunidos en acuerdo ordinario, los Señores anotados al márgen dijeron: que debian acordar y acordaron que en lo sucesivo la duracion de las penas temporales, empezara á contarse desde el dia en que la sentencia cause egecutoria, lo cual en las personales se entenderá siempre que el reo quede desde luego en poder de la Autoridad y desde que se presentare ante esta ó sea habido en el caso de hallarse en libertad. Y que para el cumplimiento de lo acordado se circule á los Juzgados del territorio prévia la vénia del Sr. Presidente, poniéndose en conocimiento de S. M., con cuyo objeto se remitirá testimonio íntegro de este expediente por el conducto que corresponda, rubricando por ante mí dichos Señores de lo que certifico.—Está rubricado de los Señores.—Regente.—Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.—Portillo.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 22—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial ha tenido á bien proveer el auto del tenor siguiente:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 3 de Agosto de 1854 años reunidos en acuerdo ordinario los Señores anotados al márgen, despues de haber discutido detenidamente el particular de que trata el antecedente dictámen del Sr. Fiscal, dijeron: que debian acordar y acordaron que en lo sucesivo se entiendan las medidas de seguridad dispuestas en el Auto Acordado de 11 de Noviembre de 1851 para el caso en que las sentencias causen egecutoria, mediante á haber sido este el ánimo del Real Acuerdo al dictar su referido auto; y que para la debida inteligencia y cumplimiento por los Juzgados del

territorio, se circule el presente prévia la vénia del Sr. Presidente, poniéndose en conocimiento de S. M. á cuyo fin se remitirá testimonio íntegro del expediente por el conducto que corresponda; y lo rubricaron los expresados Señores por ante mí de que certifico.—Está rubricado de los Señores.—Regente. —Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.— Portillo.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR. —*Número* 23. —El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

Señores.
Regente.
Buelta.
Escosura.
Herques.
Mojarrieta.
Alvarez.
Portillo.

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 11 de Agosto de 1854, reunidos en acuerdo ordinario los Señores del márgen dijeron: Que siendo ya bastante frecuente el abuso introducido en muchas causas en que se impone la pena de multa y en defecto de pago un tiempo señalado de prision, el optar desde luego los reos por el último extremo; y considerando que este mal tiene lugar con especialidad en los procedimientos sobre juegos prohibidos, mediante á la equivocada aplicacion que se da comunmente á la Pragmática de la materia reduciéndose á los reos á prision si en el acto no satisfacen las penas pecuniarias, acordaban y acordaron: Que en toda clase de causas en que se imponga pena pecuniaria y en defecto de pago la de prision, se haga ante todas cosas excusion en los bienes del multado en forma legal y la prision no tenga efecto hasta que resulte impracticable la resolucion por ser este el órden en que se imponen y deben cumplirse aquellas penas. Y que así se circule á todos los Alcaldes mayores, Jueces, Asesores titulares y demas funcionarios á quienes toque ó tocar pueda para su puntual cumplimiento y ejecucion. Que por este su auto que dichos Señores proveyeron, así lo acordaron y firmaron, de que yo el infrascrito Secretario de Acuerdo certifico.—Está rubricado de los Señores Regente.—Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.—Portillo.—*Antonio María del Rio.*

CIRCULAR.—*Número* 24.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial, se ha servido proveer el auto que sigue:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana en 3 de Agosto de 1854 años, reunidos en acuerdo ordinario, los Señores anotados al márgen, despues de haber discutido detenidamente el particular de que trata el Sr. Fiscal en su precedente dictámen, de entera conformidad con lo propuesto por dicho señor Fiscal, dijeron: Que debian acordar y acordaron, que en lo sucesivo, ni los presidiarios que delinquen sean trasladados á la Cárcel para la sustanciacion del proceso con suspension del cumplimiento de sus condenas, ni los rematados por una causa que tengan pendientes otras, dejen de trasladarse al lugar de su destino, quedando responsables de su seguridad los comandantes de los establecimientos penales, á cuyo fin se les pasarán por la Autoridad judicial las oportunas certificaciones que anotarán en las respectivas hojas histórico-penales: que en los actos personales para los que es precisa la presencia del reo, los Jueces, Escribanos, Abogados y Procuradores pueden dirigirse y se dirijan á los establecimientos penales, como hoy lo hacen á los Carcelarios á fin de que tengan efecto, sin que se les ponga obstáculo por los Jefes de los mismos, y que cuando el establecimiento penal no resida en el mismo pueblo que el juzgado donde radiquen las causas pendientes, se practiquen por medio de exhortos las actuaciones de dicha clase que exijan la presencia del reo; y para la debida inteligencia y cumplimiento por los Juzgados del territorio, se circule el presente, prévia la vénia del Sr. Presidente, poniéndose en conocimiento de S. M. á cuyo fin se remitirá testimonio íntegro del expediente por el conducto que corresponda; y lo rubricaron los expresados Señores por ante mí de que certifico.—Está rubricado de los Señores Regente.—Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.—Portillo.—*Antonio María del Rio.*

Examinados por el Ilmo. Sr. Regente los estados de las causas criminales que cursan en ese Juzgado, ha visto con desagrado que en su redaccion no se observa lo prescrito en el auto acordado de 8 de Noviembre de 1847, pues no se cuida expresar las fechas en que se entregan á los Promotores fiscales y á los defensores, dia en que se reciben á prueba y las de las prórogas de términos que se conceden, ni en que se libran

órdenes ú exhortos para la práctica de alguna diligencia, ni cuando se recuerden por virtud de demora: asimismo se incurre en la omision de no expresarse el dia en que se pasan al Juzgado para proveer ó para sentencia ni el en que se elevan á esta Superioridad, y en vista de todo lo cual me manda el mismo Illmo. Sr. Regente diga á V. S. como lo egecuto, que haga entender al Escribano ó Escribanos de ese Juzgado cumplan con lo dispuesto en dicho auto acordado, haciéndolo V. S. tambien en la parte que le concierne; en concepto que si continuaren observándose semejantes omisiones con olvido de los mandatos superiores, se verá Su Sría. Ilma. en la sensible necesidad de adoptar otras providencias que compelan á los mencionados funcionarios al cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tambien ha dispuesto Su Sría. Ilma. al propio tiempo, que en los estados sucesivos se aumente una casilla, en la que se copie ó manifieste con precision y claridad el que tenia cada causa en fin del mes anterior al en que se refiera el estado que se remita: y por último que se cuide con toda exactitud de no omitir causa alguna miéntras esté en curso y hasta que se termine ó eleve.

Todo lo que digo á V. S. en cumplimiento de lo mandado para su inteligencia y puntual observancia, avisándome el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana de Agosto de de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—El Excmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia Audiencia Pretorial, se ha servido comunicar á la misma la Real órden siguiente:

«Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda.—Secretaría de Gobierno.— Seccion 2ª —Ilmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 14 de Julio último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en la isla de Cuba es frecuente y general el abuso de vender los tutores y curadores con aprobacion judicial todos los bienes de sus pupilos para imponer su producto á censo consignativo ó prestarlo con un módico interés y considerando: 1º que las Leyes no autorizan la enagenacion de los bienes de los huérfanos sino en los casos en que se justifique competentemente su utilidad y necesidad: 2º

que rara vez ó nunca suele ser necesaria ni útil para los pupilos la enagenacion general de todas las propiedades heredadas de sus mayores, por mas que en ocasiones sea conveniente la parcial de alguna de ellas: 3º que en las enagenaciones generales de que va hecha mencion suelen cometerse fraudes en peerjuicio de los menores, y en todo caso admitirse condiciones legítimas que reducen considerablemente el valor ó el producto de su patrimonio: y 4º que por consecuencia de esa viciosa práctica en vez de disfrutar los pupilos la proteccion y beneficios especiales que les dispensa el derecho, quedan abandonados y perjudicados en sus intereses, se ha servido mandar S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo Real. Primero: que los Jueces y Tribunales de Ultramar así ordinarios como especiales no den curso á ninguna solicitud que hagan los tutores ó curadores pidiendo autorizacion para vender todos los bienes inmuebles de sus pupilos, bajo pretexto de poner á buen recaudo su patrimonio. Segundo: que en justa observancia de las Leyes autoricen la enagenacion en pública subasta de fincas determinadas de los huérfanos prévia informacion de utilidad y necesidad y demas requisitos indispensables para su validez. Tercero: que la necesidad y utilidad de la enagenacion han de calificarse con arreglo á las leyes y á la Jurisprudencia seguida en la Península sobre esta materia. Cuarto: que los tutores y curadores impongan con la correspondiente seguridad el caudal numerario de sus pupilos, el sobrante de las rentas y productos pertenecientes á los mismos y el que quede en su caso despues de cubiertas las atenciones en cuya virtud se haya autorizado judicialmente la enagenacion de alguna finca de igual pertenencia. Quinto: que el ministerio fiscal y los tribunales Superiores vigilen especialmente el cumplimiento de las disposiciones anteriores procurando que se haga efectiva la responsabilidad de los que faltan á ellas, bien obligándoles á indemnizar los daños y perjuicios que de su infraccion resulten á los menores, ó bien sugetándoles á formacion de causa criminal cuando esta proceda por la gravedad del caso. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. I. para que se sirva ponerlo en conocimiento del Real Acuerdo á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1854.—El Marqués de la Pezuela.—Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia Pretorial.»

Y habiéndose dado cuenta al Real Acuerdo en el celebrado en catorce del actual, ha tenido á bien mandar de conformidad

con lo representado por el Fiscal, se guarde, cumpla y egecute la Real órden inserta y que se circule á los Juzgados del territorio para su observancia. Y en su cumplimiento lo traslado á V. al indicado fin esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana de Setiembre de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 26.—El Real Acuerdo de esta Audiencia Pretorial se ha servido proveer el auto que sigue:

En la Siempre fidelísima ciudad de la Habana á 14 de Setiembre de 1854 años, reunidos en Acuerdo ordinario los Señores anotados al márgen habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por el Alcalde ordinario de primer voto de la Villa de Cienfuegos, sobre si conforme á lo dispuesto por el Auto acordado de la suprimida Audiencia de Puerto-Príncipe de 13 de Enero de 1848, deben continuar ejerciendo los Capitanes pedáneos las funciones de Jueces de Paz que por dicho auto se les declaró, dijeron: Que con el fin de uniformar en todo el distrito la disposicion y práctica que debe observarse sobre este punto, acordaban y acordaron. que se cumpla extrictamente lo dispuesto por esta Real Audiencia en su Auto acordado de 19 de Enero de 1846, sobre juicios de conciliacion y que en su consecuencia cesen los Pedáneos en el referido cargo de Jueces de Paz, comunicándose así al Alcalde de Cienfuegos y circulándose á los Juzgados del territorio para su debido cumplimiento, prévia la vénia del Sr. Presidente á quien se dé cuenta; y lo firmaron dichos Señores por ante mí de lo que certifico.—Rubribado de los Señores Regente, Olañeta.—Oidores, Buelta.—Escosura.—Herques.—Mojarrieta.—Alvarez.—Portillo.—Galiano.—Antonio María del Rio.»

Y lo comunico á V. de órden del Real Acuerdo para su debido cumplimiento y observancia por parte de los Jueces pedáneos de esa jurisdiccion de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de Octubre de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 27.—Haciendo dado lugar á dudas y consultas, el artículo 5º del Auto acordado por esta Real Audiencia Pretorial en 11 de Mayo de 1851 relativo á los jui-

cios de menor cuantía, acerca de si los Alcaldes ordinarios podian conocer de ellos en los puntos donde no existen Alcaldes mayores y sí solo Tenientes gobernadores, S. A. el Real Acuerdo en seis de Mayo de 1852 y el Excmo. Sr. Presidente en 19 de Agosto próximo pasado de conformidad con un voto consultivo sobre el particular se dignaron resolver que los Alcaldes ordinarios en dichos puntos, no están excluidos del conocimiento de los asuntos cuya entidad pasando de doscientos pesos, no llega á mil en los que deben actuar bajo la direccion del Asesor titular con arreglo á los trámites establecidos para esta clase de negocios, y habiéndose dispuesto á excitacion del Excmo. Sr. Presidente, que para que se proceda con la mayor uniformidad en todo el territorio se publique y circule esta resolucion lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 28.—Pedido voto consultivo al Real Acuerdo, por el Excmo. Sr. Presidente, en virtud de consulta del Excmo. Sr. Gobernador de Cuba y Departamento Oriental, sobre las atribuciones judiciales preventivas que debian corresponder á los de su clase en los puntos donde hay Alcaldes mayores, despues de haberse separado á aquellos del ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, cometido exclusivamente á estos, S. A. se sirvió evacuarle en los términos propuestos por el Sr. Fiscal reducidos á que debia declararse, que al referido Sr. Gobernador de Cuba como Autoridad civil correspondian, no solo todas las facultades y atribuciones administrativas propias de tal cargo, entre los cuales no pueden dejar de contarse la investigacion de la conducta de los funcionarios dependientes suyos, la correccion disciplinar de los mismos cuando los hechos punibles no lleguen á poderse calificar de delitos, el castigo de los particulares por las faltas en que incurran contra las disposiciones de Policía y Bando de buen Gobierno, y la imposicion correccional de multas. cuyo máximo no exceda de cien pesos y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda pasar de un mes, sino la de instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial respectiva los detenidos ó presos con las diligencias practicadas dentro del término de

tres dias, á menos que por circunstancias particulares ó por la gravedad ó complicacion de alguna de ellas no fuese posible evacuarlas dentro del plazo, S. E. se dignó conformarse con el voto y á fin de que hubiese la mayor uniformidad, excitó á S. A. para que la medida indicada se hiciese extensiva á todos los distritos de la Isla que se hallan en casos iguales; y habiendo dispuesto en su consecuencia el Real Acuerdo que se imprima, publique y circule á los Juzgados del territorio lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 23 de Octubre de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

CIRCULAR.—*Número* 29.—Habiéndose servido declarar el Real Acuerdo á instancia de uno de los Asesores titulares del territorio, que los Alcaldes ordinarios pueden y deben fallar por sí y sin asistencia del Asesor los juicios verbales de que, con arreglo al artículo 3º del Reglamento respectivo puede conocer, los cuales no deben exceder de la cuantía de cincuenta pesos, conforme á lo dispuesto en la Real cédula de 28 de Julio de 1845 y que para que esta regla sea general, se circule á los Juzgados del territorio, lo comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 23 de Octubre de 1854.—*Antonio María del Rio*, secretario.

INDICE.

A.

Páginas.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

Páginas.

M.

P.

R.

S.

T.

V.

APENDICE.

Páginas.

Páginas.



